



Señor

JUEZ SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación : 17001333900620220004100
Demandante : MARIA VIRGINIA ESCOBAR
Demandados : UNIVERSIDA NACIONAL –FONDO PENSIONAL

Asunto : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ Mayor de edad, Abogado en ejercicio, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado Judicial de la UNIVERSIDAD NACIONAL fondo pensional, ente universitario autónomo de carácter estatal, creado en el siglo XIX y cuya actual naturaleza jurídica está definida por el decreto 1210 de 1993 (Ente Universitario Autónomo de Carácter Estatal), conforme al poder a mi conferido por el representante legal de la entidad o quien hace sus veces, ante su Despacho señor Juez, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término, toda vez que la demanda fue notificada mediante correo electrónico el 4 de mayo de 2018, me permito dar contestación a la demanda presentada en contra de mi representada por el (la) señor (a) MARIA VIRGINIA ESCOBAR a través de apoderado Judicial, contestación que efectuó en los siguientes términos:

1. DE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DEL TERMINO PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), fue enviado por correo electrónico a mi representada el día 12 de agosto de 2022, por lo que se entiende notificado dos (2) días después es decir el 17 de agosto de 2022, queriendo esto decir que a partir del 18 de agosto de 2022 comenzó contarse de termino de 30 días para presentar la contestación de la demanda, los cuales corren entre el 18 de agosto al 28 de septiembre de 2022, por lo que la presente contestación se efectúa dentro del término.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que la contestación de la demanda se efectúa dentro de la correspondiente oportunidad legal

2. En cuanto a los HECHOS DE LA DEMANDA

Para responder lo manifestado en la demanda, concretamente al capítulo denominado “HECHOS” procedo a dar respuesta en la siguiente forma:



- 1.1. En cuanto al hecho numerado como 1 en la demanda, no le consta a mi representado por ser un hecho ajeno a FONDO PENSIONAL DEL AL UNIVERSIDAD NACIONAL , por lo tanto debe probarse dentro del proceso, y a eso me atenderé.
- 1.2. En cuanto al hecho numerado como 2 en la demanda, este hecho tiene dos afirmaciones y por lo tanto debe efectuarse pronunciamiento así:
 - 1.2.1. Respecto a que *DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO (q.e.p.d.)*, después de su separación, comenzó una nueva relación sentimental con *MARÍA VIRGINIA ESCOBAR*, viviendo juntos desde el año 1966, compartiendo techo, lecho y mesa, no le consta a mi representado por ser un hecho ajeno a FONDO PENSIONAL DEL AL UNIVERSIDAD NACIONAL , por lo tanto debe probarse dentro del proceso, y a eso me atenderé.
 - 1.2.2. En lo que respecta que los mencionados señores hubiesen convivido hasta el fallecimiento del señor *DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO (q.e.p.d.)* no es cierto que el causante y a aquí demandante hayan convivido hasta el último día de vida, por cuanto falta a la verdad entonces la parte demandante, ya que conforme a lo establecido en las declaraciones extra juicio rendidas ante el ALCALDE MAYOR DE MANIZALES por los señores *LUIS ALFONSO SANCHEZ Y MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ* que fueron aportadas a la actuación administrativa, se determina que la señora *MARIA VIRGINIA ESCOBAR* y el señor *DANILO HERNAN AGUDELO (Q.E.P.D)* no hacían vida marital. No cumpliéndose así entonces con el tiempo de convivencia requerido por la norma para que se acceda al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, situación que quedo debidamente advertida en la resolución 346 DEL 17 DE MAYO DE 1993

Declaraciones extrajuicio rendidas ante el Alcalde Mayor de Manizales, por los señores **LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA** y **MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N^o 4 303.665 y 24 282.121 de Manizales, respectivamente, sobre el hecho de que la cónyuge sobreviviente no hacía vida común con el causante en el momento de su fallecimiento, por haber abandonado éste el hogar sin justa causa, a términos de la Ley.

- 5.1. Que con las declaraciones extrajuicio rendidas ante el señor Alcalde Mayor de Manizales, por los señores **LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA** y **MIRIAM HOLGUIN DE LOPEZ**, se acreditó de manera fehaciente y clara que tan solo por culpa imputable al señor **DANILO HERNAN AGUDELO**, la señora **ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO** no se encontraba haciendo vida marital con él al momento de su deceso.



1.3. En cuanto al hecho numerado como 3 en la demanda, no le consta a mi representado por ser un hecho ajeno a FONDO PENSIONAL DEL AL UNIVERSIDAD NACIONAL , por lo tanto debe probarse dentro del proceso, y a eso me atenderé

Además, no es cierto que el causante y a aquí demandante hayan convivido hasta el último día de vida, por cuanto falta a la verdad entonces la parte demandante, ya que conforme a lo establecido en las declaraciones extra juicio rendidas ante el ALCALDE MAYOR DE MANIZALES por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ Y MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ que fueron aportadas a la actuación administrativa, se determina que la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR y el señor DANILO HERNAN AGUDELO (Q.E.P.D) no hacían vida marital. No cumpliéndose así entonces con el tiempo de convivencia requerido por la norma para que se acceda al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, situación que quedo debidamente advertida en la resolución 346 DEL 17 DE MAYO DE 1993

Declaraciones extrajuicio rendidas ante el Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 4.303.665 y 24.282.121 de Manizales, respectivamente, sobre el hecho de que la cónyuge sobreviviente no hacía vida común con el causante en el momento de su fallecimiento, por haber abandonado éste el hogar sin justa causa, a términos de la Ley.

5.1. Que con las declaraciones extrajuicio rendidas ante el señor Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE LOPEZ, se acreditó de manera fehaciente y clara que tan solo por culpa imputable al señor DANILO HERNAN AGUDELO, la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO no se encontraba haciendo vida marital con él al momento de su deceso.

1.4. En cuanto al hecho numerado como 4 en la demanda, no le consta a mi representado por ser un hecho ajeno a FONDO PENSIONAL DEL AL UNIVERSIDAD NACIONAL , por lo tanto debe probarse dentro del proceso, y a eso me atenderé.

1.5. En cuanto al hecho numerado como 5 en la demanda, no le consta a mi representado por ser un hecho ajeno a FONDO PENSIONAL DEL AL UNIVERSIDAD NACIONAL , por lo tanto debe probarse dentro del proceso, y a eso me atenderé.



1.6. En cuanto al hecho numerado como 6 en la demanda, este hecho tiene dos afirmaciones por lo que se efectúa pronunciamiento así:

1.6.1. Respecto a el señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO** (q.e.p.d.) se le hubiese reconocido la pensión mediante resolución **PJ487** de 1987 es cierto tal y como se desprende de la documental aportada al proceso

1.6.2. Ahora en lo que respecta a que hubiese compartido techo, lecho y mesa desde hace muchos años con la demandante no le consta a mi representado por ser un hecho ajeno a **FONDO PENSIONAL DEL AL UNIVERSIDAD NACIONAL** , por lo tanto debe probarse, y a eso me atenderé

1.7. En cuanto al hecho numerado como 7 en la demanda, me atengo a lo que se pruebe con la documental aportada al proceso, esto con el fin de establecer que efectivamente se llevó a cabo la radicación del mencionado escrito, ya que respecto a ese documento me atengo a lo que se pruebe, por cuanto no se observa que obre dentro del expediente administrativo

1.8. En cuanto al hecho numerado como 8 en la demanda, es cierto parcialmente, ya que respecto a la fecha de fallecimiento del señor **DANILO HERNAN AGUDELO (Q.E.P.D)** es cierto.

Ahora respecto a la supuesta convivencia con la señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR** considero que debe probarse y a eso me atenderé y tener en cuenta que no es cierto que el causante y a aquí demandante hayan convivido hasta el último día de vida, por cuanto falta a la verdad entonces la parte demandante, ya que conforme a lo establecido en las declaraciones extra juicio rendidas ante el **ALCALDE MAYOR DE MANIZALES** por los señores **LUIS ALFONSO SANCHEZ Y MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ** que fueron aportadas a la actuación administrativa, se determina que la señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR** y el señor **DANILO HERNAN AGUDELO (Q.E.P.D)** no hacían vida marital. No cumpliéndose así entonces con el tiempo de convivencia requerido por la norma para que se acceda al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, situación que quedo debidamente advertida en la resolución **346 DEL 17 DE MAYO DE 1993**



Declaraciones extrajudiciales rendidas ante el Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 4.303.665 y 24.282.121 de Manizales, respectivamente, sobre el hecho de que la cónyuge sobreviviente no hacía vida común con el causante en el momento de su fallecimiento, por haber abandonado éste el hogar sin justa causa, a términos de la Ley.

5.1. Que con las declaraciones extrajudiciales rendidas ante el señor Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE LOPEZ, se acreditó de manera fehaciente y clara que tan solo por culpa imputable al señor DANILO HERNAN AGUDELO, la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO no se encontraba haciendo vida marital con él al momento de su deceso.

1.9. En cuanto al hecho numerado como 9 en la demanda, es cierto, tal y como se depende de la documental aportada al proceso, en el expediente administrativo del causante que se aporta junto con esta contestación

1.10. En cuanto al hecho numerado como 10 en la demanda, es cierto, tal y como se depende de la documental aportada al proceso, en el expediente administrativo del causante que se aporta junto con esta contestación.

1.11. En cuanto a los hechos numerados como 11 en la demanda, es cierto, tal y como se depende de la documental aportada al proceso, en el expediente administrativo del causante que se aporta junto con esta contestación.

Ahora, debe tenerse en cuenta señor Juez que la resolución VR 346 del 17 de mayo de 1993 no puede ser demandada como bien lo definió el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA en segunda instancia mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) dentro del proceso 17001333900720170005700 a través del cual se estableció que no es procedente iniciar acción de nulidad en contra de la mencionada resolución pro no haberse agotado el requisito de procedibilidad. Así:

Abordando los pormenores del caso, se demanda entre otros la Resolución VR 346 de diecisiete (17) de mayo de 1993, con la cual la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA negó a la accionante la sustitución de la pensión que en vida devengaba el señor DANILO HERNÁN AGUDELO CASTAÑO, declaración



administrativa que expresamente señala en su artículo 8° que era susceptible de los recursos de reposición y apelación /fls. 17-18 cdno. 1/, la misma que fuera notificada personalmente a la nulidiscente el diecinueve (19) de mayo de 1993 /fl. 20/, pero sin que se haya aportado evidencia alguna al cartulario de haber interpuesto el recurso obligatorio de segundo grado.

En conclusión, no se hallan satisfechos los presupuestos previos necesarios para promover la acción, como acertadamente lo acota el ente universitario demandado como fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva propuesta, lo que imponía que ésta fuera declarada probada, de lo que se seguía la terminación del proceso, como fuerza disponer en la parte resolutive de esta providencia.

Es por ello que, la SALA 4ª ORAL DE DECISIÓN, RESUELVE REVÓCASE el auto proferido por el Juzgado 7º Administrativo de Manizales, con el cual declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR contra la UNIVERSIDAD NACIONAL

En su lugar, se declara PROBADA la mencionada excepción y terminado el proceso

Razón suficiente para establecer que dentro del presente proceso no puede efectuarse nuevamente pronunciamiento al respecto en razón a la cosa juzgada y así las cosas dicha resolución continuara en la vida jurídica impidiendo que se le pueda reconocer derecho alguno a la demandante, pues no puede ser objeto de nulidad

- 1.12.** En cuanto al hecho numerado como 12 en la demanda, es cierto por cuanto la UNIVERSIDAD NACIONAL actuó dentro del ordenamiento legal negando el reconocimiento de la prestación a la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR por no cumplir con el pleno de los requisitos para hacerse al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que no es cierto que el causante y a aquí demandante hayan convivido hasta el último día de vida, por cuanto falta a la verdad entonces la parte demandante, ya que conforme a lo establecido en las declaraciones extra juicio rendidas ante el ALCALDE MAYOR DE MANIZALES por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ Y MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ que fueron aportadas a la actuación administrativa, se determina que la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR y el señor DANILO HERNAN AGUDELO (Q.E.P.D) no hacían vida marital. No



cumpliéndose así entonces con el tiempo de convivencia requerido por la norma para que se acceda al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, situación que quedo debidamente advertida en la resolución 346 del 17 de mayo de 1993

Declaraciones extrajuicio rendidas ante el Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 4.303.665 y 24.282.121 de Manizales, respectivamente, sobre el hecho de que la cónyuge sobreviviente no hacía vida común con el causante en el momento de su fallecimiento, por haber abandonado éste el hogar sin justa causa, a términos de la Ley.

5.1. Que con las declaraciones extrajuicio rendidas ante el señor Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE LOPEZ, se acreditó de manera fehaciente y clara que tan solo por culpa imputable al señor DANILO HERNAN AGUDELO, la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO no se encontraba haciendo vida marital con él al momento de su deceso.

- 1.13. En cuanto a los hechos numerados como 13 en la demanda, es cierto, tal y como se depende de la documental aportada al proceso, en el expediente administrativo del causante que se aporta junto con esta contestación y como quedo confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA en segunda instancia mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) dentro del proceso 17001333900720170005700 a través del cual se estableció que no es procedente iniciar acción de nulidad en contra de la mencionada resolución pro no haberse agotado el requisito de procedibilidad
- 1.14. En cuanto a los hechos numerados como 14 en la demanda, es cierto respecto a la presentación del escrito allí mencionado, pero deben probarse las demás afirmaciones allí efectuadas, por lo que a eso me estaré.
- 1.15. En cuanto a los hechos numerados como 15 en la demanda, es cierto respecto a la presentación del escrito allí mencionado, pero deben probarse las demás afirmaciones allí efectuadas, por lo que a eso me estaré
- 1.16. En cuanto a los hechos numerados como 16 en la demanda, es cierto pero debe aclarar la demandante que el amparo allí solicitado le fue negado por la autoridad judicial que conoció de la acción mencionada



- 1.17. En cuanto a los hechos numerados como 17 en la demanda, no le consta a mi representado por ser un hecho ajeno a FONDO PENSIONAL DEL AL UNIVERSIDAD NACIONAL , por lo tanto debe probarse, y a eso me atenderé.
- 1.18. En cuanto a los hechos numerados como 18 en la demanda, es cierto, tal y como se desprende de la documental aportada al proceso, en el expediente administrativo del causante que se aporta junto con esta contestación.
- 1.19. En cuanto a los hechos numerados como 19 en la demanda, es cierto y es una situación jurídica que ya fue definida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA en segunda instancia mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) dentro del proceso 17001333900720170005700 a través del cual se estableció que no es procedente iniciar acción de nulidad en contra de la mencionada resolución por no haberse agotado el requisito de procedibilidad.

Ahora téngase en cuenta que, la administración estaría en la obligación de efectuar un nuevo pronunciamiento de fondo si existieran nuevos hechos o pruebas que analizar, pero para el presente asunto no se presentan nuevos hechos que permitan que la UNIVERSIDAD NACIONAL modificar la situación, pues el punto principal a discutir es si la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR cumple los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a que supuestamente cree tener derecho, pero sustentada en las mismas pruebas y hechos, lo cual no puede ser objeto de pronunciamiento nuevamente de la administración y menos cuando se mantiene el hecho de que no es cierto que el causante y la aquí demandante hayan convivido hasta el último día de vida, por cuanto falta a la verdad entonces la parte demandante, ya que conforme a lo establecido en las declaraciones extra juicio rendidas ante el ALCALDE MAYOR DE MANIZALES por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ Y MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ que fueron aportadas a la actuación administrativa, se determina que la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR y el señor DANILO HERNAN AGUDELO (Q.E.P.D) no hacían vida marital. No cumpliéndose así entonces con el tiempo de convivencia requerido por la norma para que se acceda al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, situación que quedo debidamente advertida en la resolución 346 del 17 de mayo de 1993



Declaraciones extrajuicio rendidas ante el Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 4 303.665 y 24 282.121 de Manizales, respectivamente, sobre el hecho de que la cónyuge sobreviviente no hacía vida común con el causante en el momento de su fallecimiento, por haber abandonado éste el hogar sin justa causa, a términos de la Ley.

5.1. Que con las declaraciones extrajuicio rendidas ante el señor Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE LOPEZ, se acreditó de manera fehaciente y clara que tan solo por culpa imputable al señor DANILO HERNAN AGUDELO, la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO no se encontraba haciendo vida marital con él al momento de su deceso.

- 1.20. En cuanto a los hechos numerados como 20 en la demanda, no es cierto que la aquí demandante quede facultada para reclamar el 100% de la pensión de sobrevivientes por el hecho que su hijo ya no tenga derecho a la pensión y que la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO hubiese fallecido, pues el reconocimiento de la pensión a la demandante se le niega por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL en razón a que la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR no cumple con el pleno de los requisitos para hacerse al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que no es cierto que el causante y a aquí demandante hayan convivido hasta el último día de vida, por cuanto falta a la verdad entonces la parte demandante, ya que conforme a lo establecido en las declaraciones extra juicio rendidas ante el ALCALDE MAYOR DE MANIZALES por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ Y MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ que fueron aportadas a la actuación administrativa, se determina que la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR y el señor DANILO HERNAN AGUDELO (Q.E.P.D) no hacían vida marital. No cumpliéndose así entonces con el tiempo de convivencia requerido por la norma para que se acceda al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, situación que quedo debidamente advertida en la resolución 346 del 17 de mayo de 1993

Declaraciones extrajuicio rendidas ante el Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 4 303.665 y 24 282.121 de Manizales, respectivamente, sobre el hecho de que la cónyuge sobreviviente no hacía vida común con el causante en el momento de su fallecimiento, por haber abandonado éste el hogar sin justa causa, a términos de la Ley.



5.1. Que con las declaraciones extrajudicialmente rendidas ante el señor Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE LOPEZ, se acreditó de manera fehaciente y clara que tan solo por culpa imputable al señor DANILO HERNAN AGUDELO, la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO no se encontraba haciendo vida marital con él al momento de su deceso.

1.21. En cuanto a los hechos numerados como 21 en la demanda, es cierto, tal y como se desprende de la documental aportada al proceso, en el expediente administrativo del causante que se aporta junto con esta contestación.

Pero téngase en cuenta que dentro del proceso mencionado solo se demandó la resolución 346 del 17 de mayo de 1993, proceso en el que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA en segunda instancia mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) dentro del proceso 17001333900720170005700 a través del cual se estableció que no es procedente iniciar acción de nulidad en contra de la mencionada resolución pro no haberse agotado el requisito de procedibilidad

1.22. En cuanto a los hechos numerados como 22 en la demanda, es cierto, tal y como se desprende de la documental aportada al proceso y lo afirma la parte demandante

1.23. En cuanto a los hechos numerados como 23 en la demanda, mas que un hecho es un requisito para actuar en su representación .

2. En cuanto a las PRETENSIONES

Las pretensiones DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS de la demanda y la subsanación son improcedentes, entre otras razones por las que a continuación expongo:

Así mismo manifiesto que me me opongo a todas y cada una de las pretensiones declaratorias y condenatorias propuestas por el demandante por carecer de fundamentos legales y de hecho, las cuales deben ser desestimadas y en su lugar absolver de todo cargo y condena a FONDO PENSIONAL DEL AL UNIVERSIDAD NACIONAL, al no existir el derecho reclamado, condenando en costas y gastos del proceso al actor por las razones que a continuación expongo y solicito desde ya que



se absuelva de las mismas a FONDO PENSIONAL DEL AL UNIVERSIDAD NACIONAL.

Respecto de las **PRETENSIONES DECLARATIVAS** me opongo a que dichas pretensiones prosperen, por carecer de fundamentos legales y de hecho y no ser procedentes dentro de este tipo de proceso, e ir contravía del ordenamiento legal, ya que obsérvese que conforme a la fecha de fallecimiento del causante 27 de octubre de 1991 la ley aplicable al presente asunto para reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada es el artículo 1 de la ley 33 de 1973, norma esta que solo establecía como beneficiarios de la pensión de sobreviviente a la cónyuge y a los hijos menores de edad, pero no contemplaba la a compañera permanente, por lo que para el presenta asunto la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR NO TENDRIA DERECHO

Que según el Art. 19 de la Ley 33/73, a la muerte de un pensionado le suceden en el goce de esa prestación su viuda en forma vitalicia, y sus hijos menores de edad o que se encontraran incapacitados para trabajar por razón de invalidez o de estudios que dependieran económicamente de él, hasta llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad. En el evento de concurrir todos estos causahabientes, la pensión corresponde , el 50% para el cónyuge y el 50% restante para los hijos , por partes iguales, con la advertencia de que, al faltar uno cualquiera de los sustitutos, su cuota acrece a las de los demás en la misma proporción antes dicha.

De otro lado no es posible para el presente asunto aplicar retroactivamente la Ley 100 de 1993, en razón a que al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, habían pasado más de 2 años después del fallecimiento del señor DANILO HERNAN AGUDELO (Q.E.P.D), por lo tanto no puede predicarse efecto retroactivo a la mencionada Ley 100, habida cuenta que no existía contrato de trabajo, relación legal, ni afiliación al 1° de abril de 1994, estando entonces frente a una situación fenecida o consumada antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema.

Por consiguiente, habiéndose producirlo el deceso antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 sin cumplir los requisitos de Ley 33 de 1978, no es posible que el Despacho acceda al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada.

Por ultimo en el presente asunto no es procedente la aplicación de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Rad No. 26666 Acta No. 24 del 18 de Abril de 2006,



debido a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-217 de 2013 estableció lo siguiente:

La Corte Constitucional se ha referido a la figura del precedente como el conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, el cual debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia, teniendo en cuenta su pertinencia para la resolución de un problema jurídico. El precedente debe ser anterior a la decisión en la que se pretende aplicar y, además, debe presentarse una semejanza de problemas jurídicos, escenarios fácticos y normativos."(Negrillas fuera de texto)

Entonces no procede la aplicación de a sentencia argüida por la parte demandante emitida por la Corte Suprema de Justicia por lo siguiente: ya que se trata de una sentencia que no tiene efecto erga omnes es decir solo regula una situación en particular. Y demás no hay una semejanza de hechos jurídicos por cuanto dicha sentencia regula un can de pensión de invalidez causada en vigencia y con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto 758 de 1990 y el Acuerdo 049 de 1990 así como el pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la pensión que aquí se pretende se generarían por hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

De otro lado en el presente caso no es aplicable el principio de la ley y/o condición más beneficiosa, ya que no es de aplicación la Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 en el presente caso, pues no está en discusión que el causante falleció antes de que dicha normatividad nacieran al ámbito jurídico,

Sumado a lo anterior, tampoco es aplicable en razón al principio de la aplicación de la ley o condición más beneficiosa, por cuanto para que dicho principio sea aplicable en el asunto debe tenerse en cuenta que la Corte en su innumerable jurisprudencia al respecto, dispuso que no era suficiente constatar las dificultades sobre la regresividad de la medida, sino que era necesario que concurren otras circunstancias de orden fáctico que deben verificarse en los casos concretos. Por lo que en este sentido, la Corte ha indicado que debe comprobarse que la aplicación de la medida que aparece prima facie regresiva resulta efectivamente desproporcionada. Para este efecto, dispuso que deben concurrir dos circunstancias fácticas precisas: (1) la proximidad temporal entre la fecha del fallecimiento y la entrada en vigencia del



nuevo régimen que incrementó los requisitos para acceder a la prestación y, (2) el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el régimen de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, situación esta última que no se configura en este caso.

Además, **en estos casos, se debe hacer referencia al artículo 45 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia -, la cual señala que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control tienen efectos hacia futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario. Pero en este evento, observamos que la Sentencia C-428 de 2009 no estableció ningún efecto particular en cuanto a la vigencia de la decisión, esto genera controversia, por cuanto otorgar validez a la aplicación del precepto declarado inconstitucional contraería el desconocimiento de los efectos de la cosa juzgada constitucional prevista en el artículo 243 Superior.**

Ahora, téngase en cuenta que la demandante no ha probado, no podrá hacerlo que cumple con los requisitos establecido para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se pudiere generar en razón a su afirmación de haber sido la compañera permanente hasta el último día de vida del señor DANILO HERNAN AGUDELO (Q.E.P.D), requisitos que deberá probar dentro del presente proceso para poder acceder a lo solicitado, pues debe tenerse en cuenta que no es cierto que el causante y a aquí demandante hayan convivido hasta el último día de vida, por cuanto falta a la verdad entonces la parte demandante, ya que conforme a lo establecido en las declaraciones extra juicio rendidas ante el ALCALDE MAYOR DE MANIZALES por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ Y MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ que fueron aportadas a la actuación administrativa, se determina que la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR y el señor DANILO HERNAN AGUDELO (Q.E.P.D) no hacían vida marital. No cumpliéndose así entonces con el tiempo de convivencia requerido por la norma para que se acceda al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, situación que quedo debidamente advertida en la resolución 346 DEL 17 DE MAYO DE 1993

Declaraciones extrajuicio rendidas ante el Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 4.303.665 y 24.282.121 de Manizales, respectivamente, sobre el hecho de que la cónyuge sobreviviente no hacía vida común con el causante en el momento de su fallecimiento, por haber abandonado éste el hogar sin justa causa, a términos de la Ley.



5-1. Que con las declaraciones extrajuicio rendidas ante el señor Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE LOPEZ, se acreditó de manera fehaciente y clara que tan solo por culpa imputable al señor DANILO HERNAN AGUDELO, la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO no se encontraba haciendo vida marital con él al momento de su deceso.

Por último, mal puede la demandante pretender demanda un supuesto acto ficto presunto, por cuanto el mismo no se ha configurado ya que la administración en este caso sí dio respuesta concreta y de fondo a la petición de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes elevada por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, conforme se observa en la resolución 346 del 17 de mayo de 1993, pues la administración estaría en la obligación de efectuar un nuevo pronunciamiento de fondo si existieran nuevos hechos o pruebas que analizar, pero para el presente asunto no se presenta total situación ya que el punto principal es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a que supuestamente cree tener derecho al señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR , pero sustentada en las mismas pruebas y hechos, lo cual no puede ser objeto de pronunciamiento nuevamente de la administración.

Sumado a lo anterior, la presente demanda no puede prosperar ya que el acto administra vio demandando resolución 346 del 17 de mayo de 1993 que definió la situación particular ya no puede ser demandado en razón a que no fue objeto de agotamiento de la vía gubernativa pro no haberse propuesto los recursos en su momento, pues para la fecha en que fue expedido si procedían el recurso de reposición y el de apelación y así lo advirtió la universidad en el mismo acto, caso contrario fue que la demandante no los propuso como está probado

Artículo 82: Contra la presente proceden por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Vicerrector Seccional de la Universidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y el de apelación ante el señor Rector de la Universidad Nacional de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Ahora, debe tenerse en cuenta señor Juez que la resolución VR 346 del 17 de mayo de 1993 no puede ser demandada como bien lo definió el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA en segunda instancia mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) dentro del proceso



17001333900720170005700 a través del cual se estableció que no es procedente iniciar acción de nulidad en contra de la mencionada resolución pro no haberse agotado el requisito de procedibilidad. Así:

Abordando los pormenores del caso, se demanda entre otros la Resolución VR 346 de diecisiete (17) de mayo de 1993, con la cual la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA negó a la accionante la sustitución de la pensión que en vida devengaba el señor DANILO HERNÁN AGUDELO CASTAÑO, declaración administrativa que expresamente señala en su artículo 8º que era susceptible de los recursos de reposición y apelación /fls. 17-18 cdno. 1/, la misma que fuera notificada personalmente a la nulidisciente el diecinueve (19) de mayo de 1993 /fl. 20/, pero sin que se haya aportado evidencia alguna al cartulario de haber interpuesto el recurso obligatorio de segundo grado.

En conclusión, no se hallan satisfechos los presupuestos previos necesarios para promover la acción, como acertadamente lo acota el ente universitario demandado como fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva propuesta, lo que imponía que ésta fuera declarada probada, de lo que se seguía la terminación del proceso, como fuerza disponer en la parte resolutive de esta providencia.

Es por ello que, la SALA 4ª ORAL DE DECISIÓN, RESUELVE REVÓCASE el auto proferido por el Juzgado 7º Administrativo de Manizales, con el cual declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR contra la UNIVERSIDAD NACIONAL

En su lugar, se declara PROBADA la mencionada excepción y terminado el proceso

Razón suficiente para establecer que dentro del presente proceso no puede efectuarse nuevamente pronunciamiento al respecto en razón a la cosa juzgada y así las cosas dicha resolución continuara en la vida jurídica impidiendo que se le pueda reconocer derecho alguno a la demandante, pues no puede ser objeto de nulidad y la no existencia de hechos nuevos que permitan establecer su derecho

2.2. Respecto al pago de intereses me opongo a que dicha pretensión prospere, en razón a que en estos casos no es procedente aplicar indexación, ni intereses moratorios



conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993 ya que estos fueron creados para sancionar la demora injustificada en el pago de las mesada pensionales que no es el caso objeto de estudio, siendo obligatorio absolver de imponer los mismos, pues para que se reconozcan estos deben concurrir dos requisitos como son que exista una pensión legalmente reconocida y que el FONDO PENSIONAL haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional, situación está que aquí no se ha presentado pues claro es que en el presente caso la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR no tiene derecho al no haberse causado la pensión, ni el derecho por parte del señor DANILO HERNAN AGUDELO (Q.E.P.D)

- 2.3. Respecto al pago de retroactivo me opongo a que dicha pretensión prospere ya que no puede reconocerse, ni pagarse retroactivo en el caso de una orden de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en razón a la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción que debe ser contada retroactivamente desde la fecha de presentación de la demanda ya que entre la resolución 346 del 17 de mayo de 1993 y la presentación de la demanda **10 de febrero de 2022** no se puede tener por interrumpida la prescripción por las peticiones radicadas ya que este fenómeno jurídico solo se interrumpe por una sola vez y esa sola vez fue la primera solicitud efectuada por la demandante, por lo que todas aquellas sumas que haya sido generadas con anterioridad al 10 de febrero de 2019 ya se encuentran prescritas .

3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

Es un hecho que en el caso que no ocupa, me opongo a que dichas pretensiones prosperen, por carecer de fundamentos legales y de hecho y no ser procedentes dentro de este tipo de proceso, e ir contravía del ordenamiento legal, ya que me opongo a que dichas pretensiones prosperen, por carecer de fundamentos legales y de hecho y no ser procedentes dentro de este tipo de proceso, e ir contravía del ordenamiento legal, ya que obsérvese que conforme a la fecha de fallecimiento del causante 27 de octubre de 1991 la ley aplicable al presente asunto para reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada es el artículo 1 de la ley 33 de 1973, norma esta que solo establecía como beneficiarios de la pensión de sobreviviente a la cónyuge y a los hijos menores de edad, pero no contemplaba la a compañera permanente, por lo que para el presenta asunto la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR NO TENDRIA DERECHO



Que según el Art. 19 de la Ley 33/73, a la muerte de un pensionado le suceden en el goce de esa prestación su viuda en forma vitalicia, y sus hijos menores de edad o que se encontraren incapacitados para trabajar por razón de invalidez o de estudios que dependieran económicamente de él, hasta llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad. En el evento de concurrir todos estos causahabientes, la pensión corresponde, el 50% para el cónyuge y el 50% restante para los hijos, por partes iguales, con la advertencia de que, al faltar uno cualquiera de los sustitutos, su cuota acrece a las de los demás en la misma proporción antes dicha.

De otro lado no es posible para el presente asunto aplicar retroactivamente la Ley 100 de 1993, en razón a que al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, habían pasado más de 2 años después del fallecimiento del señor DANILO HERNAN AGUDELO (Q.E.P.D), por lo tanto no puede predicarse efecto retroactivo a la mencionada Ley 100, habida cuenta que no existía contrato de trabajo, relación legal, ni afiliación al 1° de abril de 1994, estando entonces frente a una situación fenecida o consumada antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema.

Por consiguiente, habiéndose producido el deceso antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 sin cumplir los requisitos de Ley 33 de 1978, no es posible que el Despacho acceda al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada.

Por ultimo en el presente asunto no es procedente la aplicación de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Rad No. 26666 Acta No. 24 del 18 de Abril de 2006, debido a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-217 de 2013 estableció lo siguiente:

La Corte Constitucional se ha referido a la figura del precedente como el conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, el cual debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia, teniendo en cuenta su pertinencia para la resolución de un problema jurídico. El precedente debe ser anterior a la decisión en la que se pretende aplicar y, además, debe presentarse una semejanza de problemas jurídicos, escenarios fácticos y normativos."(Negrillas fuera de texto)

Entonces no procede la aplicación de a sentencia argüida por la parte demandante emitida por la Corte Suprema de Justicia por lo siguiente: ya que se trata de una sentencia que no tiene efecto erga omnes es decir solo regula una situación en particular. Y demás no hay una semejanza de hechos jurídicos por cuanto dicha



sentencia regula un can de pensión de invalidez causada en vigencia y con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto 758 de 1990 y el Acuerdo 049 de 1990 así como el pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la pensión que aquí se pretende se generarían por hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

De otro lado en el presente caso no es aplicable el principio de la ley y/o condición más beneficiosa, ya que no es de aplicación la Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 en el presente caso, pues no está en discusión que el causante falleció antes de que dicha normatividad nacieran al ámbito jurídico,

Sumado a lo anterior, tampoco es aplicable en razón al principio de la aplicación de la ley o condición más beneficiosa, por cuanto para que dicho principio sea aplicable en el asunto debe tenerse en cuenta que la Corte en su innumerable jurisprudencia al respecto, dispuso que no era suficiente constatar las dificultades sobre la regresividad de la medida, sino que era necesario que concurren otras circunstancias de orden fáctico que deben verificarse en los casos concretos. Por lo que en este sentido, la Corte ha indicado que debe comprobarse que la aplicación de la medida que aparece prima facie regresiva resulta efectivamente desproporcionada. Para este efecto, dispuso que deben concurrir dos circunstancias fácticas precisas: (1) la proximidad temporal entre la fecha del fallecimiento y la entrada en vigencia del nuevo régimen que incrementó los requisitos para acceder a la prestación y, (2) el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el régimen de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, situación esta última que no se configura en este caso.

Además, en estos casos, se debe hacer referencia al artículo 45 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia -, la cual señala que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control tienen efectos hacia futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario. Pero en este evento, observamos que la Sentencia C-428 de 2009 no estableció ningún efecto particular en cuanto a la vigencia de la decisión, esto genera controversia, por cuanto otorgar validez a la aplicación del precepto declarado inconstitucional contraería el desconocimiento de los efectos de la cosa juzgada constitucional prevista en el artículo 243 Superior.



Ahora, téngase en cuenta que la demandante no ha probado, no podrá hacerlo que cumple con los requisitos establecido para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se pudiere generar en razón a su afirmación de haber sido la compañera permanente hasta el último día de vida del señor DANILO HERNAN AGUDELO (Q.E.P.D), requisitos que deberá probar dentro del presente proceso para poder acceder a lo solicitado, pues debe tenerse en cuenta que no es cierto que el causante y a aquí demandante hayan convivido hasta el último día de vida, por cuanto falta a la verdad entonces la parte demandante, ya que conforme a lo establecido en las declaraciones extra juicio rendidas ante el ALCALDE MAYOR DE MANIZALES por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ Y MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ que fueron aportadas a la actuación administrativa, se determina que la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR y el señor DANILO HERNAN AGUDELO (Q.E.P.D) no hacían vida marital. No cumpliéndose así entonces con el tiempo de convivencia requerido por la norma para que se acceda al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, situación que quedo debidamente advertida en la resolución 346 DEL 17 DE MAYO DE 1993

Declaraciones extrajuicio rendidas ante el Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 4 303.665 y 24 282.121 de Manizales, respectivamente, sobre el hecho de que la cónyuge sobreviviente no hacía vida común con el causante en el momento de su fallecimiento, por haber abandonado éste el hogar sin justa causa, a términos de la Ley.

- 5.1. Que con las declaraciones extrajuicio rendidas ante el señor Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE LOPEZ, se acreditó de manera fehaciente y clara que tan solo por culpa imputable al señor DANILO HERNAN AGUDELO, la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO no se encontraba haciendo vida marital con él al momento de su deceso.

Por último, mal puede la demandante pretender demanda un supuesto acto ficto presunto, por cuanto el mismo no se ha configurado ya que la administración en este caso sí dio respuesta concreta y de fondo a la petición de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes elevada por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, conforme se observa en la resolución 346 del 17 de mayo de 1993, pues la administración estaría en la obligación de efectuar un nuevo pronunciamiento de fondo si existieran nuevos hechos o pruebas que analizar, pero para el presente asunto no se presenta total situación ya que el punto principal es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a que supuestamente cree tener derecho al señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR , pero sustentada en las mismas pruebas y hechos, lo cual no puede ser objeto de pronunciamiento nuevamente de la administración.



Sumado a lo anterior, la presente demanda no puede prosperar ya que el acto administra aquí demandando resolución 346 del 17 de mayo de 1993 que definió la situación particular ya no puede ser demandado en razón a que NO fue objeto de agotamiento de la vía gubernativa pro no haberse propuesto los recursos en su momento, pues para la fecha en que fue expedido si procedían el recurso de reposición y el de apelación y así lo advirtió la universidad en el mismo acto, caso contrario fue que la demandante no los propuso como está probado

Artículo 82: Contra la presente proceden por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Vicarrector Seccional de la Universidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y el de apelación ante el señor Rector de la Universidad Nacional de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Ahora, debe tenerse en cuenta señor Juez que la resolución VR 346 del 17 de mayo de 1993 no puede ser demandada como bien lo definió el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA en segunda instancia mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) dentro del proceso 17001333900720170005700 a través del cual se estableció que no es procedente iniciar acción de nulidad en contra de la mencionada resolución por no haberse agotado el requisito de procedibilidad. Así:

Abordando los pormenores del caso, se demanda entre otros la Resolución VR 346 de diecisiete (17) de mayo de 1993, con la cual la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA negó a la accionante la sustitución de la pensión que en vida devengaba el señor DANILO HERNÁN AGUDELO CASTAÑO, declaración administrativa que expresamente señala en su artículo 8º que era susceptible de los recursos de reposición y apelación /fls. 17-18 cdno. 1/, la misma que fuera notificada personalmente a la nulidisciente el diecinueve (19) de mayo de 1993 /fl. 20/, pero sin que se haya aportado evidencia alguna al cartulario de haber interpuesto el recurso obligatorio de segundo grado.

En conclusión, no se hallan satisfechos los presupuestos previos necesarios para promover la acción, como acertadamente lo acota el ente universitario demandado



como fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva propuesta, lo que imponía que ésta fuera declarada probada, de lo que se seguía la terminación del proceso, como fuerza disponer en la parte resolutive de esta providencia.

Es por ello que, la SALA 4ª ORAL DE DECISIÓN, RESUELVE REVÓCASE el auto proferido por el Juzgado 7º Administrativo de Manizales, con el cual declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR contra la UNIVERSIDAD NACIONAL

En su lugar, se declara PROBADA la mencionada excepción y terminado el proceso

Razón suficiente para establecer que dentro del presente proceso no puede efectuarse nuevamente pronunciamiento al respecto en razón a la cosa juzgada y así las cosas dicha resolución continuara en la vida jurídica impidiendo que se le pueda reconocer derecho alguno a la demandante, pues no puede ser objeto de nulidad y la no existencia de hechos nuevos que permitan establecer su derecho

Por ultimo en estos casos no es procedente aplicar indexación, ni intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993 ya que estos fueron creados para sancionar la demora injustificada en el pago de las mesada pensionales que no es el caso objeto de estudio, siendo obligatorio absolver de imponer los mismos, pues para que se reconozcan estos deben concurrir dos requisitos como son que exista una pensión legalmente reconocida y que el FONDO PENSIONAL haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional, situación está que aquí no se ha presentado pues claro es que en el presente caso la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR no tiene derecho al no haberse causado la pensión, ni el derecho por parte del señor DANILO HERNAN AGUDELO (Q.E.P.D)

Por lo anterior, se deberá absolver a FONDO PENSIONAL DEL AL UNIVERSIDAD NACIONAL de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4. EXCEPCIONES

En defensa de la sociedad que represento me permito proponer las siguientes excepciones a fin de que declarándose debidamente probadas se de por terminado



el proceso y se condene a los demandantes al pago de las costas, gastos y perjuicios que resultaren probados.

4.1. EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándome dentro de la oportunidad prevista por el CPACA me permito proponer contra la demanda que dio origen al proceso de la referencia las excepciones previas que INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA, las cuales sustentó así:

4.1.1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA O AGOTAMIENTO VÍA GUBERNATIVA

Es claro que en el presente asunto la demandante no agotó el requisito de procedibilidad del agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicio conforme a lo establecido en la ley 33 de 1985, pues no obra prueba alguna en el proceso, ni en el expediente administrativo que permita establecer que efectivamente el aquí demandante directamente o por interpuesta persona haya efectuado la reclamación respectiva ante el UNIVERSIDAD NACIONAL –FONDO PENSIONAL, no agotándose esta etapa y así permitirle a la demandada pronunciarse al respecto.

Obsérvese señor Juez que presente demanda no puede prosperar ya que el acto administra aquí demandando resolución 346 del 17 de mayo de 1993 que definió la situación particular ya no puede ser demandado en razón a que NO fue objeto de agotamiento de la vía gubernativa pro no haberse propuesto los recursos en su momento, pues para la fecha en que fue expedido si procedían el recurso de reposición y el de apelación y así lo advirtió la universidad en el mismo acto, caso contrario fue que la demandante no los propuso como está probado

Artículo 82: Contra la presente proceden por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Vicerrector Seccional de la Universidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y el de apelación ante el señor Rector de la Universidad Nacional de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Por lo que se debe dar aplicación a lo Manifestado por el CONSEJO DE ESTADO respecto de la congruencia entre lo pedido en vía gubernativa con lo pedido en la demanda y por consiguiente declararse la prosperidad de esta excepción

VIA GUBERNATIVA - Requisito de procedibilidad para acudir ante la sede de lo contencioso administrativo / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Agotamiento de la vía gubernativa ante la misma administración / AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA - Eventos / RECURSOS EN VIA GUBERNATIVA - Procedencia / ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Puede incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa

El artículo 135 del C.C.A. condiciona la solicitud de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, y por ende el restablecimiento del derecho del actor, al agotamiento de la vía gubernativa ante la misma administración, la cual finaliza mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta Jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la Administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida. A su vez, es concebido en dos sentidos, a) como una garantía y b) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Ahora bien, el artículo 63 del C.C.A. consagra que se agota la vía gubernativa: i) cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, ii) cuando siendo procedentes los recursos ya fueron decididos y iii) cuando los actos administrativos queden en firme por no haberse interpuesto los recursos de reposición o queja. Sin embargo, no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido. En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación. Vistos el contenido de las solicitud que presentó el demandante en sede administrativa, la respuesta de la entidad y el objeto de la demanda; la Sala concluye -como lo hizo el Tribunal de instancia- que en este caso el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad, en la medida en que la pretensión que formuló en la demanda difiere sustancialmente del objeto de la solicitud que elevó en sede administrativa, encaminada a la obtención de las copias de unos documentos y de la información sobre los fundamentos que tuvo la Contraloría para cambiarlo de régimen de cesantías; en detrimento de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa.

4.1.2. EXCEPCION PREVIA DE COSA JUZGADA

Es claro que en el presente asunto esta llamada a prosperar la excepción previa denominada cosa juzgada en los que respecta a la nulidad solicitada sobre la resolución 346 del 17 de mayo de 1993 teniendo en cuenta que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA en segunda instancia mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) dentro del proceso 17001333900720170005700 a través del cual se estableció que no es procedente iniciar acción de nulidad en contra de la mencionada resolución pro no haberse agotado el requisito de procedibilidad así :



Así:

Abordando los pormenores del caso, se demanda entre otros la Resolución VR 346 de diecisiete (17) de mayo de 1993, con la cual la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA negó a la accionante la sustitución de la pensión que en vida devengaba el señor DANILO HERNÁN AGUDELO CASTAÑO, declaración administrativa que expresamente señala en su artículo 8º que era susceptible de los recursos de reposición y apelación /fls. 17-18 cdno. 1/, la misma que fuera notificada personalmente a la nulidisciente el diecinueve (19) de mayo de 1993 /fl. 20/, pero sin que se haya aportado evidencia alguna al cartulario de haber interpuesto el recurso obligatorio de segundo grado.

En conclusión, no se hallan satisfechos los presupuestos previos necesarios para promover la acción, como acertadamente lo acota el ente universitario demandado como fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva propuesta, lo que imponía que ésta fuera declarada probada, de lo que se seguía la terminación del proceso, como fuerza disponer en la parte resolutive de esta providencia.

Es por ello que, la SALA 4ª ORAL DE DECISIÓN, RESUELVE REVÓCASE el auto proferido por el Juzgado 7º Administrativo de Manizales, con el cual declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR contra la UNIVERSIDAD NACIONAL

En su lugar, se declara PROBADA la mencionada excepción y terminado el proceso

Debe tenerse en cuenta que la cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.

Así las cosas es claro que sobre la resolución 346 del 17 de mayo de 1993 teniendo en cuenta que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA en



segunda instancia mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) dentro del proceso 17001333900720170005700 a través del cual se estableció que no es procedente iniciar acción de nulidad en contra de la mencionada resolución pro no haberse agotado el requisito de procedibilidad, de aporta copia del auto diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Sumado a lo anterior téngase en cuenta que la cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio. En otras palabras, *“la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”*.

*Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Tercera Subseccion B
Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Veintiséis (26) De Junio De Dos Mil Catorce
(2014) Radicación Número: 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220) Actor: Alexa Catherine
Ortiz Rodriguez Demandado: Contraloria General De La Republica*

“Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada (...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”. En consecuencia, es posible (...) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto.

Razón suficiente para establecer que dentro del presente proceso no puede efectuarse nuevamente pronunciamiento al respecto en razón a la cosa juzgada y así las cosas dicha resolución continuara en la vida jurídica impidiendo que se le pueda reconocer derecho alguno a la demandante, pues no puede ser objeto de nulidad y la no existencia de hechos nuevos que permitan establecer su derecho

Para probar esta excepción solicito al señor Juez se oficie el JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES para que remita con destino a este proceso el expediente radicado 17001333900720170005700 donde fue demandante la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR y demandada la UNIVERSIDAD NACIONAL



especialmente del auto dictado en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

4.2. EXCEPCIONES DE FONDO

4.2.1. NEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER DERECHOS POR FUERA DEL ORDENAMIENTO LEGAL , CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR , INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y TITULO PARA PEDIR y COBRO DE LO NO DEBIDO, .-

Referida a todas las pretensiones, hago consistir estas excepciones en el hecho de que como ha sido el fundamento de defensa en este escrito el FONDO PENSIONAL DEL AL UNIVERSIDAD NACIONAL no está obligado a reconocer y pagar lo solicitado en la presente demanda por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructura los presupuestos fácticos ni legales para su prosperidad ya que obsérvese que conforme a la fecha de fallecimiento del causante 27 de octubre de 1991 la ley aplicable al presente asunto para reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada es el artículo 1 de la ley 33 de 1973, norma esta que solo establecía como beneficiarios de la pensión de sobreviviente a la cónyuge y a los hijos menores de edad, pero no contemplaba la a compañera permanente, por lo que para el presenta asunto la señora *MARIA VIRGINIA ESCOBAR NO TENDRIA DERECHO*

Que según el Art. 1º de la Ley 33/73, a la muerte de un pensionado le suceden en el goce de esa prestación su viuda en forma vitalicia, y sus hijos menores de edad o que se encontraren incapacitados para trabajar por razón de invalidez o de estudios que dependieran económicamente de él, hasta llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad. En el evento de concurrir todos estos causahabientes, la pensión corresponde , el 50% para el cónyuge y el 50% restante para los hijos , por partes iguales, con la advertencia de que, al faltar uno cualquiera de los sustitutos, su cuota acrece a las de los demás en la misma proporción antes dicha.

De otro lado no es posible para el presente asunto aplicar retroactivamente la Ley 100 de 1993, en razón a que al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994,



habían pasado más de 2 años después del fallecimiento del señor DANILO HERNAN AGUDELO (Q.E.P.D), por lo tanto no puede predicarse efecto retroactivo a la mencionada Ley 100, habida cuenta que no existía contrato de trabajo, relación legal, ni afiliación al 1° de abril de 1994, estando entonces frente a una situación fenecida o consumada antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema.

Por consiguiente, habiéndose producido el deceso antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 sin cumplir los requisitos de Ley 33 de 1978, no es posible que el Despacho acceda al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada.

Por ultimo en el presente asunto no es procedente la aplicación de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Rad No. 26666 Acta No. 24 del 18 de Abril de 2006, debido a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-217 de 2013 estableció lo siguiente:

La Corte Constitucional se ha referido a la figura del precedente como el conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, el cual debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia, teniendo en cuenta su pertinencia para la resolución de un problema jurídico. El precedente debe ser anterior a la decisión en la que se pretende aplicar y, además, debe presentarse una semejanza de problemas jurídicos, escenarios fácticos y normativos."(Negrillas fuera de texto)

Entonces no procede la aplicación de a sentencia argüida por la parte demandante emitida por la Corte Suprema de Justicia por lo siguiente: ya que se trata de una sentencia que no tiene efecto erga omnes es decir solo regula una situación en particular. Y demás no hay una semejanza de hechos jurídicos por cuanto dicha sentencia regula un can de pensión de invalidez causada en vigencia y con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto 758 de 1990 y el Acuerdo 049 de 1990 así como el pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la pensión que aquí se pretende se generarían por hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

De otro lado en el presente caso no es aplicable el principio de la ley y/o condición más beneficiosa, ya que no es de aplicación la Ley 100 de 1993 modificada por la ley



797 de 2003 en el presente caso, pues no está en discusión que el causante falleció antes de que dicha normatividad nacieran al ámbito jurídico,

Sumado a lo anterior, tampoco es aplicable en razón al principio de la aplicación de la ley o condición más beneficiosa, por cuanto para que dicho principio sea aplicable en el asunto debe tenerse en cuenta que la Corte en su innumerable jurisprudencia al respecto, dispuso que no era suficiente constatar las dificultades sobre la regresividad de la medida, sino que era necesario que concurren otras circunstancias de orden fáctico que deben verificarse en los casos concretos. Por lo que en este sentido, la Corte ha indicado que debe comprobarse que la aplicación de la medida que aparece *prima facie* regresiva resulta efectivamente desproporcionada. Para este efecto, dispuso que deben concurrir dos circunstancias fácticas precisas: (1) la proximidad temporal entre la fecha del fallecimiento y la entrada en vigor del nuevo régimen que incrementó los requisitos para acceder a la prestación y, (2) el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el régimen de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, situación esta última que no se configura en este caso.

Además, en estos casos, se debe hacer referencia al artículo 45 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia -, la cual señala que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control tienen efectos hacia futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario. Pero en este evento, observamos que la Sentencia C-428 de 2009 no estableció ningún efecto particular en cuanto a la vigencia de la decisión, esto genera controversia, por cuanto otorgar validez a la aplicación del precepto declarado inconstitucional contraería el desconocimiento de los efectos de la cosa juzgada constitucional prevista en el artículo 243 Superior.

Ahora, téngase en cuenta que la demandante no ha probado, no podrá hacerlo que cumple con los requisitos establecido para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se pudiere generar en razón a su afirmación de haber sido la compañera permanente hasta el último día de vida del señor DANILO HERNAN AGUDELO (Q.E.P.D), requisitos que deberá probar dentro del presente proceso para poder acceder a lo solicitado, pues debe tenerse en cuenta que no es cierto que el causante y a aquí demandante hayan convivido hasta el último día de vida, por cuanto falta a la verdad entonces la parte demandante, ya que conforme a lo



establecido en las declaraciones extra juicio rendidas ante el ALCALDE MAYOR DE MANIZALES por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ Y MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ que fueron aportadas a la actuación administrativa, se determina que la señora *MARIA VIRGINIA ESCOBAR* y el señor *DANILO HERNAN AGUDELO* (Q.E.P.D) no hacían vida marital. No cumpliéndose así entonces con el tiempo de convivencia requerido por la norma para que se acceda al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, situación que quedo debidamente advertida en la resolución 346 *DEL 17 DE MAYO DE 1993*

Declaraciones extrajuicio rendidas ante el Alcalde Mayor de Manizales, por los señores **LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA** y **MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N^o 41303.665 y 24282.121 de Manizales, respectivamente, sobre el hecho de que la cónyuge sobreviviente no hacía vida común con el causante en el momento de su fallecimiento, por haber abandonado éste el hogar sin justa causa, a términos de la Ley.

- 5.1. Que con las declaraciones extrajuicio rendidas ante el señor Alcalde Mayor de Manizales, por los señores **LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA** y **MIRIAM HOLGUIN DE LOPEZ**, se acreditó de manera fehaciente y clara que tan solo por culpa imputable al señor **DANILO HERNAN AGUDELO**, la señora **ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO** no se encontraba haciendo vida marital con él al momento de su deceso.

Por último, mal puede la demandante pretender demanda un supuesto acto ficto presunto, por cuanto el mismo no se ha configurado ya que la administración en este caso sí dio respuesta concreta y de fondo a la petición de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes elevada por la señora *MARIA VIRGINIA ESCOBAR*, conforme se observa en la resolución 346 del 17 de mayo de 1993, pues la administración estaría en la obligación de efectuar un nuevo pronunciamiento de fondo si existieran nuevos hechos o pruebas que analizar, pero para el presente asunto no se presenta total situación ya que el punto principal es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a que supuestamente cree tener derecho al señora *MARIA VIRGINIA ESCOBAR*, pero sustentada en las mismas pruebas y hechos, lo cual no puede ser objeto de pronunciamiento nuevamente de la administración.

Sumado a lo anterior, la presente demanda no puede prosperar ya que el acto administra vio demandando resolución 346 del 17 de mayo de 1993 que definió la situación particular ya no puede ser demandado en razón a que *NO fue objeto de agotamiento de la vía gubernativa pro no haberse propuesto los recursos en su momento, pues para la fecha en que fue expedido si procedían el recurso de reposición y el de apelación y así lo advirtió la universidad en el mismo acto, caso contrario fue que la demandante no los propuso como está probado*



Artículo 89: Contra la presente proceden por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Vicerrector Seccional de la Universidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y el de apelación ante el señor Rector de la Universidad Nacional de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Adema de que sobre la resolución 346 del 17 de mayo de 1993 teniendo en cuenta que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA en segunda instancia mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) dentro del proceso 17001333900720170005700 a través del cual se estableció que no es procedente iniciar acción de nulidad en contra de la mencionada resolución pro no haberse agotado el requisito de procedibilidad así :

Así:

Abordando los pormenores del caso, se demanda entre otros la Resolución VR 346 de diecisiete (17) de mayo de 1993, con la cual la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA negó a la accionante la sustitución de la pensión que en vida devengaba el señor DANILO HERNÁN AGUDELO CASTAÑO, declaración administrativa que expresamente señala en su artículo 8º que era susceptible de los recursos de reposición y apelación /fls. 17-18 cdno. 1/, la misma que fuera notificada personalmente a la nulidisciente el diecinueve (19) de mayo de 1993 /fl. 20/, pero sin que se haya aportado evidencia alguna al cartulario de haber interpuesto el recurso obligatorio de segundo grado.

En conclusión, no se hallan satisfechos los presupuestos previos necesarios para promover la acción, como acertadamente lo acota el ente universitario demandado como fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva propuesta, lo que imponía que ésta fuera declarada probada, de lo que se seguía la terminación del proceso, como fuerza disponer en la parte resolutive de esta providencia.

Es por ello que, la SALA 4ª ORAL DE DECISIÓN, RESUELVE REVÓCASE el auto proferido por el Juzgado 7º Administrativo de Manizales, con el cual declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, dentro del proceso de



NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR contra la UNIVERSIDAD NACIONAL

En su lugar, se declara PROBADA la mencionada excepción y terminado el proceso

Razón suficiente para establecer que dentro del presente proceso no puede efectuarse nuevamente pronunciamiento al respecto en razón a la cosa juzgada y así las cosas dicha resolución continuara en la vida jurídica impidiendo que se le pueda reconocer derecho alguno a la demandante, pues no puede ser objeto de nulidad y la no existencia de hechos nuevos que permitan establecer su derecho

4.2.2. GENERICA

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C. aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el Art. 145 del C.P..

4.2.3. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Así mismo como excepción de mérito la cual debe prosperar se debe tener el actuar de buena fe por parte de mi representado FONDO PENSIONAL DEL AL UNIVERSIDAD NACIONAL, ya que la aquí demandante no prueba que tenga el derecho, y no puede ser objeto de aplicación de una ley posterior

A la vez, y si se llegare a establecer algún tipo de condena esta debe realizarse desde la fecha en que se dicte sentencia, por cuanto es a partir de la misma, en la que se probaron lo hechos que darían pie a una condena

Pues debe tenerse presente que en esta caso estamos en presencia de un actuar “buena fe” por parte del FONDO PENSIONAL la cual la liberaría de asumir el pago de todas las pretensiones presentadas en la demanda, por deberse entender que esta buena fe es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude y en la que no es necesario que quien alegue se halle libre de toda culpa.



4.2.4. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción y la caducidad y cuya acusación se haya producido dentro de los tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, de conformidad artículo 151 del Código Procesal de Trabajo, pues se debe tener en cuenta que han transcurrido más de 3 años desde la fecha de fallecimiento del causante al parecer el día 27 de octubre 1991.

Así las cosas, es claro señora Juez que el termino para la prescripción de la presente acción y de exigencia del derecho como tal (de 3 años).

Por lo anterior, señora Juez claro es que las pretensiones no deben prosperar como fueron formuladas, toda vez que no puede reconocerse, ni pagarse retroactivo en el caso de una orden de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en razón a la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción que debe ser contada retroactivamente desde la fecha de presentación de la demanda ya que entre la resolución 346 del 17 de mayo de 1993 y la presentación de la demanda 10 de febrero de 2022 no se puede tener por interrumpida la prescripción por las peticiones radicadas ya que este fenómeno jurídico solo se interrumpe por una sola vez y esa sola vez fue la primera solicitud efectuada por la demandante, por lo que todas aquellas sumas que haya sido generadas con anterioridad al 10 de febrero de 2019 ya se encuentran prescritas

Por lo anterior, señora Juez claro es que las pretensiones no deben prosperar como fueron formuladas, toda vez que se presenta el fenómeno de la prescripción así las cosas y en caso de ser desfavorable el fallo al FONDO PENSIONAL este solo puede ser condenado a pagar la pensión desde la fecha de presentación de la demanda, mas no una anterior.



4.2.5. EXCEPCION DE NO APLICACIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 SEA PURA MODIFICADA POR LA LEY 797 DE 2003

Es un hecho que en el caso que no ocupa, me opongo a que dichas pretensiones prosperen, por carecer de fundamentos legales y de hecho y no ser procedentes dentro de este tipo de proceso, e ir contravía del ordenamiento legal, ya que me opongo a que dichas pretensiones prosperen, por carecer de fundamentos legales y de hecho y no ser procedentes dentro de este tipo de proceso, e ir contravía del ordenamiento legal, ya que obsérvese que conforme a la fecha de fallecimiento del causante 27 de octubre de 1991 la ley aplicable al presente asunto para reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada es el artículo 1 de la ley 33 de 1973, norma esta que solo establecía como beneficiarios de la pensión de sobreviviente a la cónyuge y a los hijos menores de edad, pero no contemplaba la a compañera permanente, por lo que para el presenta asunto la señora *MARIA VIRGINIA ESCOBAR NO TENDRIA DERECHO*

Que según el Art. 1º de la Ley 33/73, a la muerte de un pensionado le suceden en el goce de esa prestación su viuda en forma vitalicia, y sus hijos menores de edad o que se encontraren incapacitados para trabajar por razón de invalidez o de estudios que dependieran económicamente de él, hasta llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad. En el evento de concurrir todos estos causahabientes, la pensión corresponde , el 50% para el cónyuge y el 50% restante para los hijos , por partes iguales, con la advertencia de que, al faltar uno cualquiera de los sustitutos, su cuota acrece a las de los demás en la misma proporción antes dicha.

De otro lado no es posible para el presente asunto aplicar retroactivamente la Ley 100 de 1993, en razón a que al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994, habían pasado más de 2 años después del fallecimiento del señor *DANILO HERNAN AGUDELO (Q.E.P.D)*, por lo tanto no puede predicarse efecto retroactivo a la mencionada Ley 100, habida cuenta que no existía contrato de trabajo, relación legal, ni afiliación al 1º de abril de 1994, estando entonces frente a una situación fenecida o consumada antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema.

Por consiguiente, habiéndose producirlo el deceso antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 sin cumplir los requisitos de Ley 33 de 1978, no es posible que el Despacho acceda al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada.



Por ultimo en el presente asunto no es procedente la aplicación de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Rad No. 26666 Acta No. 24 del 18 de Abril de 2006, debido a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-217 de 2013 estableció lo siguiente:

La Corte Constitucional se ha referido a la figura del precedente como el conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, el cual debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia, teniendo en cuenta su pertinencia para la resolución de un problema jurídico. El precedente debe ser anterior a la decisión en la que se pretende aplicar y, además, debe presentarse una semejanza de problemas jurídicos, escenarios fácticos y normativos."(Negrillas fuera de texto)

Entonces no procede la aplicación de a sentencia argüida por la parte demandante emitida por la Corte Suprema de Justicia por lo siguiente: ya que se trata de una sentencia que no tiene efecto erga omnes es decir solo regula una situación en particular. Y demás no hay una semejanza de hechos jurídicos por cuanto dicha sentencia regula un can de pensión de invalidez causada en vigencia y con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto 758 de 1990 y el Acuerdo 049 de 1990 así como el pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la pensión que aquí se pretende se generarían por hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

De otro lado en el presente caso no es aplicable el principio de la ley y/o condición más beneficiosa, ya que no es de aplicación la Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 en el presente caso, pues no está en discusión que el causante falleció antes de que dicha normatividad nacieran al ámbito jurídico,

Sumado a lo anterior, tampoco es aplicable en razón al principio de la aplicación de la ley o condición más beneficiosa, por cuanto para que dicho principio sea aplicable en el asunto debe tenerse en cuenta que la Corte en su innumerable jurisprudencia al respecto, dispuso que no era suficiente constatar las dificultades sobre la regresividad de la medida, sino que era necesario que concurren otras circunstancias de orden fáctico que deben verificarse en los casos concretos. Por lo que en este sentido, la Corte ha indicado que debe comprobarse que la aplicación de la medida que aparece *prima facie* regresiva resulta efectivamente desproporcionada. Para



este efecto, dispuso que deben concurrir dos circunstancias fácticas precisas: (1) la proximidad temporal entre la fecha del fallecimiento y la entrada en vigencia del nuevo régimen que incrementó los requisitos para acceder a la prestación y, (2) el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el régimen de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, situación esta última que no se configura en este caso.

Además, **en estos casos, se debe hacer referencia al artículo 45 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia -, la cual señala que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control tienen efectos hacia futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario. Pero en este evento, observamos que la Sentencia C-428 de 2009 no estableció ningún efecto particular en cuanto a la vigencia de la decisión, esto genera controversia, por cuanto otorgar validez a la aplicación del precepto declarado inconstitucional contraería el desconocimiento de los efectos de la cosa juzgada constitucional prevista en el artículo 243 Superior.**

4.2.6. NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DEL I.P.C., NI DE INDEXACION O REAJUSTE ALGUNO.

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria.

4.2.7. IMPOSIBILIDAD DEL ENTE DE SEGURIDAD SOCIAL DE DISPONER DEL PATRIMONIO DE LOS COADMINISTRADOS POR FUERA DE LOS CÁNONES LEGALES. BUENA FE DEL FONDO PENSIONAL DEL AL UNIVERSIDAD NACIONAL.

FONDO PENSIONAL DEL AL UNIVERSIDAD NACIONAL administran un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar. Esta razón hace que se deba pedir una fuente declaratoria de costas para que a quienes accionan sin tener derecho. Disponer de dineros conlleva un delito que obviamente, no puede asumir los funcionarios como personas naturales ni el ente como persona jurídica. Ello demuestra la Buena Fe en su actuar.



5. PRUEBAS.

Solicito al despacho se decreten y tengan como pruebas, las mismas aportadas por el demandante y que ya obran en el expediente, las siguientes:

5.1. DOCUMENTAL.

Solicito al despacho se decreten y tengan como pruebas, el expediente administrativo que se aporta junto con este escrito

Copia del auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) dictado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA en segunda instancia dentro del proceso 17001333900720170005700

5.2. OFICIOS

Solicito al señor Juez se oficie el JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES para que remita con destino a este proceso el expediente radicado 17001333900720170005700 donde fue demandante la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR y demandada la UNIVERSIDAD NACIONAL especialmente del auto dictado en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).a través del cual se efectuó pronunciamiento sobre la improcedencia de demandar la resolución 346 del 17 de mayo de 1993

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a la parte demandante, señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR para que absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente le formulare a fin de determinar los hechos respecto de la presente demanda.



6. **ANEXOS:**

Poder para actuar y demás documentos relacionados en el acápite de pruebas con los soportes de personería y representación legal de mi poderdante

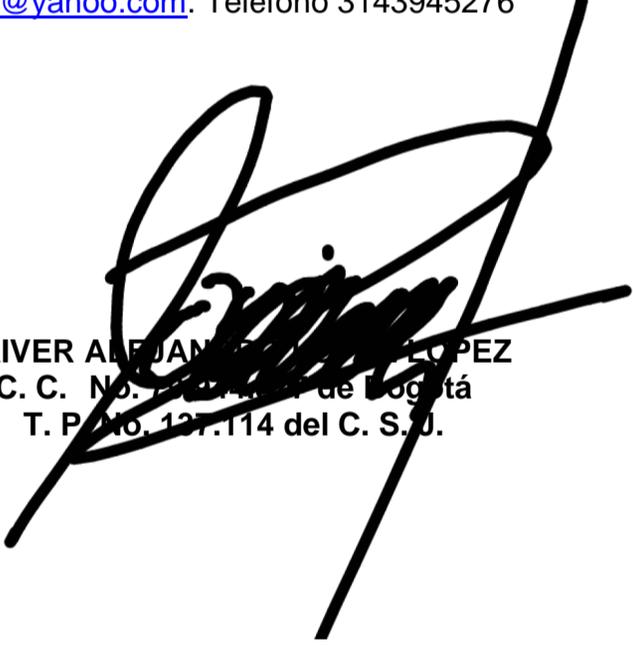
7. **LAS NOTIFICACIONES:**

7.1. Las notificaciones a la parte demandante en la dirección establecida en la demanda.

7.2. A la parte demandada es decir la Universidad Nacional de Colombia en la desde Bogotá Carrera 45 No. 26-85, **EDIFICIO URIEL GUTIÉRREZ**, piso 5º Oficina 571 Teléfono: (57-1) 316 5469 Conmutador: (57-1) 316 5000 Ext. 18022 – 18025 -18010 -18015 Fax: Ext. 18015.-, Correos electrónicos: pensiones@unal.edu.co

7.3. El suscrito apoderado, las recibirá en la secretaria de su despacho o en el edificio COLSEGUROS situado en la carrera 7 número 17 – 01 Oficina 850 de la ciudad de Bogotá D.C., y la dirección electrónica haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com. Teléfono 3143945276

Atentamente,



HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ
C. C. No. 137.114 de Bogotá
T. P. No. 137.114 del C. S. U.



PODER Y SUS ANEXOS



Señores:
JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : **17-001-33-39-006-2021-00041-00**
DEMANDANTE : MARIA VIRGINIA ESCOBAR
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ASUNTO : **PODER**

CAROLINA ARGUELLO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.863.854, actuando en calidad de Directora Nacional del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia, según documentos adjuntos, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.944.877 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 137.114 del C.S de la J, para que en nombre y representación del ente que presido, de contestación a la demanda, presente excepciones de fondo, previas y realice todas las actuaciones necesarias para la defensa jurídica del mismo, hasta obtener sentencia de primera y segunda instancia, defendiendo los intereses del Ente Universitario para lo cual queda facultado especialmente para conciliar, pero con la restricción que bajo parámetros del comité de conciliación.

El presente poder se otorga conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Así mismo, para efectos de notificaciones por favor tener en cuenta los siguientes correos:
DEMANDADO pensiones@unal.edu.co APODERADO haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

El apoderado, además de las facultades inherentes al presente mandato consagradas en el 77 de Código General del Proceso, tiene las especiales de conciliar, transigir, desistir, previo concepto del comité de conciliación y defensa Judicial y extrajudicial del Ente Universitario, presentar demanda de reconvenición, recibir, renunciar, sustituir y reasumir el poder, tachar documentos y testigos de falsos, promover y contestar incidentes de tacha de falsedad y de autenticidad, y en



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FONDO PENSIONAL

general todas las inherentes al cargo y que sean necesarias para la buena defensa del ente universitario y demás inherentes al mandato judicial.

Cordialmente,

CAROLINA ARGUELLO OSPINA
C.C. No. 52.863.854

ACEPTO:

HAIVER ACOSTA LÓPEZ LÓPEZ
C.C. No. 75.944.877 de Bogotá
T.F. 137.114 del C.S de la J



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

RECTORÍA

RESOLUCIÓN 481 DE 03 MAY 2018

"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

LA Rectora DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el artículo 16 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario No. 011 de 2005, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Por necesidades en la prestación del servicio se requiere el nombramiento de la señora **CAROLINA ARGUELLO OSPINA** en el cargo Director 016212 LNR, adscrito a la Dirección Nacional del Fondo Pensional.
2. Una vez revisada la hoja de vida la señora **CAROLINA ARGUELLO OSPINA** por parte de la División Nacional de Personal Administrativo, se constató que cumple con los requisitos establecidos en la Resolución de Rectoría No. 915 del 25 de agosto de 2017, para ocupar el cargo de Director 016212 LNR adscrito a la Dirección Nacional del Fondo Pensional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar a la señora:

NOMBRE:	CAROLINA ARGUELLO OSPINA
TIPO DE DOCUMENTO:	cédula de ciudadanía
IDENTIFICACIÓN:	52.863.854
CARGO:	Director 016212 LNR
DEDICACIÓN:	Tiempo Completo
DEPENDENCIA:	Dirección Nacional del Fondo Pensional
FECHA INICIAL:	A partir de la fecha de posesión
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL:	\$10.059.422

ARTÍCULO 2. Remitir copia del presente acto administrativo a la Rectoría, y a la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 03 MAY 2018

Dolly Montoya
DOLLY MONTÓYA CASTAÑO
Rectora



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RECTORÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 122 DE 08 FEB 2013

"Por la cual se crea un cargo de Director 016212 LNR"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
En uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la Universidad Nacional de Colombia, consciente de la importancia del fortalecimiento de las áreas misionales de la institución y sus Sedes, fundamentándose en el crecimiento y mejoramiento de la gestión académico administrativa y en los nuevos requerimientos y retos implementados como parte del Ajuste Institucional, considera necesario modificar la Planta Administrativa de la Rectoría con la finalidad de direccionar el Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1371 de 2009.
2. Que atendiendo lo mencionado en el considerando anterior, se hace necesario atender de manera urgente la administración del Fondo Pensional de la Universidad, requiriéndose para ello contar con una estructura directiva y organizativa autónoma, debido al alto impacto que generarán las actividades propias de esta dependencia, adscrita a la Rectoría lo que genera la necesidad manifiesta en el servicio crear en la Planta Administrativa, un cargo de Director 016212 LNR.
3. Que el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo No 011 de 2004, delegó en el Rector la facultad de reorganizar la planta de personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia.
4. Que de conformidad con el Acuerdo 050 de 2006, el Consejo Superior Universitario determinó que la creación de cargos, tanto de aquellos contemplados en la planta de personal administrativo, como los no contemplados, debe establecer tanto las funciones como los requisitos mínimos e integrarlos a los respectivos manuales.
5. Que mediante resolución de Rectoría No 1714 del 22 de diciembre de 2010 se expidió el Manual Específico de Funciones para los cargos contemplados en la planta global de personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia.
6. Que el artículo 2 de la citada resolución establece que los actos administrativos que modifiquen la planta administrativa formarán parte del Manual Específico de Funciones incluyendo los criterios definidos para el levantamiento de los perfiles de los cargos.
7. Que a partir de la creación o supresión de cargos, deberá incorporarse al Manual de Funciones los perfiles de los nuevos cargos creados y deberán eliminarse aquellos perfiles definidos para un único cargo y que será objeto de supresión.

145 años
INNOVANDO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Crear en la planta administrativa del Nivel Nacional el siguiente cargo:

DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CODIGO DEL CARGO	No DE CARGOS	ASIGNACIÓN BÁSICA	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
Rectoría	Director	016212 LNR	1	\$3.528.909	\$3.528.909

ARTÍCULO 2. Establecer el siguiente perfil para el cargo de Director 016212 LNR adscrito a la Rectoría:

PERFIL NN-D-016212-18	
I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
Sede	NIVEL NACIONAL
Nivel	DIRECTIVO
Denominación del empleo	DIRECTOR
Código	016212
Grado	12
Dependencia	RECTORÍA
Cargo del jefe inmediato	RECTOR
Dedicación	ADMINISTRATIVO TIEMPO COMPLETO
Clase de cargo	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN
Grupo ocupacional	DIRECTIVOS
II. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Dirigir los asuntos en materia pensional que sean asignados por autoridad competente del Nivel Nacional de la Universidad de conformidad con la normalidad vigente.	
III. FUNCIONES ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> Diseñar, coordinar y verificar la aplicación de las políticas, procesos y procedimientos en lo relacionado con el Fondo Pensional de la Universidad, de acuerdo con las normas legales vigentes y la reglamentación interna. Establecer lineamientos y directrices del tema pensional en la Universidad Nacional de Colombia de conformidad con la normalidad vigente. Conceptuar, analizar, proyectar todos los temas relacionados con Pensiones en la Universidad Nacional de Colombia. Representar judicialmente a la Universidad en todo lo relacionado con el tema pensional. Estudiar y analizar actos administrativos, normas o disposiciones y demás documentos relacionados con el tema pensional. Suscribir los actos administrativos de reconocimientos pensionales y demás actos administrativos que se emitan en materia pensional. Proponer e implementar los ajustes necesarios para la optimización de los procedimientos e instrumentos requeridos en la dependencia buscando la mejora continua de su gestión. Asistir a las reuniones de las comisiones, comités y demás cuerpos en que tenga participación la Dirección y aquellos relacionados con el Fondo Pensional de la Universidad. Analizar y verificar las proyecciones de todos los actos administrativos y respuestas por parte de los órganos de Dirección y competentes en todo lo relacionado con el tema pensional. 	

<ul style="list-style-type: none"> • Coordinar el manejo de los asuntos pensionales de la Universidad con las diferentes sedes. • Establecer y mantener contacto con las diferentes sedes, para garantizar coordinación en el manejo de los asuntos pensionales de la Universidad. • Dirigir, implementar y coordinar las actividades necesarias para un efectivo desarrollo del cálculo actuarial correspondiente al Fondo Pensional. • Dirigir, implementar y coordinar las actividades necesarias para un efectivo desarrollo de las acciones propias del tema de Cuotas Partes al interior de la Universidad y para con los entes externos que corresponda. • Recomendar a los órganos de gobierno las gestiones, estrategias y acciones que impliquen para la Universidad cumplir con la ley, la normativa interna y la jurisprudencia vigente en materia pensional, así como recomendar las acciones administrativas e interinstitucionales necesarias para que el Sistema Pensional en lo que corresponde a la Universidad se mantenga en constante equilibrio. • Asesorar a la Universidad en la relaciones con las entidades públicas responsables o con injerencia en el tema pensional y órganos de control. • Velar por el cumplimiento de las normas que en materia pensional se encuentren vigentes, especialmente la ley 1371 de 2009, del decreto 530 de 2012 y las demás normatividad interna que sobre materia pensional se encuentre vigentes. • Participar en proyectos, acciones o actividades que aporten al cumplimiento de la misión de la dependencia y que sean coherentes con el nivel y los requisitos exigidos para el cargo. • Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, encargadas o delegadas por instancia competente para ello y que sean acorde con el nivel, tipo y grado del empleo desempeñado. 	
IV. CRITERIOS DE DESEMPEÑO	
<ul style="list-style-type: none"> • Las políticas, procesos y procedimientos relacionados con el Fondo Pensional son diseñados, definidos y aplicados de acuerdo con la normativa vigente en la materia. • El trabajo de las dependencias a su cargo es realizado buscando la eficiencia en los procesos y la mejora continua. • La normativa relacionada con el Fondo Pensional de la Universidad es aplicada con rigurosidad. • Las fichas técnicas de conciliación de cada una de las solicitudes se presentan y se exponen previamente ante los miembros del Comité de Conciliación Nacional. • Los ajustes necesarios para la optimización de los procedimientos e instrumentos requeridos en la dependencia son propuestos e implementados buscando la mejora continua. 	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> • Estructura y funcionamiento de la dependencia y de la Universidad • Planes de desarrollo global y de sede, y Plan de Desarrollo Institucional • Normatividad en Seguridad Social. • Ley 30 de 1992 (Educación superior) y decretos reglamentarios • Sistemas de información y aplicativos propios de la Universidad • Normatividad en pensiones. • Sistemas Informáticos de la Universidad para la gestión financiera y de recursos humanos • Normatividad nacional en materia de seguridad social (específicamente en el tema de pensiones) • Ofimática 	
V. COMPETENCIAS	
Organizacionales	Individuales: Nivel - Área
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Transparencia • Compromiso con la Universidad 	<ul style="list-style-type: none"> • Liderazgo • Planeación y organización • Pensamiento estratégico • Toma de decisiones • Dirección y desarrollo de equipos • Experticia Profesional

• Conocimiento del entorno
VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA
Título profesional universitario, título de posgrado, más cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional en Seguridad Social.

ARTÍCULO 3. Incorpórese al Manual Específico de Funciones para los cargos contemplados en la planta de personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia – Cargos del Nivel Nacional el perfil NN-D-016212-18.

ARTÍCULO 4. Los requisitos establecidos para el nuevo cargo de Director 106212 LNR son:

- Título profesional universitario, título de posgrado, más cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional en Seguridad Social.

ARTÍCULO 5. El cargo creado tiene un costo de \$7.057.818, y se crea a partir de los recursos generados con la supresión mediante Resolución de Rectoría N° 062 del 30 de enero de 2013, del cargo Asesor 10211 LNR adscrito a la Rectoría.

ARTÍCULO 6. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Nacional de Talento Humano.

ARTÍCULO 7. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.,

0 8 FEB 2013


IGNACIO MANTILLA PRADA
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RECTORÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 123 DE 08 FEB 2013

"Por la cual se nombra a Carolina Arguello Ospina en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
En uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que el cargo Director 016212 LNR adscrito a la Rectoría se encuentra vacante.

Que por necesidades en el servicio se hace necesario nombrar a la Doctora CAROLINA ARGUELLO OSPINA en el cargo Director 016212 LNR adscrito a la Rectoría.

Que revisada la hoja de vida de la Doctora CAROLINA ARGUELLO OSPINA, cumple con los requisitos establecidos en la Resolución N° 392 del 12 de abril de 2010, para ocupar el cargo de Director 016212 LNR.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar a partir de la fecha de posesión a la Doctora CAROLINA ARGUELLO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N°52.863.854 expedida en Bogotá, en el cargo Director 016212 LNR adscrito a la Rectoría, con asignación básica mensual de \$3.528.909, más Gastos de Representación de \$3.528.909, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Nacional de Talento Humano.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPIASE
Dada en Bogotá D.C. 08 FEB 2013


IGNACIO MANTILLA PRADA
Rector



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

RECTORÍA

ACTA DE POSESIÓN:
FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2013

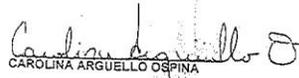
EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2013 Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DE LA RESOLUCIÓN 040 DE 2001, SE PRESENTÓ A LA RECTORÍA, LA DOCTORA CAROLINA ARGUELLO OSPINA CON EL OBJETO DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DIRECTOR 016212 LNR PARA EL CUAL FUE NOMBRADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE RECTORÍA N° 123 DE FECHA FEB. 2013 ASCRITO A LA RECTORÍA CON ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL DE \$3.528.909 Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN DE \$3.528.909.

PERIODO DEL NOMBRAMIENTO: A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 2013.

LA POSESIONADA PRESENTÓ CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 52.863.864 EXPEDIDA EN BOGOTÁ. ASÍ MISMO JURÓ CUMPLIR CON LA LEY, LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y CON LAS FUNCIONES Y DEBERES DEL CARGO.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE ACTA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y LA POSESIONADA.


IGNACIO MANTILLA PRADA
RECTOR


CAROLINA ARGUELLO OSPINA

Inicio CORREO NOTICIAS FINANZAS DEPORTES CELEBRIDADES VIDA Y ESTILO MÁS...

yahoo!mail Busca mensajes, documentos, fotos o personas Avanzado

REMISIÓN PODER DE

← Atrás Archivar Mover Borrar Spam

REMISIÓN PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Yahoo/AA

Fondo Pensional UN <pensiones@unal.edu.co>
Para: alejandro lopez, haiver alejandro lopez lopez
CC: Carolina Arguello Ospina, Karen Tatiana Fandino Vargas

mié, 17 de ago a las 12:39 p. m.

Buen día Doctor Alejandro,

Adjunto al presente me permito reenviar archivo PDF del poder de representación judicial de los siguientes procesos:

1. JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 17-001-33-39-006-2021-00041-00

DEMANDANTE : MARIA VIRGINIA ESCOBAR

DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Quedo atenta a sus comentarios.

Atentamente,

**DIRECCIÓN NACIONAL DEL FONDO PENSIONAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
Calle 44 No. 45-67, EDIFICIO CAMILO TORRES, Bloque C Módulo 6
Teléfono:(57-1) 316 5268 Conmutador: (57-1) 316 5000 Ext. 10974 -10971
Correo electrónico: pensiones@unal.edu.co
Bogotá, Colombia, Sur América

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

PODER MAR,...pdf
246.6kB

Responder, Responder a todos Reenviar

Enviar

- FIDEL
- FOTOJAPON
- GRUAS
- INFORMES PR...
- INSTRUC SIST ...
- ISS 2012
- ISS CONCILIAC...
- ISS LIQUIDACI...
- JAIRO GOMEZ
- LLAMAMIENT...
- LOPEZ
- LOPEZ 2011
- LOPEZ 2012
- LOPEZ 2013
- LOPEZ 2017
- MARIA LIDA BU... 2
- NORMAS Y CO... 2
- notificaron biz...
- OBSERVACION...
- OFICINA
- OFICINA 2012
- OFICINA 2013
- OFICINA 2014 ...
- OFICINA 2016 1
- OFICINA 2017-...
- PAGO ARRIEN...
- PARA TUTELA
- PARA VERIFIC...
- PODERES COL...
- PROCESOS TR...
- PROTEVIS
- PROTOCOLOS ...
- REPARTO COL...
- REPETICIONES...
- REQUERIMIEN...
- REVISIONES U... 14
- SALUD Y PENS...
- SENTENCIAS P...
- SENTENCIAS U...
- SERVICIOS PU...
- SUPER 2011
- SUPER 2012
- SUPERPUERTOS... 4
- SUPERTRANSP...
- TODO OFICIN...
- TUTELAS UNAL ... 1
- UNAL 2016
- UNAL 2017-20...
- UNIVER NACI...
- URGENTES CO...



236627

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

137114

Tarjeta No.

11/02/2005

Fecha de
Expedición

25/11/2004

Fecha de
Grado

HAIYER ALEJANDRO

LOPEZ LOPEZ

79944877

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

STO TOMAS/BOGOTA

Universidad

José Rodríguez de la Haza

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Haiyer Lopez

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.944.877**
LOPEZ LOPEZ

APELLIDOS
HAIVER ALEJANDRO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **19-OCT-1977**

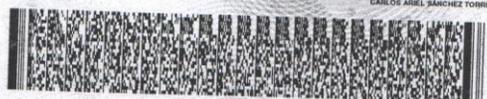
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

29-NOV-1995 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00207949-M-0079944877-20100106 0019690809A 1 1070106298



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RECTORÍA

39

PRUEBAS

17-001-33-39-007-2017-00057-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

A.I. 025

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado 7º Administrativo de Manizales, con el cual declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Con el libelo que obra de folios 2 a 6 del cuaderno principal, pretende la accionante se anule el acto administrativo ficto surgido de la falta de respuesta frente a la solicitud de cuatro (4) de junio de 2014, así como la nulidad de la Resolución VR 346 de 1993; como consecuencia, se impetra que ordene a la accionada reconocer la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **DANILO HERNÁN AGUDELO CASTAÑO**.

LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Actuando de manera oportuna, con la contestación de la demanda la **UNIVERSIDAD NACIONAL** planteó como excepción la 'INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA' /fls. 106-107 cdno. 1/,', argumentando que no hubo reclamación previa tendiente a '(...) la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales

devengados durante el último año de servicio conforme a lo establecido en la ley 33 de 1985’.

Acota que en el caso de autos, el acto administrativo demandado es la Resolución N° 346 de diecisiete (17) de mayo de 1993, con el cual le fue negada la sustitución pensional a la accionante, mismo que pese a ser objeto de los recursos de reposición y apelación, no fueron utilizados por la demandante.

LA PROVIDENCIA APELADA

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juez 1° Administrativo de Manizales declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

Como sustento de la decisión, la operadora judicial esgrimió, de un lado, que el indebido o falta de agotamiento de la vía gubernativa no se enmarca dentro de los requisitos formales que el artículo 100 del CGP contiene como base de la excepción previa de inepta demanda, por lo que esta no está llamada a prosperar.

Por otra parte, acogiendo la postura del Consejo de Estado¹ en un caso similar, donde determinó que exigir a la accionante cumplir con el requisito en mención constituye una carga desproporcionada y contraria al acceso a la administración de justicia, por ser una persona de especial protección constitucional (68 años de edad) y que reclama un derecho pensional, que en el eventual caso de obtenerlo constituiría su fuente de ingresos.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

Notificada en estrados la decisión recién referida, la parte accionada presentó recurso de apelación como consta en el minuto 16:31 del CD, reiterando la obligación de agotar los recursos obligatorios contra los actos administrativos, y que en el caso concreto, uno de los actos administrativos

¹ Sentencia de 15 de enero de 2018, Sección Segunda, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

atacados señala la procedencia del recurso de apelación, que no fue agotado.

Por ende, pese a que se trate de un derecho de carácter pensional, opina que no puede soslayarse el examen de legalidad de los actos administrativos, por lo que impetra se revoque la decisión de primer grado.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte accionada se revoque el proveído con el cual la jueza de primera instancia negó la excepción previa de ‘INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA’ y en su lugar, se declare terminado el proceso.

Este requisito *sine qua non*, se encuentra contenido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que establece en su tenor literal:

“Art. 161 La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previstos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”.

La razón de ser de esta obligación legal estriba en la posibilidad de otorgar a la administración la posibilidad de revisar su propia decisión, con los potenciales efectos que ello tiene sobre la concordancia de la misma con las normas legales, la efectividad de los derechos y, por contera, la menor congestión judicial, en la medida que la vía administrativa o gubernativa

emerge como escenario primigenio de realización de las prerrogativas de orden sustancial, y así lo ha reconocido el H. Consejo de Estado²:

“(…) Lo anterior constituye una justificación objetiva y razonable frente a la exigencia legal de la vía gubernativa, igualmente concebida en los sistemas jurídicos de linaje continental como la autotutela con la que la administración además de exteriorizar la soberanía inherente al Estado, garantiza la vigencia de la Ley en sentido positivo, en cuanto coadyuva al sometimiento del acto administrativo a la voluntad del Legislador y en ese mismo plano, resguarda el derecho de los ciudadanos en el entendido que éstos resulten amparados también bajo la misma voluntad. La lectura anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso (sic) administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del recurso de apelación a que se reduce finalmente el agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa (…)”.

Tratándose de recursos obligatorios, el artículo 76 inciso 3° del Código de Procedimiento Administrativo (C/PA) contenido en la Ley 1437/11, prescribe que “El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”/Subraya la Sala/.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 17 de agosto de 2011, Radicación número: 76001 2331 000 2008 00342 01 (2203-10).

Si bien el carácter obligatorio del recurso de apelación no fue desconocido por la jueza de primera instancia, la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda tiene que ver con la postura según la cual, dicha exigencia pugna con los derechos fundamentales de la accionante, a quien por su avanzada edad se le impondría, en sentir de la operadora judicial, una carga demasiado gravosa al obligarla a promover los recursos obligatorios previo a acudir ante esta jurisdicción especializada, pero se olvida que precisamente la instancia administrativa, como ya se dijo, busca garantizar allí primeramente los derechos sustantivos -lo que es más rápido que un proceso judicial-, y de no ser posible, ahí sí acudir al juez contencioso administrativo en casos como el del sub-lite.

Para la Sala, entonces, un correcto entendimiento de la institución jurídica de la vía gubernativa ha de ajustarse al respeto de los derechos sustanciales del pensionado, sin que lleguen a tornarse en nugatorios, ni aquella ni estos, al punto que la exigencia de agotar los recursos obligatorios para acudir ante la jurisdicción no ha de interpretarse como una cortapisa de las prerrogativas fundamentales de la nulidiscente.

En reciente oportunidad y ante planteamientos fácticos afines a los que ahora se abordan, el mismo Consejo de Estado concluyó³ que,

“(…) En esa medida, es claro que los comentados actos administrativos indicaron que contra los mismos **procedían los recursos** de reposición y/o **apelación**, lo que hacía necesario que la accionante interpusiera el de apelación por tener la connotación de obligatorio, a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deber que la Sala encuentra insatisfecho, en tanto, no reposa en el expediente documento alguno que acredite que la señora Quenán

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 19 de septiembre de 2018, Rad. 19001233300020170012501 (1944-2019).

de Girón haya incoado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el referido medio de impugnación en contra de las Resoluciones RDP 003762 del 29 de enero de 2013 y RDP 055160 del 5 de diciembre de 2013.

Ahora bien, en relación con el argumento de la apelante, según el cual, por tratarse de un adulto mayor se le releva el deber legal de interponer los recursos de índole obligatorio, es necesario señalar que la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: «Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social».

(...) No obstante tener la seguridad social y por ende, el derecho a la pensión el carácter de derecho fundamental, ello no se contrapone ni libera a la reclamante de una pensión de vejez del deber legal y procesal de agotar los recursos que contra la decisión que niega tal pretensión proceda, ni representa una traba para el reconocimiento pensional, sino que por el contrario, brinda la posibilidad que la administración revise sus actos para que en el evento que sea procedente, modifique, aclare o revoque el pronunciamiento inicial en aras de rectificar sus yerros y de salvaguardar el principio de legalidad en el ejercicio de la función administrativa, permitiendo que el beneficiario goce de sus derechos con mayor prontitud sin tener que someterse a la vía judicial.

...” /Se resalta/

Bajo esta óptica, el cumplimiento de los presupuestos procesales de la demanda no riñe en modo alguno con la garantía de los derechos fundamentales de la accionante, quien debe agotar los requisitos de ley que la habilitan para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que el deber consagrado en la norma adjetiva derive por sí solo en la conculcación de tales prerrogativas, pues la esencia que subyace a dicha figura apunta en dirección contraria.

Abordando los pormenores del caso, se demanda entre otros la Resolución VR 346 de diecisiete (17) de mayo de 1993, con la cual la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA negó a la accionante la sustitución de la pensión que en vida devengaba el señor DANILO HERNÁN AGUDELO CASTAÑO, declaración administrativa que expresamente señala en su artículo 8º que era susceptible de los recursos de reposición y apelación /fls. 17-18 cdno. 1/, la misma que fuera notificada personalmente a la nulidisciente el diecinueve (19) de mayo de 1993 /fl. 20/, pero sin que se haya aportado evidencia alguna al cartulario de haber interpuesto el recurso obligatorio de segundo grado.

En conclusión, no se hallan satisfechos los presupuestos previos necesarios para promover la acción, como acertadamente lo acota el ente universitario demandado como fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva propuesta, lo que imponía que ésta fuera declarada probada, de lo que se seguía la terminación del proceso, como fuerza disponer en la parte resolutive de esta providencia.

Es por ello que, la SALA 4ª ORAL DE DECISIÓN,

RESUELVE

REVÓCASE el auto proferido por el Juzgado 7º Administrativo de Manizales, con el cual declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

promovido por la señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL**.

En su lugar, se declara **PROBADA** la mencionada excepción y terminado el proceso.

EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala según Acta N° 002 de 2020.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.
FECHA:
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

RECTORÍA

40

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

No hay cédula de ciudadanía de la Sr. Zoila Rosa Toro.

EL SUSCRITO NOTARIO PUBLICO DEL CIRCULO DE WILLAMARA-CDS.:

C E R T I F I C A :

que en el libro de Registro Civil de DEFUNCION tomo 1991 folio ----

Indicativo Serial No. 428145 -- se encuentra el Registro Civil de

DEFUNCION de DANILLO HERMAN AGUSTINO CASTAÑO -----

ocurrido en este Municipio el día VEINTISIETE (27) del mes

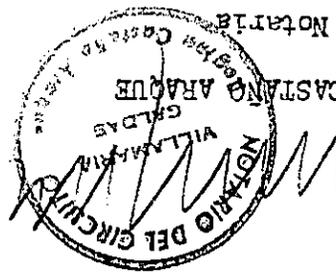
de OCTUBRE ----- de MIL NOVECIENTOS NOVENA Y UNO (1991)

Exento de timbre y papel sellado, Ley 2a. de 1976

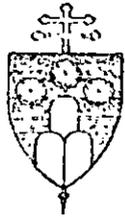
Willamara, 29

de OCTUBRE

1991.-



CA/206.162 (1)



DANILO HERNAN AGUDELO Y ZOILA ROSA TORO

LIBRO 4

FOLIO 434

NUMERO 1298

ARQUIDIOCESIS DE MANIZALES
TIMBRE ECLESIASTICO

En la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Manizales, a veintiseis de octu
bre de mil novecientos cuarenta y uno el cura párroco que suscribe despues de
cumplir las prescripciones canónicas previas para el sacramento, presencié el ma
trimonio que in facie Ecclesiae contrajo DANILO HERNAN AGUDELO hijo legítimo de
Miguel Agudelo y Zoila Rosa Castaño y con ZOILA ROSA TORO, hija legítima de Es
maragdo Toro y Anastasia Ospina. Testigos: José Jesús Ospina y José Dolores Pala
cio. Doy fe. L. Alfonso Zuluaga Z. Es fiel copia expedida en Manizales, el veint
sicuatro de abril de mil novecientos noventa y dos.

Doy fe. Fernando Uribe, Párroco.

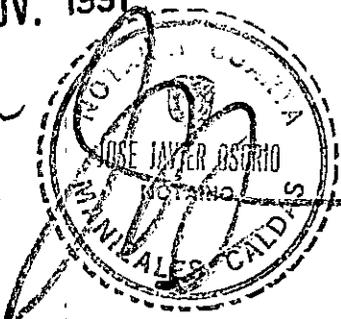
Doy fe. Fernando Uribe, Párroco.



ESTA PLANA
ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL
ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
DOY FE.

27 NOV. 1991

h



REPUBLICA DE COLOMBIA
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 24.915.821
 Manizales (Cds.)
 APELLIDOS ESCOBAR
 NOMBRES Maria Virginia
 N. NAC. 8-Agt-1951-Falán (Tol.)
 ESTATURA 1-65 COLOR Trig.
 SEXO Femenino
 FECHA DE EMISION 10-Dic-75
 FOTOGRAFIA

NO SIRVE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

Maria Virginia Escobar
 FOTOGRAFIA DEL CIUDADANO
Andrés López

El Tiempo
8-93

CON
Ud.

4

La compañera podrá reclamar

A cargo de **CAROLINA BAEZ DE ACERO**
■ Redactora de **EL TIEMPO**

Tengo 59 años de edad y llevo más de 1.300 semanas de aportes al Seguro; ¿para reclamar mi pensión de jubilación debo esperar a cumplir los 60 años de edad? También quiero saber si, siendo viudo, cuando yo muera, mi compañera, con quien vivo hace un año, puede reclamar mi pensión. En caso afirmativo, ¿cuáles son los requisitos? **HUGO RAMIREZ.**

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990) establece los requisitos para la pensión de vejez. Cuando el asegurado reúne esas exigencias, es decir: mil semanas de aportes y 60 años de edad, adquiere el derecho a su pensión y puede solicitarla.

Según lo disponen los artículos 27 y 29 de la norma indicada, si un asegurado no tiene cónyuge sobreviviente, su compañera permanente tiene derecho a la pensión de sobreviviente, siempre y cuando haya hecho vida marital con el causante durante los últimos tres años anteriores a su fallecimiento o haya tenido hijos con éste.

Para que la compañera del asegurado reclame la sustitución pensional, debe aportar: Certificado de defunción del asegurado, registro civil o partida de bautismo del mismo y de la compañera, estas últimas si el nacimiento se produjo con anterioridad a 1938; fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno; la última tarjeta de comprobación de derecho (si la tiene); declaraciones juramentadas extrajuicio, sobre el hecho de la convivencia de la compañera con el asegurado y que no recibe asig-

nación alguna del tesoro público, es decir, del Estado. Por otra parte, manifestó Luis Alberto Sierra Torres, jefe de la Oficina Jurídica Nacional (E) de Instituto de Seguros Sociales, en el evento de que la compañera del asegurado hubiere estado casada, deberá aportar sentencia de la nulidad del matrimonio o del divorcio, según el caso, debidamente ejecutoriada, o fotocopia de la partida de defunción del cónyuge.

El salario da la pauta

Queremos saber cuál es el decreto o la norma que se debe aplicar para la liquidación de vacaciones de un trabajador. **JORGE RAMIREZ.**

El artículo 192 del Código Sustantivo de Trabajo establece el salario base que se debe tomar para liquidar las vacaciones, al igual que diferencia los casos de salario fijo, entendiéndose por éste el que no tiene modificaciones por horas extras, recargos etc., que constituyen factores salariales y por tanto le dan variabilidad, y el salario variable, en el que se suman estos factores y los que contempla el Artículo 14 de la ley 50 de 1990.

Atendiendo a las normas citadas, indicó la abogada Martha Monsalve, cuando se trata de salario variable, para liquidar vacaciones se toma el promedio de lo devengado en el último año de servicios y cuando el salario es fijo, con base en lo que el trabajador esté devengando en el momento de salir a disfrutarlas. Es de agregar que para dicha liquidación, el auxilio de transporte no se toma en cuenta porque para el caso no tiene el carácter de prestación social.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE
REPARTO
E. S. D.



DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, mayor de edad, vecino de Manizales; con cédula de ciudadanía No. 1'206.162 de Manizales; - para efectos de Prestaciones Sociales, con todo acatamiento me permito solicitarle se sirva hacer comparecer a su despacho a los Señores Samuel Danilo Aguirre Ocampo y Amalia López Galvis, de iguales condiciones civiles, para que al tenor del siguiente interrogatorio, depongan:

1o. Edad, vecindad y generales de Ley con el suscrito.

2o. Si me conocen personalmente desde hace muchos años, y si conocen igualmente a MARIA VIRGINIA ESCOBAR, en virtud de lo cual - están en condiciones de aseverar bajo juramento que desde hace nueve años, aproximadamente, quien los interroga hace vida marital con la mencionada María Virginia Escobar; y si les consta además que durante tal unión marital no hemos procreado hijos.

Recibidas las anteriores declaraciones, solicito al Señor Juez se sirva devolverme original tal actuación, para los efectos preenumerados.-

Del Señor Juez, respetuosamente.

DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO
C. C. 1'206.162 de Manizales

Danielo H. Agudelo

Manizales, abril 20 de 1.981

JUZGADO SEPTIMO CIVIL

Manizales, 20 de Abril de 1981
El año de 1981 se presentó por el

Danielo Hernan Agudelo C.
C. C. 1'206.162 de Manizales

El Juez

El Secretario

79
Manizales 20 de Abril de 1981
Registrado en el No. 223 98
El Juez *Blas Agudelo*
El Secretario

CONSTANCIA:

El presente memorial correspondió a este Despacho por reparto verificado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, hoy Abril 20 de 1.981.- Pasa a mesa del sr. Juez.

Manizales, abril 20 de 1.981.

[Signature]
JAIRO E. BERMUDEZ ZULUAGA
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Por ser procedente el anterior memorial, recíbanse las declaraciones y devuélvase el original al interesado para los fines pertinentes.

C ú m p l a s e

[Signature]
BERNARDO ESCOBAR MEJIA

Juez



[Signature]
JAIRO E. BERMUDEZ ZULUAGA
Secretario

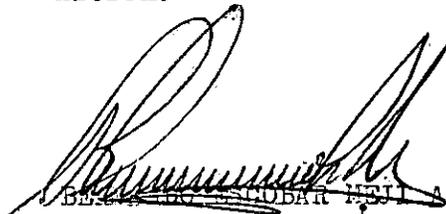


DECLARACION DE LA SEÑORA MARIA AMALIA LOPEZ GALVIS:

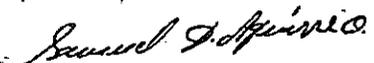
Al Despacho —

del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, compareció hoy veintiuno (21) de abril de mil novecientos ochenta y uno (1.981),

con c. de c. Nr. 1.211.990 de Manizales, con el fin de rendir declaración juramentada que de él se solicita. Acto seguido el suscrito Juez en presencia de su Secretario procede a tomarle el juramento de rigor previas las disposiciones penales pertinentes bajo cuya gravedad prometió decir únicamente la verdad. AL PUNTO 1o. CONTESTO: Son mis nombres y apellidos tal como quedan escritos, tengo 45 años de edad, natural de Manizales, vecino de esta ciudad, residente en el Barrio Fátima cuarta etapa N.º 61, soltero, alfabeto, de profesión empleado al servicio de la Universidad Nacional como vigilante, sin generales de ley con las partes en estas diligencias. AL PUNTO 2o. CONTESTO: Conozco al preguntante hace diez y siete años aproximadamente, en razón de que fuimos compañeros de trabajo, también conozco a María Virginia Escobar hace aproximadamente diez años, en razón de que el preguntante me la presentó en cierta ocasión como su compañera, es cierto y me consta por ello puedo testimoniar que el señor Danilo y la sra. Virginia hacen vida marital hace aproximadamente nueve años, es cierto que dentro de esta unión no se han procreado hijos. Agrego que el peticionario no tiene malos antecedentes es una persona muy responsable en todo el sentido de la palabra. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez que fue leída y aprobada por todos los que en ella intervinieron.


Juez




SAMUEL AGUIRRE OCAMPO
Declarante


JAIRO E. BERMUDEZ ZULUAGA
Secretario



MANIZALES

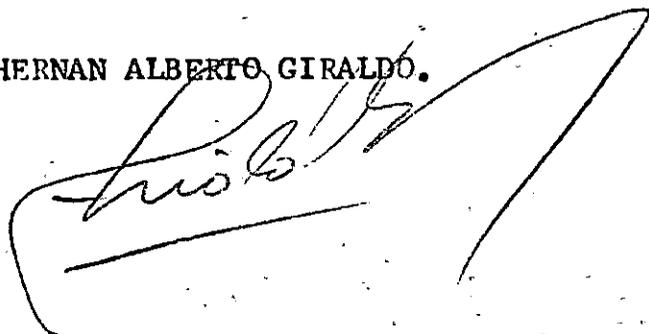
Manizales, Septiembre 17 de 1.981.

EL SUSCRITO MEDICO HACE CONSTAR:

Que el dia 15 de septiembre de 1.981. La señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR DE AGUDELO, esposa del señor DANILO AGUDELO, dio a luz a un niño de peso 3.000 Gms y talla 49 Cms en el servicio de Pension Maternidad del Hospital Universitario de Caldas.

Atentamente.

DR, HERNAN ALBERTO GIRALDO.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Sra. AMANDA GARCIA DE BENAVIDES
Jefe Caja de Previsión Social
Universidad Nacional de Colombia
Seccional Manizales

EL NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE MANIZALES

C E R T I F I C A

A tomo 97 Folio 5738724

Libro de NACIMIENTOS

Registro de JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR nacido en Manizales, el día 15 de septiembre del 1981.

Se omiten demás datos por ser de conocimiento de la persona con destino a documentación.

Fecha Manizales, septiembre 24 de 1981.

[Handwritten signature]
NOTARIO CUARTO
MANIZALES

Padres: DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO y MARIA VIRGINIA ESCOBAR exento de timbre y papel sellado ley 2 del 1976.

[Handwritten signature]
NOTARIA CUARTA
MANIZALES

Manizales, Mayo 8 de 1.990.

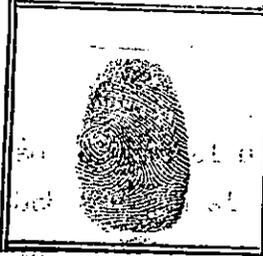
DILIGENCIA DE RECONCIMIENTO

Artículos 68 Dec. 960 de 1970 y 34 De 2148 de 1983

Ante el Notario Cuarto de Manizales (Caldas), compareció

Saulo Hernán Andrés Bastián quien

presentó su cédula 1206112 de Manizales



y expuso de el contenido de este documento cierto y que la firma puesta en el igual que esta huella -índice decho- son suyas colocadas en mi presencia. En constancia se firma hoy Mayo 18/90

Notario Encargado Gerardo Carrero



NOTARIA CUARTA DE MANIZALES (CALDAS)

1570

José Javier Osorio. Tel. 84 13 40

El Suscrito Notario Cuarto del Circulo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, expide a continuación copia de los datos pertinentes del siguiente **Registro Civil de Nacimiento** que obra bajo el indicativo serial 5738724 tomo 91 de 19 81, que se lleva en esta Notaría:

NOMBRE DEL INSCRITO: "JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR.-----

Sexo: MASCULINO.--- nacido en MANIZALES (CALDAS), el QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, IDENTIFICACIÓN 81-09-15/10480

HIJO DE DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO Y MARIA VIRGINIA ESCOBAR.-----

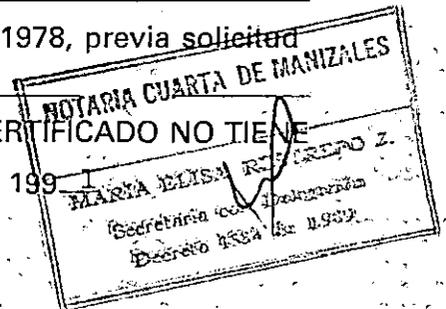
Se expide para DEMOSTRAR PARENTESCO.-----

con los datos indicados en el artículo 1o. del Decreto 278 de 1978, previa solicitud formulada por _____

quien se identificó con _____ ESTE CERTIFICADO NO TIENE

LIMITE DE VIGENCIA. Manizales 28 de NOVIEMBRE de 1991

ymgc



En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, a treinta (30) de Noviembre de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1.991), ante mí, JOSE JAVIER OSORIO, Notario Cuarto del Circulo de Manizales, compareció la señora MARIA AMALIA LOPEZ GALVIS, mayor de edad, vecina de Manizales, de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.264.938 expedida en Manizales, con el fin de rendir declaración jurada. Acto seguido el suscrito Notario procedió a tomarle el juramento de rigor al declarante poniéndole en conocimiento del contenido de los artículos 172, 173 y 174 del código penal sobre FALSO TESTIMONIO y habiéndosele amonestado en la forma indicada por el artículo 154 del código de Procedimiento Penal, a lo cual prometió decir la verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad en su declaración. A continuación dijo: PRIMERO: Mi nombre es MARIA AMALIA LOPEZ GALVIS, estos identificada con la cédula de ciudadanía número 24.264.938 de Manizales, de estado civil soltera, soy empleada de la Universidad Nacional de Manizales, resido en la ciudad de Manizales, en la carrera 36 A No. 60-08, soy hábil para declarar. SEGUNDO: Manifiesto que conozco a la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, por razón de amistad, ella vivía en unión libre con mi compañero de trabajo HERNAN DANILO AGUDELO, más o menos desde hace veinte (20) años, es decir desde que los conocí. El hasta el último momento de su vida vivió con ella y con el único hijo que tenían de nombre JHON JAVY AGUDELO ESCOBAR que tiene aproximadamente diez (10) años de edad. Preguntado si tiene algo más que agregar respondió que no. Entregada la presente declaración a la disponente para que la leyera así lo hizo, la aprobó y firma conmigo, el Notario, que doy fé.-

✓ Amalia Lopez Galvis

LA DECLARANTE: MARIA AMALIA LOPEZ GALVIS

c.c. No. 24.264.938 de Manizales

EL NOTARIO: JOSE JAVIER OSORIO



ESTA PLANA
ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL
ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
DOY FE.

30 NOV. 1970



En el Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, a DOS (02) de DICIEMBRE de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1.991), ante mí, MARIA ELISA RESTREPO ZULUAGA, Notaria Cuarta Encargada del Circulo, compareció SAMUEL AGUIRRE OCAMPO, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.211.990 expedida en Manizales (Caldas), con el fin de rendir declaración jurada. Acto seguido el suscrito Notario procedió a tomarle el juramento de rigor al declarante, poniéndole en conocimiento del contenido de los Artículos 172, 173 y 174 del Código Penal sobre "FALSO TESTIMONIO" y habiéndosele amonestado en la forma indicada por el artículo 154 del Código de Procedimiento Penal, a lo cual prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en su declaración. A continuación dijo: PRIMERO: Mi nombre es como queda escrito SAMUEL AGUIRRE OCAMPO, soy portador de la cédula de ciudadanía número 1.211.990, expedida en Manizales (Caldas), de estado civil soltero, residente en la Calle 18 número 35-03 de Manizales y de ocupación empleado, soy hábil para declarar. SEGUNDO: Conozco a la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR desde hace más o menos veintiun años, en razón de amistad con su compañero Danilo Hernán Agudelo.- TERCERO: Doña María Virginia tiene un hijo de aproximadamente diez años de edad, llamado Jhon Javi Agudelo Escobar, procreado en la relación extramatrimonial con Danilo Hernán Agudelo.- CUARTO: Rindo la presente declaración para efectos de que le sea reconocida a doña María Virginia los derechos de pensión por muerte de su compañero Danilo Hernán Agudelo.- Preguntado si tiene Entregada la presente declaración al disponente para que la leyera, así lo hizo, la aprobó y firma conmigo el Notario, que doy fé.-

EL DECLARANTE:



Samuel Aguirre Ocampo
SAMUEL AGUIRRE OCAMPO

EL NOTARIO:



MARIA ELISA RESTREPO ZULUAGA

SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA : SOLICITUD DE DECLARACIONES DE TERCEROS -
EXTRAJUICIO.

ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 24. 262.362 de Manizales, con el debido respeto y haciendo uso de derecho consagrado en el artículo 299 del C . de P. Civil, le solicito recepcionar los testimonios de los señores Luis Alfonso Sánchez y Miriam Holguín de Gómez, mayores de edad, vecinos de Manizales, a efecto de que declaren al tenor del siguiente cuestionario:

- 1o).- Generales de ley.
- 2o).- Que digan si conocieron de vista trato y comunicación al señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, en caso afirmativo- cuánto tiempo hace y en razón de qué ?.
- 3o).- Si conocen a la suscrita cuánto tiempo hace y en razón de qué ?.
- 4o).- Si saben y les consta que estuvimos casados por los ritos de la religión católica ?
- 5o).- Si saben si el señor Danilo Hernán Agudelo Castaño desde hacía muchos años había dejado el hogar y dejado de vivir conmigo y la familia y si conocen las causas?
- 6o).- Si saben y les consta que soy persona sumamente pobre , - que carezco de bienes de fortuna o rentas?
- 7o).- Lo demás que los declarantes deseen agregar.

Las anteriores declaraciones me son necesarias para solicitar SUSTITUCION DE PENSION DE JUBILIACION.

Atte. *Zoila Rosa Toro de Agudelo*

CC. 24. 262.362 Manizales
ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO

DIRECCIONES DE LOS TESTIGOS : Miriam Holguín de Gómez .Bajo Per
sia, Calle 50A Casa No. 20. Manizales.

LUIS ALFONSO SANCHEZ : Tel : 833956 Manizales.

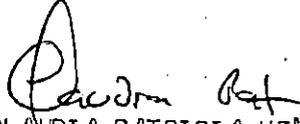
DECLARACION DEL SEÑOR: LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA
CEDULA DE CIUDADANIA NRO: 4.303.665. DE MAIZALES.
DIRECCION: CALLE 18 NRO 30-50.

ALCALDIA MAYOR DE MAIZALES. Maizales; Junio Treinta de Mil Novecientos Noventa y Dos. En la fecha se hizo presente ante este despacho el señor LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA, identificado con la C.C Nro. 4.303.665 de Maizales, con el fin de rendir declaracion extrajuicio que solicita. A tal efecto el Alcalde Mayor de Maizales, por ante la inspectora decima municipal de policia le recibió el juramento de rigor previa imposición de las disposiciones penales pertinentes y por cuya gravedad juró decir la verdad y nada más que la verdad en la diligencia que se va a realizar y sobre la cual expuso: Mis nombres y apellidos son como antes quedaron escritos, mayor de edad y vecino de esta ciudad, estado civil, casado, profesión carpintero, edad 62 años, y residente en la dirección antes mencionada de esta ciudad. AL PUNTO SEGUNDO RESPONDIÓ: Si yo conocí al señor DANILO HERVA AGUDELO hace 35 años, y lo conocí ya que tuvimos o mejor trabajamos en ferreterías cercanas y fuimos vecinos del barrio y amigos. AL PUNTO TERCERO RESPONDIÓ: Si yo a ZOILA la conozco desde hace 35 años, y la conocí porque fuimos vecinos del barrio en el campo. AL PUNTO CUARTO RESPONDIÓ: Si desde que yo los conocí los conocí como un matrimonio constituido por los ritos catolicos. AL PUNTO QUINTO RESPONDIÓ: Si el señor DANILO HERVA había dejado a la señora ZOILA ROSA y a su familia ya que era un tipo muy irresponsable. AL PUNTO SEXTO RESPONDIÓ: Si ZOILA ROSA es una persona sumamente pobre ella vive de la ayuda que le brinda sus dos hijos y cuando los vecinos le colaboran. AL PUNTO SEPTIMO RESPONDIÓ: Si que como le dije antes este señor DANILO HERVA era muy irresponsable. No siendo otro el objeto de la presente declaracion se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.


GERMAN CARDONA GUTIRREZ
Alcalde Mayor de Maizales



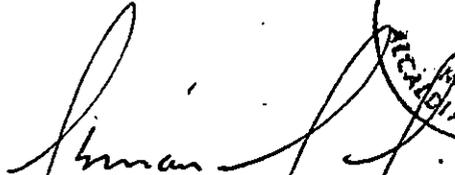

LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA
Declarante


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ
Inspectora

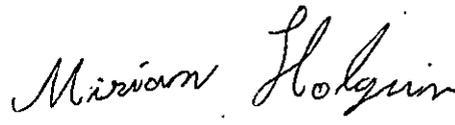


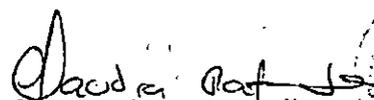
DECLARACION DE LA SEÑORA MYRIAM HOLGUIN DE GOMEZ
CEDULA DE CIUDADANIA NRO: 24.282.121. DE MAIZALES
DIRECCION: BAJO PERCIA CARRERA 50.a NRO 20

INSPECCION DECIMA MUNICIPAL DE POLICIA. ALCALDIA MAYOR DE MAIZALES. Maizales =
Jodio Treinta de Mil Novecientos Noventa. y Dos. En la fecha se hizo presente an-
te este Despcho la señora MYRIAM HOLGUIN DE GOMEZ, identificada con la C.C Nro -
24:282.121. de Maizales, con el fin de rendir declaracion extrajudicio que solici-
ta. A tal efecto el Alcalde Mayor de Maizales, por ante la inspectora decima mu-
nicipal de policia le recibió el juramento de rigor previa imposición de las disposi-
ciones penales pertinentes y por cuya gravedad juró decir la verdad y nada más que
la verdad en la diligencia que se va a realizar y sobre la cual EXPUSO AL PUNTO PRI-
MERO: Mis nombres y apellidos son como antes quedaron escritos, mayor de edad y veci-
na de la ciudad de Maizales, estado civil casada, profesión ama de casa, edad 54 -
años, y residente en la dirección antes mencionada de esta ciudad. AL PUNTO SEGUNDO-
RESPUESTA: Yo lo conocí ya que fuimos vecinos del barrio y dex esto hace mas de 25 años
AL PUNTO TERCERO RESPUESTA: Si yo conozco a ZOILA ROSA desde hace mas de 25 años -
cuando ella todavia tenía los niños muy pequeños, y la distingo ya que fuimos vecinas-
del barrio y por esto la conozco. AL PUNTO CUARTO RESPUESTA: Si cuando yo los conocí-
estaban ya casados pero ZOILA ROSA Me ha contado los detalles del matrimonio y me dice
que fue por los ritos catolicos. AL PUNTO QUINTO RESPUESTA. Si este señor DAVIDO HER-
NANDEZ fue muy mal esposo siempre se iba de la casa y regresaba al tiempo, el no le ayu-
daba a ZOILA con nada solo se iba porque tenía otra mujer y cuando queria regresaba-
AL PUNTO SEXTO RESPUESTA: SI ZOILA es muy pobre en estos momento vive de arrimada -
porque no tiene con que pagar arriendo. AL PUNTO SEPTIMO RESPUESTA: Si que yo se como
fué la vida ella y me consta que es muy pobre. No siendo otro el Objeto de la prese-
nte diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella inter-
vivieron.


GERMAN CARDONA GUTIERREZ
Alcalde Mayor de Maizales




MYRIAM HOLGUIN DE GOMEZ
Declarante


CLAUDIA PATRICIA HENAO CEBALLOS
Inspectora



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO

MANIZALES

CALLE 22 No. 23-51 - TELEFONOS: 82 10 82 - 82 70 88

El suscrito Notario Primero del Círculo de Manizales,

CERTIFICA:

Que en el Registro Civil de "MATRIMONIOS" que se lleva en esta Notaría según TOMO

indicativo folio 1760120 correspondiente al día 26 de Nov. de mil

novecientos 91 aparece el Acta de Registro Civil de "MATRIMONIO" de

DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO CON ZOILA ROSA TORO OSPINA. celebrado en

la Parroquia de LA INMACULADA de esta ciudad de Manizales,

el día 26 del mes de OCTUBRE de mil novecientos 41

celebrado por Pro. L. ALFONSO ZULUAGA.

Decreto 1772 de Julio 27/79

Manizales, 27 NOV. 1991 de 19

RECIBIDO 14 AGO. 1992

Rodrigo Castaño Álvarez
RODRIGO CASTAÑO ALVAREZ
Notario Primero del Círculo



SEÑORES
CAJA DE PREVISION SOCIAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SECCIONAL MANIZALES
LA CIUDAD.-

ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.262.362 de Manizales, con el mayor respeto me permito solicitarle el RECONOCIMIENTO Y PAGO de la SUSTITUCION PENSIONAL en mi calidad de cónyuge sobreviviente del señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, PENSIONADO por esa entidad y quien falleciera hace algún tiempo.

= FUNDAMENTO DE LA PETICION =

De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 7_1 de 1988 la cónyuge sobreviviente es BENEFICIARIA DE LA SUSTITUCION PENSIONAL, y en ningún momento he perdido este derecho, habida consideración que fué mi esposo quien sin motivo alguno justificativo, a términos de la ley, abandonara desde hace muchos antes todas las obligaciones conyugales y familiares en general.

Establece el artículo 7o. del Decreto 1160 de 1989 reglamentario de la ley en cita:

" PERDIDA DEL DERECHO DEL CONYUGE SOBREVIVIENTE.- El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida común con él, SALVO EL CASO DE HALLARSE EN IMPOSIBILIDAD DE HACERLO POR HABER ABANDONADO ESTE EL HOGAR SIN JUSTA CAUSA O HABERLE IMPEDIDO SU ACERCAMIENTO O COMPAÑIA, HECHO ESTE QUE SE DEMOSTRARA CON PRUEBA SUMARIA.

El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la sustitución pensional que esté disfrutando, cuando contraiga nupcias o haga vida marital".-

Con las declaraciones de los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTAÑA y MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ, acredito de manera fehaciente y clara que tan solo por culpa imputable a mi esposo, no me encontraba haciendo vida marital con él al momento de su deceso, puesto que ello era materialmente imposible en consideración a que DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO fué quien abandonó el hogar sin que mediara una justa causa y además impidió que tanto yo como mi familia le hiciera compañía. No puede, en consecuencia, la cónyuge inocente ser castigada con la privación del derecho a la SUSTITUCION PENSIONAL, como que constituiría la más grave y grande de las injusticias y la más flagrante coartación de un legítimo derecho para poder subsistir, tanto más como en mi caso particular que carezco de bienes de fortuna e ingresos.-

RECIBIDO 14 AGO. 1992

Creo firmemente en la sensatez y buen juicio de la entidad, que comprenderá sin lugar a la menor duda, que soy la única persona con legítimo derecho e interés a disfrutar la SUSTITUCION PEN - SIONAL.

Como pruebas me permito ANEXAR:

- 1).- Registro civil de matrimonio.
- 2).- Registro de defunción de mi esposo
- 3).- Declaraciones extrajuicio conforme a la ley para acreditar lo expuesto.-

De Ustedes con todo respeto,

ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO
Zoila Rosa Toro de Agudelo
C.C. 24262362. Manizales

DIRECCION, Carrera 29 No. 22A-16 Manizales

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Zoila Rosa Toro de Agudelo
 NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES
 en Manizales, a (los) _____ de _____ mil novecientos _____

_____ y ante mí, RODRIGO CASTAÑO ALVAREZ, NOTARIO

PRIMERO DEL CIRCULO DE MANIZALES, Compareció (eron)

ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO

17 ABO 1992

quien (es) se identificó (aron) con la (s) cédula (s) de ciudadanía (s)

_____ 24 262 362 mzles _____ y dijo (eron) que el conte-

nido del documento que antecede es cierto y la(s) firma(s) que se autoriza
 es (son) la (s) mía (nuestras) y es (son) la (s) que usa (usamos) en los as-
 tos públicos y privados. En constancia se firma ésta diligencia. (Art. 33
 Dcto. 2148/83). Dcto. 960/70 Art. 68

Castaño

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SECCIONAL MANIZALES

RESOLUCION VR Nº 346
(Mayo 17 de 1993)

"Por medio de la cual se reconoce una Sustitución Pensional por fallecimiento de un pensionado por jubilación"

EL VICERRECTOR SECCIONAL,

en uso de sus atribuciones legales y en especial la conferida en la Resolución de Rectoría N. 1362 de noviembre 12 de 1991, Art. 1º, y

CONSIDERANDO:

- 1º. Que el día 27 de octubre de 1991, falleció el señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 206.162 de Manizales, quien estaba pensionado según Resolución Nº PJ487 de 1987 por la Universidad Nacional de Colombia - Seccional Manizales, y en el momento de su fallecimiento percibía una mesada pensional de **NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$91.460) PESOS M/CTE.**
- 2º. Que a reclamar el derecho de Sustitución Pensional se ha presentado la señora **ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 24.262.362 de Manizales, actuando en su condición de cónyuge sobreviviente y la señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**, actuando en calidad de compañera permanente y madre del menor **JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR**, hijo extramatrimonial del causante.
- 3º. Que al expediente pensional se allegaron los siguientes documentos:
 - 3.1. Registro civil de defunción del señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, (Tomo 1991, Indicativo serial Nº 428145), expedido por el Notario Público del Circulo de Villamaría (Caldas).
 - 3.2. Registro Civil del matrimonio celebrado entre el causante y la señora **ZOILA ROSA TORO**, expedido por la Notaría Primera del Circulo de Manizales, donde aparece que el matrimonio se celebró en la Parroquia de La Inmaculada de Manizales.

Resolución VR Nº 346 de Mayo 17 de 1993

3.3. Declaraciones extrajuicio rendidas ante el Alcalde Mayor de Manizales, por los señores **LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA** y **MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nº 4'303.685 y 24'282.121 de Manizales, respectivamente, sobre el hecho de que la cónyuge sobreviviente no hacía vida común con el causante en el momento de su fallecimiento, por haber abandonado éste el hogar sin justa causa, a términos de la Ley.

3.4. Declaraciones extrajuicio rendidas ante el Notario Cuarto del Círculo de Manizales por la señora **AMALIA LOPEZ GALVIS** y el señor **SAMUEL AGUIRRE OCAMPO**, identificados con las cédulas de ciudadanía 24'264.938 y 1'211.790, respectivamente, sobre el hecho de la unión libre de la señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR** con el causante.

3.5. Registro civil de nacimiento del menor **JHON JAVIER AGUDELO ESCOBAR**, expedido por la Notaría Cuarta de Manizales, nacido el 15 de septiembre de 1981 dentro de la unión libre de **DANILO HERNAN AGUDELO CASTANO** y **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**.

40. Que según el Art. 19 de la Ley 33/73, a la muerte de un pensionado le suceden en el goce de esa prestación su viuda en forma vitalicia, y sus hijos menores de edad o que se encontraren incapacitados para trabajar por razón de invalidez o de estudios que dependieran económicamente de él, hasta llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad. En el evento de concurrir todos estos causahabientes, la pensión corresponde el 50% para el cónyuge y el 50% restante para los hijos, por partes iguales, con la advertencia de que, al faltar uno cualquiera de los sustitutos, su cuota acrece a las de los demás en la misma proporción antes dicha.

50. Que el Art. 79 del Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988, establece:

"PERDIDA DEL DERECHO DEL CONYUGE SOBREVIVIENTE. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la Sustitución Pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida común con él, SALVO EL CASO DE HALLARSE EN IMPOSIBILIDAD DE HACERLO POR HABER ABANDONADO ESTE EL HOGAR SIN JUSTA CAUSA, O HABERLE IMPEDIDO SU ACERCAMIENTO O COMPANIA, HECHO ESTE QUE SE DEMOSTRARA CON PRUEBA SUMARIA".



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA
SEDE MANIZALES

JEFATURA ADMINISTRATIVA UNIDAD DE SERVICIOS
DE SALUD - UNISALUD

USS- 432

Manizales, 16 de agosto de 2005

Doctor (a)
William Sanchez Salazar
Carrera 25 No. 49-63
Manizales

Estimado doctor (a)

Como seguramente Ud. Lo conoce, las personas que presten servicios o vendan bienes gravados con Iva, así no estén obligados a facturarlos por pertenecer al régimen simplificado, han debido tramitar este año el formulario de RUT, ante las oficinas de la DIAN.

Por tanto le solicitamos que a partir del 16 de agosto del presente año se sirva adjuntarnos, anexa a la primera factura o cuenta de cobro, por una sola vez, la fotocopia de dicho documento debidamente diligenciado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 del Dcto 2788/04 .

En caso de incumplimiento, nos abstendremos de recibir su cuenta y tramitar su pago, ya que en nuestra declaración de renta no nos aceptarán dichos pagos, tal como lo señala el artículo 177-2 ord c) del estatuto Tributario.

Atentamente,

ROCIO MISAS CIFUENTES

Carrera 27 No. 64-60 Primer piso bloque B
PBX 8811131 - Fax 8850764
dadmunisalud@nevado.manizales.unal.edu.co
Manizales, Colombia

Resolución VR Nº 346 de Mayo 17 de 1993

El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la Sustitución Pensional que esté disfrutando cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.

5.1. Que con las declaraciones extrajuicio rendidas ante el señor Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE LOPEZ, se acreditó de manera fehaciente y clara que tan solo por culpa imputable al señor DANILO HERNAN AGUDELO, la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO no se encontraba haciendo vida marital con él al momento de su deceso.

60. Que se encuentren satisfechas todas las formalidades legales y acreditados los requisitos previstos por los Decretos 3135/68, 1848/69 Artículo 92, Ley 33/73 Artículo 19, Ley 71/88 Artículo 30, Decreto 1160/89 Artículo 70 y demás normas concordantes.

RESUELVE:

Artículo 10: Negar la petición de Sustitución Pensional formulada por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, por las razones antes expuestas.

Artículo 20: Reconocer vitaliciamente a favor de la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO y del menor JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR, hasta el 15 de septiembre de 1989, el derecho a sustituir al señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTANO en el cobro de la Pensión de Jubilación, a partir del 27 de octubre de 1991, fecha en que la mesada ascendía a NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$91.460) PESOS, la cual será distribuida así: la mitad para la viuda y la otra mitad para el hijo menor.

Parágrafo: El menor está representado por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, en virtud de la patria potestad que la asiste sobre su hijo menor.

Artículo 30: De la mesada pensional continuarán haciéndose los descuentos de ley con destino a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia - Seccional Manizales.

Resolución VR Nº 346 de Mayo 17 de 1993

Artículo 49: La cuota del sustituto que deje de tener tal calidad, acrece a la de los demás.

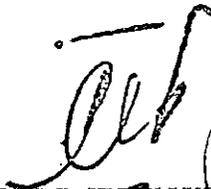
Artículo 50: Este derecho se pierde cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y el hijo al llegar a la mayoría de edad o al cesar la incapacidad por razón de sus estudios.

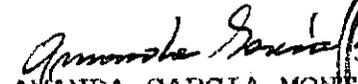
Artículo 69: Cuando la persona beneficiaria no pueda cobrar personalmente esta prestación, deberá acreditar su condición de sobreviviente.

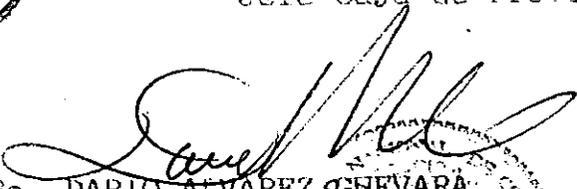
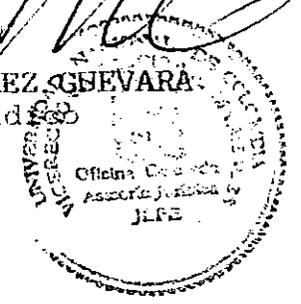
Artículo 79: Envíese una copia de la presente Resolución a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá.

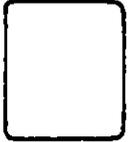
Artículo 89: Contra la presente proceden por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Vicerrector Seccional de la Universidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y el de apelación ante el señor Rector de la Universidad Nacional de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ENRIQUE RUIZ
Vicerrector



AMANDA GARCIA MONTES
Jefe Caja de Previsión Social



Vo. Bo. DARIO ALVAREZ GUEVARA
Asesor Jurídico




CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Hoy, diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), siendo las 10:00 a.m., se presentó en la Oficina de la Jefatura Administrativa de la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia - Seccional Manizales, la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'206.162 expedida en Manizales, para notificarse de la Resolución VR No. 346 de mayo 17 de 1993, emanada de la Vicerrectoría Seccional, de la cual se le entrega una (1) copia auténtica, íntegra y gratuita.

De igual manera, se le hizo saber que de conformidad con el Artículo 89 de la Resolución de Vicerrectoría No. 346 de mayo 17 de 1993, contra la referida Resolución procederá por la vía gubernativa los recursos de reposición y de apelación.

EL NOTIFICADO:

Zoila Rosa Toro
ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO
C.C. 1'206.162 de Manizales

EL NOTIFICADOR:

Amanda García Montes
AMANDA GARCIA MONTES
Jefe Caja de Previsión Social





CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Hoy, diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), siendo las 10:00 a.m., se presentó en la Oficina de la Jefatura Administrativa de la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia - Seccional Manizales, la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24'315.821 expedida en Manizales, para notificarse de la Resolución VR No. 346 de mayo 17 de 1993, emanada de la Vicerrectoría Seccional, de la cual se le entrega una (1) copia auténtica, íntegra y gratuita.

De igual manera, se le hizo saber que de conformidad con el Artículo 80 de la Resolución de Vicerrectoría No. 346 de mayo 17 de 1993, contra la referida Resolución procederá por la vía gubernativa los recursos de reposición y de apelación.

EL NOTIFICADO:

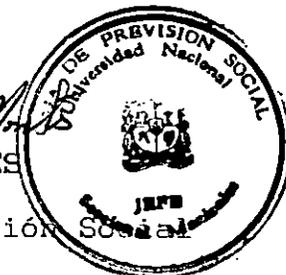
MARIA VIRGINIA ESCOBAR

C.C. 24'315.821 de Manizales

EL NOTIFICADOR:

Amanda Garcia Montes
AMANDA GARCIA MONTES

Jefe Caja de Previsión Social



Manizales, 8 de marzo del 2000

Señores
CAJA DE PREVISION SOCIAL
Universidad Nacional de Colombia
Ciudad

Yo, Zoila Rosa Toro de Agudelo, en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del señor Danilo Hernán Agudelo Castaño, fallecido el 27 de octubre de 1991 y quien era pensionado de esa institución, solicito a ustedes me sea reconocida en su totalidad como cónyuge sobreviviente, ya que su hijo extramatrimonial Jhon Javi Agudelo Escobar llegó a la mayoría de edad el pasado 15 de septiembre de 1999, al tenor del artículo segundo de la Resolución VR No. 346 de mayo 17 de 1993.

Cordialmente,

ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO
c.c. No. 24.262.362 de Manizales

Zoila Rosa Toro
24.262.362 manizales



26
Calle 65 No. 26-10 - PBX: 861250 - Telefax: 862520
E - mail: ucaldas@cumanday.ucaldas.edu.co
Apartado Aéreo: 275 Manizales - Colombia

FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES
PROGRAMA TECNOLOGIA EN ELECTRONICA

EL SUSCRITO DIRECTOR DEL PROGRAMA TECNOLOGIA EN ELECTRONICA
DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS,

CERTIFICA :

Que el señor JOHN JAVI AGUDELO ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.228 de Villamaria, se encuentra inscripto al nivel introductorio y canceló por este concepto \$236.460.00 más \$5.000.00 del formulario, en el Programa Tecnología en Electrónica, primer período académico del 2000.

Manizales marzo 14 del 2000.

ALVARO CORTES GALVEZ
Director



Manizales, 22 de marzo del 2000

USS- 096

Señora
ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO
Pensionada
Universidad Nacional de Colombia
Sede Manizales

Apreciada señora:

Con relación al escrito enviado por usted y recibido por esta Jefatura me permito informarle que el joven Jhon Javi Agudelo actualmente se encuentra matriculado en el primer semestre del programa de tecnología en electrónica en la Universidad de Caldas, por lo anterior mientras se encuentre realizando estudios y lo certifique, no puede suspenderse el pago de la pensión así haya cumplido los 18 años de edad, ya que mientras persista la condición de estudiante tiene derecho a la misma hasta que cumpla los 25 años de edad (Artículo 74 numeral b - Ley 100/1993).

Atentamente,

MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ D.
Jefa Administrativa

Anexo: Copia certificado de estudios

Lina R.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



EL SUSCRITO JEFE DE PERSONAL DEL BATALLON DE
INFANTERIA N.º 22 AYACUCHO

HACE CONSTAR

Que el Soldado AGUIRRE ESCOBAR JHON JAVI. Identificado con la
Cédula de Ciudadanía No 9.976.228 de Villamaria Cds. Se encuentra
prestando el Servicio Militar como integrante del 3- Contingente- del 2000
Y fue dado de alta en la Unidad Ficticia, mediante la Orden del día No. 158
Art. 627 de fecha 11 Julio del 2000.

Se expide la presente Constancia a solicitud del interesado para autorizar a la
Señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, Beneficiario para que pueda
cobrar la mensualidad, a la que tiene derecho mencionado Soldado.

En Manizales, a los dieciocho (18), días del mes de Julio del 2000.



Jefe de Batallón de Infantería N.º 22 Ayacucho
OSCAR DONEY

[Handwritten signature]

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE VILLAMARIA

DECLARACION DE : GLORIA MATILDE BUITRAGO OTALVARO Y MAURICIO ALEJANDRO ALZATE RESTREPO - - - - -

En el Municipio de Villamaría a los VEINTICUATRO (24) días del mes de JULIO del 2000, ante mi REGINA CASTAÑO ARAQUE NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE VILLAMARIA , Comparecio(eron) el(los, las) señor(es) GLORIA MATILDE BUITRAGO OTALVARO Y MAURICIO ALEJANDRO ALZATE RESTREPO Y BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que se entiende prestado con la firma de esta acta, manifestó(aron):

PRIMERO: GENERALES DE LEY: Me(nos) llamó(amos) como queda dicho, soy (somos) mayor(es) de edad, vecino(s) de Villamaría - Caldas, natural(es) de Palestina - Caldas y La Virginia-R/ralda, de estado civil CASADA Y SOLTERO, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 25.232.188 expedida en Villamaria - Caldas y 9.994.631 de Viterbo ,de nacionalidad Colombianos, de ocupación OPERARIA Y MILITAR, residente(s) en la(S) siguiente(s) direccion(es) : MANZANA 17 No.2-17 EN VILLAMARIA Y BATALLON AYACUCHO DE MANIZALES. - - - - -

SEGUNDO: Me(nos) encuentro(amos) en entero y cabal juicio, no tengo(tenemos) impedimento para rendir este testimonio, los hechos que expreso(amos) me(nos) constan personalmente y los expreso(amos) bajo mi(nuestra) exclusiva responsabilidad.

TERCERO: MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE : DESDE HACE DIEZ (10) Y TRES (3) AÑOS CONOCEMOS A JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR Y SABEMOS QUE VIVE CON SU SENORA MADRE MARIA VIRGINIA ESCOBAR EN LA MANZANA 17 No.2-16 VILLAMARIA - CALDAS Y ELLA (SU SENORA MADRE) DEPENDE ECONOMICAMENTE DE JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR.

LEIDA LA ENCONTRAMOS A SATISFACCION. NO TENEMOS MAS QUE AGREGAR. HEMOS DICHO LA VERDAD.

SE RECIBE LA PRESENTE DECLARACION A INSISTENCIA DEL INTERESADO

ART.26.DTO.2148 DE 1983 ADVERTIDOS DE LA EXISTENCIA DEL DTO.2150 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 1995 ART.10 EN CONCORDANCIA CON EL DTO.1122 DEL 26 DE JUNIO DE 1999 SE PROCEDE.

PRESENTE EL PETICIONARIO : JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 9.976.228 DE VILLAMARIA- CALDAS.

AFIRMA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE ESTAS DECLARACIONES EXTRAJUICIO ESTAN DESTINADAS A SERVIR DE PRUEBA SUMARIA ANTE: UNISALUD - MANIZALES - Y SOLO PARA ESTE EFECTO CONFORME A LA LEY.

ESTA DECLARACION FUE LEIDA POR EL(LOS) COMPARECIENTE(S), LA APRUEBA(N) EN TODAS SUS PARTES Y FIRMA(N) EN CONSECUENCIA. SE RECIBE Y ENTREGA ORIGINALES CON FUNDAMENTO EN LOS DECRETOS 1557 DE 1989 Y C.P.C. ARTICULO 299. DERECHOS \$5.653.00. IVA \$ 998.00 RES.5338 DEL 28-12-99.

DECLARANTE(S) : GLORIA MATILDE BUITRAGO OTALVARO _____

Gloria Buitrago Otalvaro 25.232.188

DECLARANTE(S) : MAURICIO ~~ALZATE~~ ALZATE RESTREPO _____

9.994.631

PETICIONARIO(S) : JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR _____

Jhon Javi Agudelo Escobar 9976.228.

Regina Castano Araque
REGINA CASTAÑO ARAQUE
NOTARIA UNICA

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
BATALLON DE INFANTERIA No. 22 AYACUCHO



Manizales, Agosto 30 de 2001

EL SUSCRITO JEFE DE PERSONAL DEL BATALLON DE INFANTERIA NR.22
AYACUCHO

HACE CONSTAR

Que el SLAGUDELO ESCOBAR JHON JAVI identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.976.228 de Villamaría, es orgánico de esta Unidad Táctica y en la actualidad se encuentra prestando servicio militar como integrante del Tercer Contingente de 2.000 desde el 11 de Julio de 2.000 hasta 28 de Diciembre del año en curso.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado a los TREINTA (30) días del mes de Agosto de 2.001 en la ciudad de Manizales, con el fin de presentarla en la Universidad Nacional.



Sargento Primero JAIME ALONSO GUTIERREZ HENAO
Jefe de Personal Batallón Ayacucho

"Nuestro
Compromiso es Colombia"

PABLO HOYOS MEJIA

ABOGADO
DERECHO AGRARIO Y CIVIL

31
EDIFICIO ANDINO OF. 6-D- 2do. PISO
CARRERA 24 No. 21-52
TEL. 84 24 23 - MANIZALES

Señores

DIRECCION ADMINISTRATIVA. (UNISALUD).
UNIVERSIDAD NACIONAL.
SEDE MANIZALES.

Pablo Hoyos Mejia, con T.P.#57729 del CSJ, a Uds con el debido respeto me permito manifestar:

Primero: Soy apoderado de la Sra Zoila Rosa Toro beneficiaria de la pension de jubilacion del Sr Danilo Hernan Agudelo Castaño en su calidad de esposa legitima,

Segundo: Como beneficiario en su calidad de hijo extramatrimonial aparece el señor John Javi Agudelo Escobar identificado con la CC#9976228 de Villamaria en su calidad de estudiante,

Tercero: El mencionado señor Jhon Javi Agudelo Escobar estuvo matriculado en la Universidad de Caldas con el código 1230214683 para el primer semestre en el programa de Tecnologia en Electronica en la jornada nocturna,

Cuarto: Segun se desprende del certificado que acompaño el mencionado Sr Agudelo Escobar ya no está matriculado, perdiendo en consecuencia el derecho pensional que en su calidad de mayor estudiante tenía.

Ruego a Uds, proceder de conformidad y darle de pleno derecho la pension en su totalidad a la conyuge sobreviviente Señora Zoila Rosa Agudelo Toro.

De Uds con el debido respeto,


pablo hoyos mejia.
CC#1.209.961 de Manizales.

Anexo:

Constancia original expedida por la Universidad de Caldas.

Manizales, Septiembre 12 del 2002.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CAJA DE PREVISION SOCIAL
SEDE MANIZALES
Nit. 899.999.063-3

Manizales, 16 de septiembre de 2002

CPS- 018

Abogado.
PABLO HOYOS MEJIA
Cra. 24 No 21-52
Manizales

REFERENCIA: Perdida de derecho Pensión de sobrevivientes, Jhon Javi Agudelo Escobar.

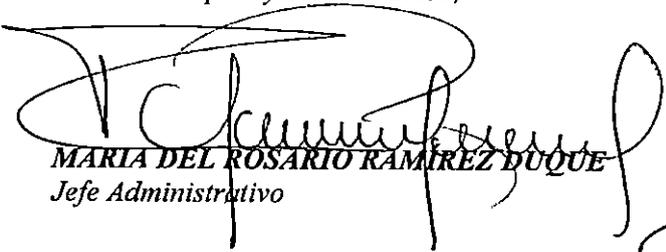
Reciba un cordial saludo

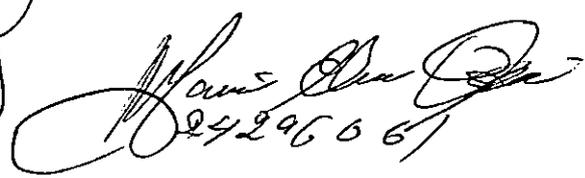
Con relación al oficio de la referencia me permito informarle que el Sr. JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.976.228 DE Villamaría, actualmente no se encuentra estudiando en la Universidad de Caldas, pero se encuentra matriculado en el SENA, estudiando tecnología Profesional en mantenimiento electrónico desde el 15 de julio de 2002 y hasta el 20 de diciembre de 2004 con una intensidad horaria de 7:00 a.m a 6.00 P.M. de lunes a viernes (anexo copia de certificación expedida por el Coordinador académico del centro de automatización Industrial del SENA).

Dado lo anterior el señor en mención sigue con su derecho de pensión de sobrevivientes, mientras se mantenga su condición de estudiante y no haya cumplido los 25 años de edad.

Finalmente quiero manifestarle que en esta dependencia, siempre estamos pendientes de los menores de 25 años, que cuentan con Pensión de sobrevivientes y que lá misma se deja de pagar en el momento que alguno de los beneficiarios de dicha Pensión. No presente el certificado de estudios correspondiente.

Con todo respeto y consideración,


MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ DUQUE
Jefe Administrativo

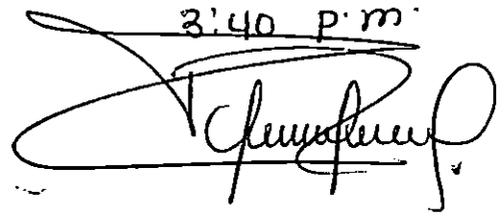

24296067

34

Recibi Marzo 15/2004.

CPS 12.

3:40 p.m.



Manizales, Mar. 04 de 2004.

Señores
CAJA DE PREVISION SOCIAL UNIVERSIDAD NACIONAL
Ciudad.

Asunto: Derecho de petición

MARIA VIRGINIA ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 24 315 821, de Manizales, domiciliado y residente en Villamaria, Manzana 17 No 2 - 16 Barrio la Pradera, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo, me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad lo siguiente:

PETICION

Obtener derecho a parte de la pensión que dejo mi compañero permanente durante 25 años, Sr **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, quien trabajó con esa entidad hasta el momento de su fallecimiento

FUNDAMENTOS QUE APOYAN LA PETICION

Apoyo mi petición en las razones que paso a exponer:

El señor antes mencionado fue mi compañero permanente durante 25 años, tiempo en el cual convivimos juntos, llevando una relación marital de hecho.

El fue casado por la iglesia católica con la señora Soila Rosa Toro de Agudelo, Identificada con la C.C No 24 262 362 de Manizales quien recibe media mesada pensional, habiendo convivido solo un año con él.

El otro 50 % de la pensión le fue asignado a John Jabi Agudelo Escobar Identificado con CC No 9 976 228 de Villamaría fruto de la relación con con Danilo Hernán.

El derecho que obtuvo mi hijo John Jabi se extingue en los próximos meses cuando termine sus estudios en el SENA y yo quedo totalmente desamparada

A efectos de sustentar la solicitud efectuada me permito dar las declaraciones que ustedes consideren pertinentes, las pruebas testimoniales y toda la información necesaria para que se reconozca el derecho.

Espero la pronta resolución de la presente petición

Atentamente, Maria Virginia Escobar

.....
MARIA VIRGINIA ESCOBAR
Cédula No 24 315 821
Dirección Manzana 17 No 2 16 Villamaria.
Teléfono 8774737

8774734/36



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
SEDE MANIZALES

FECHA: Manizales, 23 de marzo de 2004

OFICIO: CPS 017

señora
MARIA VIRGINA ESCOBAR
Manzana 17 No 2-16
Villamaría (Caldas)

Maria Virginia Escobar
mar 30 2004

REFERENCIA: Respuesta Derecho de petición.

Reciba un cordial saludo:

*Con relación a la referencia , me permito informarle que después de estudiar el derecho de petición , por medio del cual usted solicita obtener derecho a parte de la Pensión de su compañero permanente durante 25 años , el señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO** , quien falleció siendo Pensionado de la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia , Esta entidad conceptúa que la petición realizada por-usted , no procede debido a:*

- *La Universidad Nacional de Colombia Seccional Manizales, mediante Resolución Vr 346 de mayo 17 de 1993, artículo 2º, reconoció una Sustitución pensional , por muerte del Pensionado **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, a quiénes para esa fecha tenían los derechos de Ley. (**ZOILA ROSA TORO** y **JHON JAVI AGUDELO** hasta cumplir la mayoría de edad) .*
- *En el Artículo 1º de la Resolución vr No 346 de mayo de 1993, negó la petición de sustitución pensional formulada por usted.*
- *Que mediante el artículo 8º de la resolución vr 346 de mayo 17 de 1993 se indicó que contra la resolución en mención procedía por la vía gubernativa , interponer el recurso de reposición y subsidiario de*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
SEDE MANIZALES

apelación dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo

- Que revisado el expediente de sustitución Pensional, por muerte del señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, no se encuentra que usted haya interpuesto los recursos correspondientes.

por lo tanto la re
 es una
 aceptava
 la
 via
 gubernativa
 tica
 y el
 act
 esta
~~Resolución~~
 en firme
 sin ser
 procedente
 modificar
 la decisión
 allí contenida
 salva decisión
 judicial que
 así lo ordene

Dado todo lo expuesto anteriormente, esta entidad tiene que dar aplicación a lo establecido por medio de la resolución de Vicerrectoría VR 346 de mayo 17 de 1993, la cual se encuentra en firme, hasta que no sea indicado u ordenado lo contrario por un órgano competente.

La anterior respuesta es en su totalidad informativa y no revive, términos legales.

Cordial saludo

SERGIO HIDALGO GOMEZ
Director

Anexo: copia Resolución VR 346 de mayo 17 de 1993



**CONTRATO DE APRENDIZAJE
TECNÓLOGO**

EMPRESA: TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A.
NIT: 830.000.853-7
DIRECCIÓN: Calle 114 No. 9-45, Torre B, Oficina 1105
TELÉFONO: 6293737
REPRESENTANTE LEGAL: Robert Galatiuk
CARGO: Gerente General
EL APRENDIZ: John Javi Agudelo Escobar
ESPECIALIDAD: Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico Industrial
NÚMERO DE ORDEN: 600064
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 9.976.228 de Villamaría
DIRECCIÓN: Cra. 11 D # 1-03 Villamaría
TELÉFONO: 8774734

Entre los suscritos a saber Robert Galatiuk, identificado con Cédula de Extranjería No. 307889, actuando como Representante Legal de la Empresa TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A. quien para los efectos del presente Contrato se denominará la "EMPRESA", y John Javi Agudelo Escobar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.976.228 expedida en Villamaría quien para los efectos del presente Contrato se denominará el "APRENDIZ", se suscribe el presente Contrato de Aprendizaje, conforme a lo preceptuado por la Ley 789 de 2002 y de acuerdo con las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- Objeto.** El presente contrato tiene como objeto garantizar al APRENDIZ la Formación Profesional Integral en la especialidad de Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico Industrial, número de orden 600064, la cual se impartirá en su etapa lectiva por SENA Regional Caldas; y, a su turno, la etapa práctica se desarrollará en la EMPRESA. **SEGUNDA.- Duración y Períodos de Formación.-** La formación tendrá una duración de 18 meses, contados a partir del Quince (15) del mes de Julio del año 2002 y hasta el día Veinte (20) del mes de Diciembre del año 2004 en el Centro Regional Caldas, distribuida así: (1) período de enseñanza lectivo del Quince (15) del mes de Julio del año 2002 y (1) período productivo o de práctica del Seis (6) del mes de Julio del año 2004 al Veinte (20) del mes de Diciembre de 2004. **PARÁGRAFO 1:** En cumplimiento del Artículo 30 de la Ley 789/02, el término del presente contrato no podrá exceder el término máximo legal de dos años. **PARÁGRAFO 2:** Los tres (3) primeros meses de ejecución del presente contrato se consideran como período de prueba, durante el cual la EMPRESA apreciará la dedicación del APRENDIZ al proceso de formación integral, el rendimiento en los estudios y sus actitudes de responsabilidad, lo mismo que sus aptitudes y cualidades para el oficio. Durante el período de prueba la EMPRESA podrá dar por terminado el contrato de aprendizaje sin lugar a indemnización alguna a favor del APRENDIZ. **TERCERA.- Obligaciones. 1) POR PARTE DE LA EMPRESA.-** En



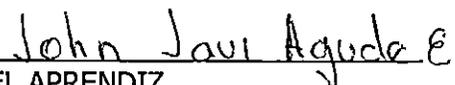
virtud del presente contrato la EMPRESA deberá: **a)** Facilitar al APRENDIZ los medios para que reciba formación profesional integral, metódica y completa en la ocupación u oficio materia del presente Contrato. **b)** Diligenciar y reportar al respectivo Centro de Formación Profesional Integral del SENA las evaluaciones, los planes de mejoramiento y certificaciones del APRENDIZ en su fase práctica del aprendizaje. **c)** Pagar mensualmente al APRENDIZ, por concepto de apoyo económico para el aprendizaje, durante la etapa lectiva el equivalente al 50% de un (1) S.M.M.L.V. y durante la etapa práctica de su formación será el equivalente al 75% de un (1) S.M.M.L.V. **PARÁGRAFO.-** Este apoyo de sostenimiento no constituye salario en forma alguna, ni podrá ser regulado a través de convenios o pactos colectivos o fallos arbitrales que recaigan sobre estos últimos. **d)** Afiliar al APRENDIZ, durante la etapa práctica de su formación, a la Administradora de Riesgos Profesionales Colpatria, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley 789 de 2002. **e)** Efectuar, durante la fase lectiva y práctica de la formación, el pago mensual del aporte al régimen de Seguridad Social en Salud correspondiente al APRENDIZ, conforme al régimen de trabajadores independientes, tal y como lo establece el Artículo 30 de la Ley 789 de 2002. **f)** Definir y asignar las funciones o actividades de práctica formativa del APRENDIZ considerando que éstas deben corresponder a las determinadas por el perfil profesional de egreso de la especialidad u oficio motivo de formación. **g)** Impartir al APRENDIZ la inducción necesaria sobre las actividades de la empresa y en las que él deba desempeñarse a fin de garantizar un rendimiento óptimo acorde con su condición. **2). POR PARTE DEL APRENDIZ.-** El APRENDIZ, por su parte, se compromete en virtud del presente contrato a: **a)** En la etapa lectiva, a concurrir puntualmente a las clases durante los períodos de enseñanza para así recibir la Formación Profesional Integral a que se refiere el presente Contrato, someterse a los reglamentos y normas establecidas por el respectivo Centro de Formación del SENA, y poner toda la diligencia y aplicación para lograr el mayor rendimiento en su Formación. **b)** En la etapa práctica, a concurrir puntualmente al lugar asignado por la Empresa para desarrollar su formación en la fase práctica, durante el período establecido para el mismo, en las actividades que se le encomienden y que guarden relación con la especialidad de su Formación, cumpliendo con las indicaciones que le señale la EMPRESA. En todo caso la intensidad horaria que debe cumplir el APRENDIZ durante la etapa práctica en la EMPRESA, no podrá exceder la jornada máxima legal vigente. **c)** Afiliarse como trabajador independiente al sistema de seguridad social en salud en la E. P. S que elija. **d)** Entregar en forma mensual y en la fecha que la EMPRESA determine, la planilla de pago debidamente diligenciada del aporte a seguridad social en salud, para que la EMPRESA proceda a efectuar su pago en el plazo debido. **e)** Someterse al Reglamento Interno de trabajo de la EMPRESA. **CUARTA.- Supervisión.- a)** La Empresa podrá supervisar al APRENDIZ en el respectivo Centro de Formación del SENA (o en el Centro educativo donde estuviere adelantando su formación profesional) la asistencia, y el rendimiento académico del APRENDIZ, a efectos de verificar y asegurar la real y efectiva utilización del tiempo en la etapa lectiva por parte de éste. Igualmente tendrá derecho la EMPRESA a supervisar el aprendizaje durante la etapa práctica. **b)** El SENA supervisará durante la fase práctica al APRENDIZ en la Empresa para que sus actividades en cada período práctico correspondan al programa de la especialidad para la cual se está formando. **QUINTA.- Cese de Actividades.-** Cuando motivos de fuerza mayor impidan al APRENDIZ cumplir con la parte lectiva de su formación Profesional Integral en el SENA (o en el Centro educativo donde estuviere adelantando su formación profesional), éste deberá cumplir con la jornada de servicios en la EMPRESA para desarrollar la fase práctica de su formación, hasta tanto se restablezcan las condiciones que permitan continuar con su ciclo de formación normal. Así mismo, cuando se

[Handwritten signature]



presente una suspensión legal de actividades en la EMPRESA o se presente cualquier circunstancia de fuerza mayor que no permita desarrollar la formación del APRENDIZ en su fase práctica, se suspenderá el presente contrato hasta que se termine el cese legal de actividades en la empresa o se supere el evento de fuerza mayor y se den las condiciones para que el APRENDIZ continúe con el desarrollo de su actividad en virtud del cumplimiento de la fase práctica de formación. Una vez restablecidas las actividades en la EMPRESA, el contrato se extenderá por un período de tiempo igual al que estuvo suspendido el contrato. **SEXTA.- Terminación con justa causa.-** El presente Contrato podrá darse por terminado con justa causa en los siguientes casos: a) por el vencimiento del término de duración del presente contrato. b) por la cancelación definitiva de la matrícula del APRENDIZ por parte del SENA (o del Centro educativo donde estuviere adelantando su formación profesional) de acuerdo con el reglamento previsto para los alumnos. c) por el bajo rendimiento académico del APRENDIZ o las faltas disciplinarias cometidas en los períodos de Formación Profesional Integral en el SENA (o en el Centro educativo donde estuviere adelantando su formación profesional) o en la EMPRESA, cuando a pesar de los requerimientos de la EMPRESA o del SENA (o del Centro educativo donde estuviere adelantando su formación profesional), éste no los atienda en un plazo de tiempo razonable que no excederá de 15 días hábiles. e) por la violación del Reglamento Interno de Trabajo de la EMPRESA. f) el incumplimiento de las obligaciones previstas para el APRENDIZ en la cláusula TERCERA anterior. g) por cualquiera de las causales previstas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965.. **SEPTIMA.- Terminación Anticipada.-** Las partes de mutuo acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato en cualquier instancia de su ejecución. **OCTAVA.- Terminación sin justa causa.-** Si la EMPRESA da por terminado unilateralmente el contrato sin justa causa, pagará al APRENDIZ el faltante de los apoyos de sostenimiento hasta la fecha de terminación prevista en el presente contrato. **DÉCIMA.- Permisos.-** La EMPRESA le concederá permisos al APRENDIZ para que concurra a las reuniones programadas por el SENA (o por el Centro educativo donde estuviere adelantando su formación profesional) durante el período productivo, como parte de su formación, sujeto a verificación de la EMPRESA. **DÉCIMA PRIMERA.- Relación contractual.-** El presente contrato no implica relación laboral alguna entre las partes, y se regirá en todas sus partes por el Artículo 30 y s.s. de la Ley 789 de 2002. **DÉCIMA SEGUNDA.-** Declaración Juramentada: El APRENDIZ declara bajo la gravedad de juramento que no se encuentra, ni ha estado vinculado con la EMPRESA, o con otras empresas bajo una relación de contrato de aprendizaje. Así mismo, declara que no encuentra vinculado mediante una relación laboral con la EMPRESA. El presente contrato de aprendizaje rige a partir del Diecinueve (19) de Abril de 2004 y termina el Veinte (20) de Diciembre de 2004. Para efecto de lo anterior, firman las partes intervinientes en la ciudad de Bogotá, a los 15 días del mes de Abril de 2004.


 EMPRESA
 C.E. 307 889


 EL APRENDIZ
 C.C. 9.976.228

052

4

ORLANDO RIVERA URREA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS
ABOGADO
Experto en Finanzas (U.EAFIT)

Manizales, 17 de mayo de 2005

Señores:
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Ciudad

Ref. Solicitud de Sustitución Pensional de MARIA VIRGINIA ESCOBAR.

SOLICITANTE: MARIA VIRGINIA ESCOBAR, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con C.C. No. 24.315.821 de Manizales.

ACTUACIÓN: Apoderado de la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR.

ASUNTO: Con el debido respeto me permito solicitar, en nombre de mi poderdante MARIA VIRGINIA ESCOBAR, se reconozca a ésta como beneficiaria de la sustitución pensional con ocasión de la muerte del señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.206.162 de Manizales, con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

- 1.- El señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, identificado con C.C. No. 1.206.162 de Manizales fue pensionado, mediante resolución No. PJ 487 de 1987, por la Universidad Nacional de Colombia, Seccional de Manizales.
- 2.- Con fecha Mayo 8 de 1990 el señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO ofició a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional y ésta recibió la citada comunicación (Según consta en el recibido) con fecha 18 de Mayo de 1990. En dicha comunicación el pensionado citado manifiesta su deseo de inscribir como BENEFICIARIA de la Pensión de Jubilación a la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, por ser ésta su compañera permanente.
- 3.- El pensionado antes descrito falleció en la ciudad de Manizales el día 27 de Octubre de 1991 y al momento de su muerte se encontraba recibiendo su mesada pensional por parte de la Universidad Nacional de Colombia.

Carrera 23 · 18-10 Oficina. 204 Teléfono 8-80-75-50 Cel. 03300 -6167857
E-mail.servijuridica@hotmail.com
Manizales

Presentado Personal
RECIBIDO 24 MAY 2005
Cecilia Valencia
2:15 pm

ORLANDO RIVERA URREA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS
ABOGADO
Experto en Finanzas (U.EAFIT)

- 4.- Mi poderdante, MARIA VIRGINIA ESCOBAR, convivió bajo el mismo techo por más de 26 años con el pensionado fallecido DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO y hasta el día de su muerte, juntos conformaron un hogar muy unido, nunca se separaron y se prestaron ayuda mutua y se comportaron ante familiares y amigos como esposos.
- 5.- Entre los compañeros permanentes, DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO Y MARIA VIRGINIA ESCOBAR, procrearon un hijo a quien bautizaron con el nombre de JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR.
- 6.- El hogar formado por los compañeros permanentes antes citados, siempre fue sostenido económicamente por el pensionado fallecido, DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, y lo fue hasta la fecha de su fallecimiento, 27 de Octubre de 1991. La compañera permanente, MARIA VIRGINIA ESCOBAR, quien siempre estuvo conviviendo ininterrumpidamente con el fallecido hasta el último minuto en que estuvo con vida, quedó, desde el momento de la muerte de su compañero, desamparada económicamente no obstante tener derecho a la sustitución pensional.
- 7.- Conforme a la legislación vigente para la fecha de fallecimiento del pensionado, mi poderdante cumple a cabalidad con los requisitos para acceder a la sustitución pensional por muerte de pensionado.
- 7.- La señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para solicitar la sustitución pensional correspondiente.
- 8.- Los señores SARA ELVIA ESCOBAR Y JOSE OSIER SOTO HENAO en declaración extraproceso han manifestado el hecho de la convivencia entre los señores MARIA VIRGINIA ESCOBAR Y DANILO HERNAN AGUDELO y también sobre la dependencia de la primera.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriores solicito, con todo respeto, que se tenga a la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, como beneficiaria en la proporción legal de la sustitución pensional, con ocasión de la muerte del pensionado DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, ocurrida en Manizales el día 27 de Octubre de 1991.

Como consecuencia de la anterior declaración ordénese, mediante acto administrativo, que la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR es pensionada, en la proporción legal, (Sustitución por muerte de pensionado) y como tal deberá ser incluida en nómina.

PRUEBAS

Carrera 23 · 18-10 Oficina. 204 Teléfono 8-80-75-50 Cel. 03300 -6167857
E-mail.servijuridica@hotmail.com
Manizales

ORLANDO RIVERA URREA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS
ABOGADO
Experto en Finanzas (U.EAFIT)

Solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia Auténtica de solicitud de inscripción como beneficiaria suscrita por el señor DANILO HERNAN AGUDELO
- 2.- Poder para actuar.
- 3.- Declaraciones Extraproceso de: SARA ELVIA ESCOBAR Y JOSE OSIER SOTO HENAO.

TESTIMONIALES:

Cítese a declarar a las siguientes personas:

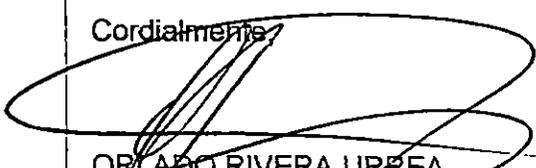
- Fabiola Cardona Medina C.C. 25.143.564 de Santa Rosa, Dirección Cra. 11B Nro. 1-10, Teléfono 8771298 de Manizales.
- Sara Elvia Escobar C.C. 24.303.747 de Manizales, Dirección Cll 6 Nro. 16-76, Teléfono 8778427 de Manizales.
- AMPARO AGUDELO, C.C. No. 24.273.975 de Manizales, Notifíquesele en la siguiente dirección: Cra 10 No. 1.03 Manizales.

NOTIFICACIONES

SOLICITANTE: MARIA VIRGINIA ESCOBAR, notifíquesele en la siguiente dirección: Manzana 17 No 2-16 La Pradera, Villamaría.

APODERADO: Recibiré Notificaciones en la Carrera 23 No. 18-10 Oficina 204 Manizales, Tel. 8807550. Celular No. 300- 6167857

Cordialmente



ORLANDO RIVERA URREA
C.C. 10.216.696 de Manizales
T. P. No 100.182 C.S.J.

Carrera 23 · 18-10 Oficina. 204 Teléfono 8-80-75-50 Cel. 03300 -6167857
E-mail.servijuridica@hotmail.com
Manizales

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES

JORGE MANRIQUE ANDRADE

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO 2856

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, a los 18 días del mes de Mayo de 2005 compareció ante mí: EDWAR DIAZ ZAPATA, Notario Segundo Encargado, el(la) señor(a) SARA ELVIA ESCOBAR, mayor de edad, de 58 años, vecino(a) de VILLAMARIA, residente en la MANZANA 57 10-20 LA PRADERA, teléfono 8778427, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 24,303,747 expedida en MANIZALES, de estado civil SOLTERA, Ocupación: AMA DE CASA, y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, manifestó:

PRIMERO: Me llamo, SARA ELVIA ESCOBAR.

SEGUNDO: Declaro que conozco de manera directa a la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR , desde hace más de 25 años, soy su hermana,

TERCERO: Tengo conocimiento y me consta que la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR convivio con el señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO hasta la fecha de su muerte, ocurrida en día 27 de Octubre de 1991.

CUARTO: Puedo hacer constar que conoci igualmente al señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, y afirmo que por más de diez años los conoci viviendo bajo

el mismo techo, de esta union procrearon un hijo hombre de nombre JHON JAVIER ESCOBAR AGUDELO ESCOBAR, y quien sostenia esta familia era el señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO.



QUINTO: Tambien me consta que nunca se separaron y la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, estuvo conviviendo bajo el mismo techo con su compañero permanente hasta el día de su muerte.

SEXTO: Siempre se han comportaron como marido y mujer ante amigos y familiares,

Declarante

Sara Elvia Escobar

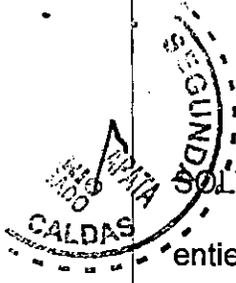
SARA ELVIA ESCOBAR



C. C. No. 24.303.747 de Manizales

DECLARANTE JOSE OSIER SOTO HENAO

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, a los 18 días del mes de Mayo de 2005 compareció ante mí: EDWAR DIAZ ZAPATA, Notario Segundo Encargado, el(la) señor(a) JOSE OSIER SOTO HENAO, mayor de edad, de 47 años, vecino(a) de VILLAMARIA, residente en la CALLE 8ª N 1ª-04 VILLAMARIA teléfono 8772088, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 10.256.291 expedida en MANIZALES, de estado civil



SOLTERO, Ocupación: COMERCIANTE, y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, manifestó:

PRIMERO: Me llamo, JOSE OSIER SOTO HENAO.

SEGUNDO: Declaro que conozco de manera directa a la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR , desde hace 25 años y no tengo parentesco alguno, siempre le he vendido mercancia.

TERCERO: Tengo conocimiento y me consta que la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR convivio con el señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO hasta la fecha de su muerte, ocurrida en día 27 de Octubre de 1991.

CUARTO: Puedo hacer constar que conoci igualmente al señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, y afirmo que por más de diez años los conoci viviendo bajo el mismo techo, de esta unión procrearon un hijo hombre de nombre JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR, y quien sostenia esta familia era el señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO.

QUINTO: Tambien me consta que nunca se separaron y la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, estuvo conviviendo bajo el mismo techo con su compañero permanente hasta el día de su muerte.

SEXTO: Siempre se comportaron como marido y mujer ante amigos y familiares,

Declarante


JOSE OSIER SOTO HENAO

C. C. No. 10.256.291 de Manizales

Lo anterior se hace necesario para DOCUMENTACION

LA PRESENTE DECLARACIÓN FUE LEÍDA POR EL COMPARECIENTE QUIEN ESTUVO EN TODO DE ACUERDO Y MANIFESTÓ QUE NO TENÍA MÁS QUE AGREGAR.

Se efectúa la presente declaración de conformidad con el decreto 1557 de 1989, DERECHOS \$7710 IVA \$1233,6.

EL NOTARIO



NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE MANIZALES



Centro de Admisiones y Registro Académico

46

LA UNIVERSIDAD DE CALDAS FUE CREADA MEDIANTE ORDENANZA No. 06 DE 1943 Y LA LEY 34 DEL 8 DE AGOSTO DE 1967 LA
CONSTITUYO EN ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE ORDEN NACIONAL, ADSCRITO AL MINISTERIO DE EDUCACION Y DECRETO 1297 DE
1964
NIT 890.801.063 - 0

No. 5627

EL DIRECTOR DEL CENTRO DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO

CERTIFICA:

Que **JOHN JAVI AGUDELO ESCOBAR** con Código 250515509 e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 9976228 expedida en VILLAMARIA se encuentra matriculado(a) durante el segundo período del año 2005, en el Programa de **FILOSOFIA Y LETRAS** adscrito a la facultad de **ARTES Y HUMANIDADES** y cuya Jornada es Diurna, con intensidad horaria semanal de 27 horas.

Manizales, 22 de julio de 2005


MAURICIO ARBELAEZ RENDÓN
Director

Este certificado no es válido si no lleva el sello seco del Centro de Admisiones y Registro Académico

Rdo. Jorge I.
Julio 28. 2005
9.976.228 - 00



Centro de Admisiones y Registro Académico

LA UNIVERSIDAD DE CALDAS
FUE CREADA MEDIANTE ORDENANZA No. 06 DE 1943 Y LA LEY 34 DEL 8 DE AGOSTO DE 1967 LA CONSTITUYO EN ESTABLECIMIENTO
PUBLICO DE ORDEN NACIONAL, ADSCRITO AL MINISTERIO DE EDUCACION Y DECRETO 1297 DE 1964
NIT 890.801.063 - 0

Certificado No. 4013

EL DIRECTOR DEL CENTRO DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO

CERTIFICA QUE

JOHN JAVI AGUDELO ESCOBAR

Con Código 250515509 e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9976228 expedida en Villamaria se encuentra matriculado durante el primer período del año 2006, en el Programa de Filosofía Y Letras adscrito a la facultad de Artes Y Humanidades, durante la semana en jornada diurna y nocturna con intensidad horaria semanal de 44 horas

Manizales, 10 de Febrero de 2006


Mauricio Arbeláez Rendón
Director

*Rdo. Jorge J.
Febrero 15. 2006.
9976228-00*

Señores
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Seccional Manizales.

Ref. Poder Especial

OTORGANTE: MARIA VIRGINIA ESCOBAR, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con C.C.# 24.315.821 de Manizales.

ACTUACIÓN: Actúo en mi propio nombre y representación.

ASUNTO: Con el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. ORLANDO RIVERA URREA, abogado en ejercicio e inscrito, para que inicie y lleve hasta su terminación reclamación Administrativa tendiente al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en calidad de compañera permanente, con ocasión de la muerte del señor DANILO HERNANÁ GUDELO CASTAÑO, con quien conviví bajo el mismo techo por más de 25 años, hasta el día de su muerte.

FACULTADES: En desarrollo de este poder mi apoderado podrá: recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir, interponer recursos, intervenir en toda diligencia o instancia, sustituir, reasumir, tachar pruebas y testigos, de tal suerte que no pueda alegarse en ningún momento de que carece de poder para actuar.

Sírvase señor Juez, reconocer personería para actuar al Dr. Orlando Rivera.

Cordialmente,

Maria Virginia Escobar

MARIA VIRGINIA ESCOBAR
C.C. # 24.315.821 de Manizales.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
NOTARÍA PRIMERA DE MANIZALES

En Manizales a los _____ de _____ del Dosmil

_____ y ante mí, RODRIGO CASTAÑO ALVAREZ
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE MANIZALES

Compareció (aron) _____
MARIA VIRGINIA ESCOBAR.

Quien (es) se identificó (aron) con la (s) cédula (s) de
ciudadanía No. (s) 24 315 821 mzles

y dijo (aron) que el contenido del documento que antecede
es claro y la (s) firma (s) que se autoriza es la que uso (usamos)
en los actos públicos y privados. En constancia se firma esta
diligencia (ART. 34 DEC. 2148/83), DEC 900/70 ART. 68.

Oscar Castaño Álvarez
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO
Manizales
ENCARGADO

Maria Virginia Escobar



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
CARRERA 21 No. 29 – 29
PISO UNO

26 NOV. 2010

49
26 - Nov / 2010
Hon: M.A.S.
#7415

Manizales, Noviembre 26 de 2010

Oficio No. 1818

Señor
Gerente y/o Representante Legal
CAJA DE PREVISION SOCIAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Manizales.

Ref: **Notificación tutela**

Por medio del presente oficio me permito NOTIFICARLE, que el 25 de los corrientes este despacho ADMITIO la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR (24.315.821)** frente a esa entidad que usted preside y de la cual le transcribo la parte resolutive de la misma:

(...) RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la petición de ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR** frente a **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SECCIONAL MANIZALES – CAJA DE PREVISION SOCIAL** - a través de su representante legal.

En consecuencia, se ordena la inmediata notificación de esta decisión y traslado de la acción de tutela a los accionados, para que den contestación dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes. Se notificará igualmente al accionante.

SEGUNDO: Se le advierte a la accionada que los informes y la entrega de los documentos pertinentes han de hacerse dentro del término de traslado y se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y deberán aclarar todos los hechos que el accionante expone en su petición.

TERCERO: La entidad accionada a través de su representante legal deberá informar por escrito además lo siguiente:

a. Si la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, ha presentado ante esa entidad solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente en su calidad de compañera permanente del causante señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, si fue así deberá manifestar en qué términos se le resolvió su petición y es especial si le fue reconocida su pensión, contrario sensu deberá informar los motivos de índole legal, administrativo o de cualquier otra índole en los cuales se funda la negativa.

b. Dirá si frente a los actos emitidos en su momento se interpuso los recursos de la vía gubernativa y si éstos fueron resueltos, si fue así dirá en y en qué términos se le resolvieron.

c. Informará además quién es el beneficiario actual de la pensión del citado señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO.

Igualmente allegará copia de TODOS los documentos relacionados con sus respuestas.

Se advertirá a la accionada sobre la responsabilidad en caso de omisión injustificada respecto el envío de dicha información y de su deber de cumplir las decisiones relacionadas con lo regulado en el Decreto 2591 de 1991. Especialmente que su no contestación hará presumir como ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Comuníquese y cúmplase a través del medio más expedito posible. (FDO JUEZ). GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ.

Atentamente,

GARARDO ALONSO TORO MARIN

Secretario

Manizales, noviembre de 2.010

Señor
JUEZ LABORAL - Reparto
Ciudad

ASUNTO: Acción de Tutela de MARIA VIRGINIA ESCOBAR, en contra de la CAJA DE PREVISION SOCIAL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Seccional Manizales, solicitando el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional.

Yo, **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 24.315.821 de Manizales, residente en el Municipio de Villamaría, en la carrera 11 D Nro. 1-03, Barrio La Pradera, obrando en mi propio nombre y representación, acudo ante su despacho para interponer esta Acción de Tutela contra la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Seccional Manizales con el objeto de que me protejan mis Derechos Constitucionales y vulnerados por los siguientes

HECHOS:

- 1- El señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1.206.162 de Manizales, fue pensionado mediante la Resolución Nro. PJ487 de 1987, por la Universidad Nacional de Colombia, Seccional de Manizales.
- 2- Con fecha mayo 8 de 1990, el señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, oficio a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional, y ésta recibió la citada comunicación (según consta en el recibido) con fecha 18 de mayo de 1990. En dicha comunicación el citado pensionado manifiesta su deseo de inscribir como beneficiaria de la pensión de Jubilación a la señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**, por ser esta su compañera permanente.
- 3- El pensionado antes descrito falleció en el Municipio de Villamaria el 27 de octubre de 1991, y al momento de su muerte se encontraba recibiendo su mesada pensional por parte de la Universidad Nacional de Colombia.
- 4- Yo, **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**, conviví bajo el mismo techo por mas de 26 años con el pensionado fallecido **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, y fruto de nuestra unión procreamos un hijo a quien bautizamos con el nombre de **JOHN JAVI AGUDELO ESCOBAR**.
- 5- El hogar conformado por los anteriormente citados, siempre fue sostenido económicamente por el pensionado fallecido **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO** y hasta la fecha de su deceso el 27 de octubre de 1991 la compañera permanente fui yo quien nunca lo abandonó.
- 6- Los señores **JOSE OSIER HENAO** Y **SARA ELVIA ESCOBAR** en declaración extra proceso han manifestado el hecho de la

convivencia entre MARIA VIRGINIA ESCOBAR Y DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO y también sobre la dependencia de la primera.

- 7- Mediante la Resolución Nro. VR Nro. 346 de mayo 17 de 1993 la Universidad Nacional de Colombia - Seccional Manizales, reconoció una Sustitución Pensional por fallecimiento del pensionado por jubilación DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO y en la parte Resolutiva, en el Artículo 1º. Me niegan el derecho de Sustitución Pensional, y en virtud de la misma Resolución VR 346 de mayo 17 -1993 en el artículo 2 reconoce vitaliciamente a favor de la Señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO, y del menor JOHN JAVI AGUDELO ESCOBAR, hasta el 15 de septiembre de 1999, el derecho a sustituir al señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO en el cobro de la pensión de Jubilación a partir del 27 de octubre de 1991.
- 8- A partir de septiembre 15 de 1999, fecha en la cual mi hijo JOHN JAVI AGUDELO ESCOBAR adquirió la mayoría de edad continúe recibiendo la mesada base pensional hasta cumplir los 25 años de edad es decir a septiembre 15 de 2.006 por razón de sus estudios.
- 9- En marzo, 04 de 2004, presente Derecho de Petición ante la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional, seccional Manizales, en el que solicito obtener derecho a parte de la pensión en un 50% del pensionado DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, quien trabajo con esa entidad hasta la fecha de su fallecimiento.
- 10- El 23 de marzo de 2.004, mediante oficio CPS 017 me dan respuesta al Derecho de Petición y en el que me comunican que mediante el artículo 8 de la Resolución VR 346 de mayo 17 de 1993, que contra la resolución en mención procedía por la vía gubernativa, interponer los recursos reposición y subsidio de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes posteriores a la notificación del Acto Administrativo y que revisado el expediente de sustitución pensional por muerte del señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO no se encuentra que haya interpuesto los recursos correspondientes; y por lo tanto la Resolución VR 346 de mayo 17 de 1993, se encuentra en firme, hasta que no sea indicado u ordenado lo contrario por un órgano competente.
- 11- A la luz de la Ley vigente podrán ser beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o mas años de edad, en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Lo anterior se comprueba con las Declaraciones Extra proceso Nro. 2856, rendida en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales con fecha de mayo 18 de 2.005, de los declarantes SARA ELVIRA ESCOBAR Y JOSE OSIER SOTO HENAO.
- 12- Según la Corte Constitucional mediante Proceso D-4659 según comunicado de la Sala Plena de 19 de noviembre de 2003 el Magistrado Ponente Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO manifestó: si no existe convivencia simultanea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho la compañera o compañera permanente podrá reclamar una cuota parte de la

correspondiente en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando hay sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte de le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. Como ya se mencionó conviví con el pensionado fallecido **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO** por mas de 26 años y de la unión procreamos un hijo de nombre **JOHN JAVI AGUDELO ESCOBAR**, a quien le venían reconociendo y pagando el 50% como mesada de la sustitución pensional.

DERECHOS VULNERADOS

Considero que la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional, Seccional Manizales, esta vulnerando Derechos Fundamentales al negarme la pensión de sustitución como es el de el Mínimo Vital en conexidad con otros derechos Inherentes a pesar de estar vigente pronunciamientos de las Altas Cortes sobre el tema de Pensión de Sobrevivientes.

PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, TUTELAR del Derecho Fundamental del Mínimo Vital en conexidad con otros Derechos puesto que soy una persona desamparada, sin protección económica que me permita satisfacer las necesidades básicas del hogar y **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, como también el de haber terminado el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de mi hijo **JOHN JAVI AGUDELO ESCOBAR**, quien era el que velaba por mi subsistencia.

Asi las cosas solicito ordenar a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia - Seccional Manizales me reconozca y pague el Derecho a disfrutar de una cuota parte de la Sustitución Pensional con retroactividad a la fecha en la cual no siguieron reconociendo dicha Prestación a mi hijo **JOHN JAVI AGUDELO ESCOBAR**.

PRUEBAS

- Fotocopia del Registro Civil de Defunción de **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**.
- Fotocopia del Documento de inscripción como beneficiaria ante la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia.
- Fotocopia de Declaración Extra proceso de la Notaria 4ª. Demostrando convivencia y dependencia económica.
- Fotocopia de la Resolución VR 346 de Mayo 17-1993.
- Fotocopia de Derecho de Petición de Marzo 04 -2004.
- Fotocopia del Oficio CPS 017 de Marzo 23-2004 de la Universidad Nacional, además de lo anterior, solicito señor Juez, decretar y practicar de oficio las pruebas que considere pertinentes para tales fines.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta Acción de Tutela en el artículo 86, de la Constitución Nacional y Decreto 2591, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez, competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulnera todos de los Derechos Fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente.

ANEXOS

Copia de la demanda para el archivo del juzgado y los demás relacionados como prueba documental.

NOTIFICACIONES

La parte accionada debe recibir notificaciones en la sede de la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia - Seccional Manizales, carrera 27 Nro.1 64-60, teléfono 8810000 extensión 601-601.-

La accionate en Villamaría Caldas, Barrio La Pradera, carrera 11 D Nro. 1-03, teléfono: 8775048 - 3116067514.

Del señor Juez;

Atentamente,

Maria Virginia Escobar
MARIA VIRGINIA ESCOBAR
C.C. 24.315.821 Manizales

UPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Forma DANE IP 26-1 V/88

TIVO. AL 428145 REGISTRO DE DEFUNCION

FECHA EN QUE SIENTA ESTE REGISTRO

1 Día 28 2 Mes Octubre 3 Año 1991

4 Clase (notaría, alcaldía, inspección, etc.) Notaría Unica 5 Código 2150 6 Municipio, depto, intendencia o comisaría Villamaría

7 Primer apellido Agudelo 8 Segundo apellido o de casada Castaño 9 Nombres Danilo Hernán

10 Año 18 11 Mes 09 12 Día 28 13 PARTE COMPLE 14 Depto, int, com, o país si no es Colombia Caldas 15 Municipio Manizales

16 Indicativo serial o folio No. 17 Oficina de registro FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO 18 Día 19 Mes 20 Año

21 Sexo Masculino 1 Femenino 2 22 Estado civil Soltero(a) 1 Viudota) 3 Casada(a) 2 Otro 4 23 Identificación Clase: T.I. 1 C.C. 2 C.E. 3 No. 1.206.162 De Manizales

LUGAR DE LA DEFUNCION

24 País Colombia 25 Depto, int, comis. Caldas 26 Municipio Villamaría 27 Insp. policía o correg.

FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION

28 Día 27 29 Mes Octubre 30 Año 1991 31 Hora 32 INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO Paro Cardiorespiratorio

33 Nombres y apellidos del médico que certifica Pablo Salazar Gómez 34 Licencia No. 037

PRESUNCION DE MUERTE

Juzgado que profiere la sentencia

FECHA SENTENCIA 36 Día 37 Mes 38 Año

39 Documento presentado Certificación médica 1 Orden judicial 2 Autorización judicial 3

40 Nombres y apellidos José Miguel Agudelo La presente fotocopia es auténtica tomada de su original suscrito en esta Notaría y leído a la vista.

41 Nombres y apellidos Soila Rosa Castaño VILLAMARIA, CALDAS

42 Nombres y apellidos María Virginia Escobar

43 Identificación

44 Nombres y apellidos María Virginia Escobar NOTARIO

45 Firma y documento de identificación María Virginia Escobar C.C. No. 24.315.821 de Manizales

46 Dirección B. La Pradera Nza. 17 #2-16 Villamaría

47 Nombres y apellidos

48 Firma y documento de identificación

49 Dirección

50 Nombres y apellidos

51 Firma y documento de identificación

52 Dirección

53

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

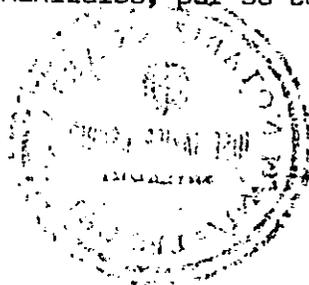
Firma autógrafa y sello del funcionario que se hace el registro

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Sra. AMANDA GARCIA DE BERRIO
Jefe Caja de Previsión Social
Universidad Nacional de Colombia
Seccional Manizales

DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.206.162 de Manizales y Jubilado de la Universidad Nacional, respetuosamente solicito a usted inscribir como beneficiaria de mi Pensión de Jubilación de acuerdo a lo establecido en la Ley 71 de 1.988 a la Sra. MARIA VIRGINIA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.315.821 de Manizales, por su calidad de compañera permanente.

Atentamente.



Danielo H. Agudelo Castano
DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO 1206162 MA
c.c. No. 1.206.162 de Mzles.



RECIBIDO 18 Mayo 1990
Amanda Garcia de B.

Manizales, Mayo 8 de 1.990.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SECCIONAL MANIZALES

RESOLUCION VR Nº 346
(Mayo 17 de 1993)

"Por medio de la cual se reconoce una Sustitución Pensional por fallecimiento de un pensionado por jubilación"

EL VICERRECTOR SECCIONAL,

en uso de sus atribuciones legales y en especial la conferida en la Resolución de Rectoría N. 1367 de noviembre 12 de 1991. Art. 19. y

CONSIDERANDO:

- 19. Que el día 27 de octubre de 1991, falleció el señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1206.162 de Manizales, quien estaba pensionado según Resolución N.º PJ487 de 1987 por la Universidad Nacional de Colombia - Seccional Manizales, y en el momento de su fallecimiento percibía una mesada pensional de **NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$91.460) PESOS M/CTE.**
- 29. Que a reclamar el derecho de Sustitución Pensional se ha presentado la señora **ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 24262.362 de Manizales, actuando en su condición de cónyuge sobreviviente y la señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**, actuando en calidad de compañera permanente y madre del menor **JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR**, hijo extramatrimonial del causante.
- 39. Que al expediente pensional se allegaron los siguientes documentos:
 - 3.1. Registro civil de defunción del señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, (Tomo 1991, Indicativo serial N.º 428145), expedido por el Notario Público del Circulo de Villamaría (Caldas).
 - 3.2. Registro Civil del matrimonio celebrado entre el causante y la señora **ZOILA ROSA TORO**, expedido por la Notaría Primera del Circulo de Manizales, donde aparece que el matrimonio se celebró en la Parroquia de La Inmaculada de Manizales.

Resolución VR N° 346 de Mayo 17 de 1993

3.3. Declaraciones extrajuicio rendidas ante el Alcalde Mayor de Manizales, por los señores **LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA** y **MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 4'303.665 y 24'282.121 de Manizales, respectivamente, sobre el hecho de que la cónyuge sobreviviente no hacía vida común con el causante en el momento de su fallecimiento, por haber abandonado éste el hogar sin justa causa, a términos de la ley.

3.4. Declaraciones extrajuicio rendidas ante el Notario Cuarto del Círculo de Manizales por la señora **AMALIA LOPEZ GALVIS** y el señor **SAMUEL AGUIRRE OCAMPO**, identificados con las cédulas de ciudadanía 24'264.938 y 1'211.790, respectivamente, sobre el hecho de la unión libre de la señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR** con el causante.

3.5. Registro civil de nacimiento del menor **JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR**, expedido por la Notaría Cuarta de Manizales, nacido el 15 de septiembre de 1981 dentro de la unión libre de **DANTLO HERNAN AGUDELO CASTAÑO** y **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**.

49. Que según el Art. 19 de la ley 33/73, a la muerte de un pensionado le suceden en el goce de esa prestación su viuda en forma vitalicia, y sus hijos menores de edad o que se encontraren incapacitados para trabajar por razón de invalidez o de estudios que dependieran económicamente de él, hasta llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad. En el evento de concurrir todos estos causahabientes, la pensión corresponde . el 50% para el cónyuge y el 50% restante para los hijos , por partes iguales, con la advertencia de que, al faltar uno cualquiera de los sustitutos, su cuota acrece a las de los demás en la misma proporción antes dicha.

59. Que el Art. 79 del Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988, establece:

"PERDIDA DEL DERECHO DEL CONYUGE SOBREVIVIENTE. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la Sustitución Pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida común con él. SALVO EL CASO DE HALLARSE EN IMPOSIBILIDAD DE HACERLO POR HABER ABANDONADO ESTE EL HOGAR SIN JUSTA CAUSA, O HABERLE IMPEDIDO SU ACERCAMIENTO O COMPANIA, HECHO ESTE QUE SE DEMOSTRARA CON PRUEBA SUMARIA".

Resolución VR N° 340 de Mayo 17 de 1993

El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la Sustitución Pensional que esté disfrutando cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.

5.1. Que con las declaraciones extrajudiciales rendidas ante el señor Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE LOPEZ, se acreditó de manera fehaciente y clara que tan solo por culpa imputable al señor DANILO HERNAN AGUDELO, la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO no se encontraba haciendo vida marital con él al momento de su deceso.

69. Que se encuentren satisfechas todas las formalidades legales y acreditados los requisitos previstos por los Decretos 3135/68, 1848/69 Artículo 91, Ley 33/73 Artículo 19, Ley 71/88 Artículo 39, Decreto 1160/89 Artículo 70 y demás normas concordantes.

RESUELVE:

Artículo 19: Negar la petición de Sustitución Pensional formulada por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, por las razones antes expuestas.

Artículo 20: Reconocer vitaliciamente a favor de la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO y del menor JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR, hasta el 15 de septiembre de 1999, el derecho a sustituir al señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO en el cobro de la Pensión de Jubilación, a partir del 27 de octubre de 1991, fecha en que la mesada ascendía a NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$91.460) PESOS, la cual será distribuida así: la mitad para la viuda y la otra mitad para el hijo menor.

Parágrafo: El menor está representado por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, en virtud de la patria potestad que la asiste sobre su hijo menor.

Artículo 30: De la mesada pensional continuarán haciéndose los descuentos de ley con destino a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia - Seccional Manizales.

Resolución VR N° 346 de Mayo 17 de 1988

Artículo 49: La cuota del sustituto que deje de tener tal calidad, acrece a la de los demás.

Artículo 50: Este derecho se pierde cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y el hijo al llegar a la mayoría de edad o al cesar la incapacidad por razón de sus estudios.

Artículo 60: Cuando la persona beneficiaria no pueda cobrar personalmente esta prestación, deberá acreditar su condición de sobreviviente.

Artículo 70: Enviase una copia de la presente Resolución a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá.

Artículo 80: Contra la presente proceden por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Vicerrector Seccional de la Universidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y el de apelación ante el señor Rector de la Universidad Nacional de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

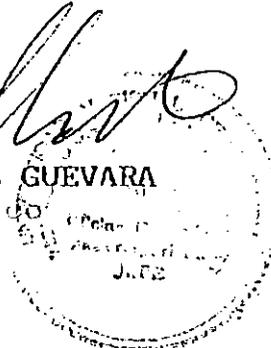
CARLOS ENRIQUE BUIZ
Vicerrector



AMANDA GARCIA MONTES
Jefe Caja de Previsión Social



Vo. Bo. DARIO ALVAREZ GUEVARA
Asesor Jurídico



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES

JORGE MANRIQUE ANDRADE

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO 2856

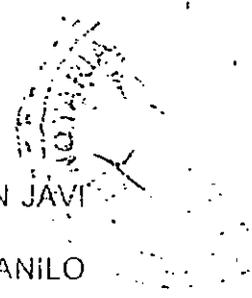
En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, a los 18 días del mes de Mayo de 2005 compareció ante mí: EDWAR DIAZ ZAPATA, Notario Segundo Encargado, el(la) señor(a) SARA ELVIA ESCOBAR, mayor de edad, de 58 años, vecino(a) de VILLAMARIA, residente en la MANZANA 57 10-20 LA PRADERA, teléfono 8778427, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 24.303.747 expedida en MANIZALES, de estado civil SOLTERA, Ocupación: AMA DE CASA, y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, manifestó:

PRIMERO: Me llamo, SARA ELVIA ESCOBAR.

SEGUNDO: Declaro que conozco de manera directa a la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, desde hace más de 25 años, soy su hermana.

TERCERO: Tengo conocimiento y me consta que la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR convivió con el señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO hasta la fecha de su muerte, ocurrida en día 27 de Octubre de 1991.

CUARTO: Puedo hacer constar que conocí igualmente al señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, y afirmo que por más de diez años los conocí viviendo bajo



el mismo techo, de esta union procrearon un hijo hombre de nombre JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR, y quien sostenia esta familia era el señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO.

QUINTO: Tambien me consta que nunca se separaron y la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, estuvo conviviendo bajo el mismo techo con su compañero permanente hasta el día de su muerte.

SEXTO: Siempre se han comportaron como marido y mujer ante amigos y familiares,

Declarante

Sara Elvia Escobar

SARA ELVIA ESCOBAR

C. C. No. 24.303.747 de Manizales

DECLARANTE JOSE OSIER SOTO HENAO

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, a los 18 días del mes de Mayo de 2005 compareció ante mi: EDWAR DIAZ ZAPATA, Notario Segundo Encargado, el(la) señor(a) JOSE OSIER SOTO HENAO, mayor de edad, de 47 años, vecino(a) de VILLAMARIA, residente en la CALLE 8ª N 1ª-04 VILLAMARIA teléfono 8772088, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 10.256.291 expedida en MANIZALES, de estado civil

SOLTERO. Ocupación: COMERCIANTE, y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, manifestó:

PRIMERO: Me llamo, JOSE OSIER SOTO HENAO.

SEGUNDO: Declaro que conozco de manera directa a la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, desde hace 25 años y no tengo parentesco alguno, siempre le he vendido mercancía.

TERCERO: Tengo conocimiento y me consta que la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR convivió con el señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO hasta la fecha de su muerte, ocurrida en día 27 de Octubre de 1991.

CUARTO: Puedo hacer constar que conocí igualmente al señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, y afirmo que por más de diez años los conocí viviendo bajo el mismo techo, de esta unión procrearon un hijo hombre de nombre JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR, y quien sostenía esta familia era el señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO.

QUINTO: También me consta que nunca se separaron y la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, estuvo conviviendo bajo el mismo techo con su compañero permanente hasta el día de su muerte.

SEXTO: Siempre se comportaron como marido y mujer ante amigos y familiares.

Declarante

Jose Osier Soto Henao
JOSE OSIER SOTO HENAO

C. C. No. 10.256.291 de Manizales

Lo anterior se hace necesario para DOCUMENTACION

LA PRESENTE DECLARACIÓN FUE LEÍDA POR EL COMPARECIENTE QUIEN ESTUVO EN TODO DE ACUERDO Y MANIFESTÓ QUE NO TENÍA MÁS QUE AGREGAR.

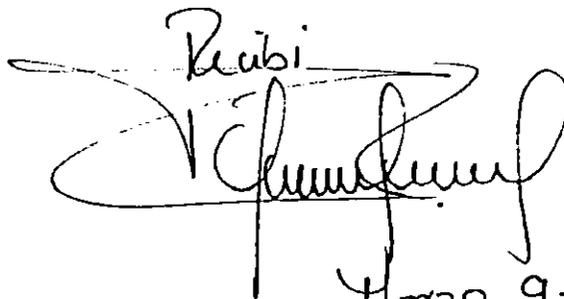
Se efectúa la presente declaración de conformidad con el decreto 1557 de 1989.
DERECHOS \$7710 IVA \$1233.6.

EL NOTARIO



EDWAR DIAZ ZAPATA
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE MANIZALES

Manizales, Mar. 04 de 2004.

Rubi


Horzo 9-2004

Señores
CAJA DE PREVISION SOCIAL UNIVERSIDAD NACIONAL
Ciudad.

Asunto: Derecho de petición

MARIA VIRGINIA ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 24 315 821, de Manizales, domiciliado y residente en Villamaria, Manzana 17 No 2 - 16 Barrio la Pradera, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo, me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad lo siguiente:

PETICION

Obtener derecho a parte de la pensión que dejo mi compañero permanente durante 25 años, Sr DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, quien trabajó con esa entidad hasta el momento de su fallecimiento

FUNDAMENTOS QUE APOYAN LA PETICION

Apoyo mi petición en las razones que paso a exponer:

El señor antes mencionado fue mi compañero permanente durante 25 años, tiempo en el cual convivimos juntos, llevando una relación marital de hecho.

El fue casado por la iglesia católica con la señora Soila Rosa Toro de Agudelo, Identificada con la C.C No 24 262 362 de Manizales quien recibe media mesada pensional, habiendo convivido solo un año con él.

El otro 50 % de la pensión le fue asignado a John Jabi Agudelo Escobar Identificado con CC No 9 976 228 de Villamaría fruto de la relación con con Danilo Hernán.

El derecho que obtuvo mi hijo John Jabi se extingue en los próximos meses cuando termine sus estudios en el SENA y yo quedo totalmente desamparada

A efectos de sustentar la solicitud efectuada me permito dar las declaraciones que ustedes consideren pertinentes, las pruebas testimoniales y toda la información necesaria para que se reconozca el derecho.

Espero la pronta resolución de la presente petición

Atentamente,

Maria Virginia Escobar

MARIA VIRGINIA ESCOBAR
Cédula No 24 315 821
Dirección Manzana 17 No 2 16 Villamaria.
Teléfono 8774737



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
SEDE MANIZALES

FECHA: Manizales, 23 de marzo de 2004

OFICIO: CPS 017.

señora
MARIA VIRGINA ESCOBAR
Manzana 17 No 2-16
Villamaría (Caldas)

REFERENCIA: Respuesta Derecho de petición.

Reciba un cordial saludo:

*Con relación a la referencia , me permito informarle que después de estudiar el derecho de petición , por medio del cual usted solicita obtener derecho a parte de la Pensión de su compañero permanente durante 25 años , el señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO** , quien falleció siendo Pensionado de la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia , Esta entidad conceptúa que la petición realizada por usted , no procede debido a:*

- *La Universidad Nacional de Colombia Seccional Manizales, mediante Resolución Vr 346 de mayo 17 de 1993, artículo 2º, reconoció una Sustitución pensional , por muerte del Pensionado **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, a quiénes para esa fecha tenían los derechos de Ley. (**ZOILA ROSA TORO** y **JHON JAVI AGUDELO** hasta cumplir la mayoría de edad) .*
- *En el Artículo 1º de la Resolución vr No 346 de mayo de 1993, negó la petición de sustitución pensional formulada por usted.*
- *Que mediante el artículo 8º de la resolución vr 346 de mayo 17 de 1993 se indicó que contra la resolución en mención procedía por la vía gubernativa , interponer el recurso de reposición y subsidiario de*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
SEDE MANIZALES

apelación dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo

- *Que revisado el expediente de sustitución Pensional, por muerte del señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, no se encuentra que usted haya interpuesto los recursos correspondientes.*

Dado todo lo expuesto anteriormente, esta entidad tiene que dar aplicación a lo establecido por medio de la resolución de Vicerrectoría VR 346 de mayo 17 de 1993, la cual se encuentra en firme, hasta que no sea indicado u ordenado lo contrario por un órgano competente.

La anterior respuesta es en su totalidad informativa y no revive, términos legales.

Cordial saludo



SERGIO HIDALGO GOMEZ
Director

Anexo: copia Resolución VR 346 de mayo 17 de 1993



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

FONDO PENSIONAL - CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL

FP-CPS-70

Manizales, 29 de noviembre de 2010

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Carrera 21 No 29-29, Piso Uno

Manizales

ASUNTO: Acción de Tutela
Accionante: MARIA EUGENIA ESCOBAR C.C. No. 24.315.821
Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Oficio No. 1818 recibido el 26 de noviembre de 2010 a las 16:15
Radicación: 2010-613

Respetado señor Juez

De conformidad con el Acuerdo 009 de 2010 del Consejo Superior Universitario y la Resolución No. 765 de 2010 de la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia en atención al oficio de la referencia dentro del término concedido por el Despacho respetuosamente procedemos a pronunciarnos frente a los hechos, derechos y pretensiones planteados en la acción de tutela promovida por la señora MARIA EUGENIA ESCOBAR, solicitando comedidamente que la misma sea denegada por las razones de hecho y de derecho que se expondrán a continuación.

I. Cronología de los hechos que motivan la acción de tutela interpuesta.

Con el ánimo de facilitar el estudio del caso, procedemos a hacer una relación de hechos relevantes, donde además de confirmar algunos de los que fueron propuestos por la accionante, se relacionan fechas importantes en cuanto a la normatividad aplicable.

- Octubre 27 de 1991: Fallece el señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, quien era pensionado por la Universidad Nacional de Colombia.
- Mayo 17 de 1993: La Universidad, por medio de la Resolución VR No 346, reconoce la sustitución pensional a la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO, como cónyuge supérstite y al hijo menor de edad del afiliado JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR, representado por su madre, MARIA VIRGINIA ESCOBAR, hoy accionante en la Tutela y a quien se le negó el derecho en la sustitución, en aplicación de las normas vigentes para la fecha del deceso (Ley 33 de 1973¹ y Decreto 1160 de 1989²) las cuales reconocían como beneficiaria a la cónyuge, sin contemplar ningún tipo de distribución entre cónyuge y posibles compañeras.
- Diciembre 23 de 1993: Es expedida la Ley 100 de 1993, la cual creó la figura de pensión de sobrevivientes por muerte de pensionado, que reemplazó la hasta ese momento llamada sustitución pensional.

¹ Ley 33 de 1973, Art. 1º: Fallecido particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidación o vejez, o un empleado a trabajador del sector público, se esté oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

² Decreto 1160 de 1989, Art 6º: Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional:

1o. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante. (...). (Resaltados fuera del texto)

200 COLOMBIA
AÑOS DE IDENTIDAD -1810-2010-

Carrera 27 No. 64-60, Bloque B, 1º Piso, Dirección Manizales
Fax: (6) 8850764 Conmutador: (57-6) 8811131 Ext. 103
Correo electrónico: capreunal@unal.edu.co / Bogotá, Colombia, Sur América

ciencia y tecnología para el país



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

FONDO PENSIONAL - CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL

- Septiembre 15 de 1998: JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR cumple los 18 años de edad, razón por la cual cesa la representación legal por parte de su madre, MARIA VIRGINIA ESCOBAR.
- Enero 26 de 2003: Se expide la Ley 797 de 2003, que modificó algunos aspectos de la Ley 100 de 1993, incorporando la posibilidad de distribuir la pensión de sobrevivientes.
- Marzo 23 de 2004: En atención al derecho de petición invocado por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, la Universidad le recuerda que su solicitud de pensión ya había sido estudiada y negada por medio de la Resolución VR No 346 de 1993, la cual estaba en firme y no podía ser objeto de modificación alguna, salvo mandato expreso del juez competente.
- Septiembre 15 de 2006: Cesa la posibilidad de que JAVI AGUDELO ESCOBAR reclame la pensión por llegar a la edad máxima cuando se demuestra la condición de estudiante.
- Noviembre 25 de 2010: 19 años después de haber fallecido el causante, la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR decide interponer una acción de tutela, para controvertir una decisión administrativa tomada hace más de 17 años, que se encuentra en firme y goza de plena presunción de legalidad.

II. Causales de Improcedencia de la Acción de Tutela

1. Existencia de otros medios de defensa judicial

Conforme al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta solo procede cuando el accionante no dispone de otros medios de defensa judicial o cuando éstos no son idóneos o eficaces para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, en este evento corresponde al accionante probar la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la falta de idoneidad e ineficacia de éstos.

La Corte Constitucional en sentencia T-596 de 2001 aludió a la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro mecanismo de defensa judicial, en los siguientes términos:

"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que, la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Así ha dicho esta Corporación en relación con el contenido del inciso 3o del artículo 86 de la Constitución que:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"³

En este caso, existen los medios jurídicos para reclamar las pretensiones de la accionante; ésta cuenta con las acciones propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tanto, le correspondía probar que dichas acciones no son idóneas o eficaces para proteger los derechos

³ Sentencia SU - 047 de 2001



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

FONDO PENSIONAL - CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL

supuestamente vulnerados. Sin embargo, la accionante pretende utilizar la Tutela, para controvertir una decisión contenida en un acto administrativo emitido hace más de 17 años, el cual está debidamente ejecutoriado y goza de plena presunción de legalidad.

2. Falta de inmediatez.

A pesar de no existir un término de caducidad para la acción de tutela, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que dicha acción debe ejercerse de manera oportuna, es decir, dentro de un término razonable, de este modo la Corte ha establecido la inmediatez de la acción como un requisito de procedibilidad (Sentencia SU-961 de 1999).

En el presente caso la Resolución VR-346 de Mayo 17 de 1993, que supuestamente vulnera los derechos de la accionante fue emitida por la Universidad hace más de 17 años y 7 meses.

Igual, y si se pudiera alegar que la Ley 797 de 2003 le generó algún derecho a la accionante, lo cual no es posible dada la irretroactividad de la ley, también se debe resaltar que esta norma fue expedida hace más de 7 años y 10 meses.

Por último y si se quisiera plantear, como lo intenta hacer ver la accionante, que la vulneración de sus derechos nace en el hecho de que su hijo perdió el derecho a la pensión por haber cumplido 25 años de edad, resulta también que desde ese momento (septiembre 15 de 2006) a la fecha, han transcurrido más de 4 años y 2 meses.

Como se puede observar, no se cumple el requisito de la inmediatez, y a todas luces además de pretender un derecho inexistente, como se demostrará más adelante, es evidente que la accionante a través de la acción de tutela, busca crear y resolver una controversia 17 años después de ocurridos los hechos que la podrían motivar, ignorando las vías ordinarias y saltando fenómenos jurídicos como la prescripción y la caducidad.

3. Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

Por norma general la acción de tutela no procede contra actos administrativos, salvo que se acuda a esta acción para evitar un perjuicio irremediable, correspondiendo al accionante demostrar la ocurrencia de los elementos que configuran el perjuicio irremediable (Sentencias T-455 de 2009, T-1059 de 2009, entre otras).

En este caso la accionante no prueba la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente su acción, simplemente se limita a afirmar que es una persona desamparada al haber terminado el reconocimiento y pago de la pensión que disfrutaba su hijo, reconociendo en su propia afirmación, que su pretensión está atada más a mantener el derecho a la pensión que tenía su hijo y que como ya se expuso en el acápite anterior, cesó hace más de 4 años.

Adicionalmente se debe tener presente que en este caso, la accionante pretende que una pensión que está actualmente en cabeza de la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO, cónyuge supérstite del causante, sea modificada, lo cual supondría una desmejora o desconocimiento a un derecho reconocido por la Administración a un particular, lo cual requiere obligatoriamente la autorización expresa del beneficiario o la correspondiente demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual por supuesto no existe en este caso.

4. Improcedencia de la acción de tutela como medio para dirimir controversias económicas

200 COLOMBIA
AÑOS DE IDENTIDAD - 1810-2010 -

Carrera 27 No. 64-60, Bloque B, 1º Piso, Dirección Manizales
Fax: (6) 8850764 Conmutador: (57-6) 8811131 Ext. 103
Correo electrónico: capreunal@unal.edu.co / Bogotá, Colombia, Sur América

ciencia y tecnología para el país



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

FONDO PENSIONAL - CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL

Reiteradamente la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela no es la vía jurídica adecuada para dirimir controversias patrimoniales derivadas de la negación de prestaciones económicas o su forma de liquidación (T-935 de 2006), salvo que se haga uso de la acción para evitar un perjuicio irremediable, algo, que como antes se dijo, no se presenta en el caso concreto, siendo ésta otra razón de improcedencia de la presente acción, pues lo que aquí persigue el accionante es la obtención de un beneficio económico y no la defensa de sus derechos fundamentales, por tanto, más que una controversia constitucional estamos ante una controversia patrimonial no susceptible de ser resuelta a través de la Tutela.

III. Inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante

A pesar de la improcedencia de la acción de tutela conforme a lo expuesto en el acápite anterior, que son razones suficientes para negar la acción, a continuación se responderán las acusaciones de la accionante, que además de ambiguas no tienen fundamento jurídico ni fáctico.

1. Derecho al Mínimo Vital

Plantea accionante alega la vulneración del derecho al mínimo vital sin allegar prueba alguna de su afirmación ni exponer argumentos razonables que puedan llegar a inferir una afectación de dicho derecho.

Por el contrario, se debe entender que durante los últimos 19 años, ha tenido otros ingresos y/o los medios propios que le han permitido subsistir, ya que el ingreso producto de la pensión al cual tuvo acceso entre los años 1993 y el 2006 correspondían a un derecho de su hijo y frente al cual ella solo podía tener la calidad de administradora. Adicionalmente y reiterando argumentos ya expuestos en el presente escrito, se resaltaré que desde septiembre de 2006 cesó el ingreso producto de la pensión ahora pretendida, razón por la cual no puede alegarse una afectación al mínimo vital en función de unos ingresos que dejaron de existir hace más de 4 años.

2. Conexidad con otros derechos inherentes (...) a la pensión de sobrevivientes

Por último y aunque no es resorte del Juez Constitucional, de manera sucinta se señalará que la controversia eminentemente legal que busca resolver la acción a través de la Tutela, tampoco está llamada a prosperar, ya que lo que se pretende es una parte de la pensión reconocida a la cónyuge del señor AGUDELO CASTAÑO, fallecido en 1991. Sin embargo esta pretensión se basa en una aplicación retroactiva del artículo 13 la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual permite en algunos casos la distribución de la pensión entre la cónyuge y la compañera permanente, pero solo para los casos ocurridos después de enero de 2003.

Para el caso de la accionante, el derecho a la pensión se causó en 1991, año para el cual las normas vigentes eran absolutamente claras en salvaguardar el derecho de la cónyuge, tal y como ocurrió ante el deceso del señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, quien para la fecha estaba casado con la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO.

IV. Cuestionario propuesto por el Honorable Juez de Tutela

Por último, procedemos a rendir el informe solicitado por el señor Juez, respetando el orden de los tres puntos propuestos en el oficio No 1818.

200 COLOMBIA
AÑOS DE IDENTIDAD - 1810-2010 -

Carrera 27 No. 64-60, Bloque B, 1º Piso, Dirección Manizales
Fax: (6) 8850764 Conmutador: (57-6) 8811131 Ext. 103
Correo electrónico: capreunal@unal.edu.co / Bogotá, Colombia, Sur América

ciencia y tecnología para el país



CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES

VERSION DE 28 DE JUNIO DE 2011

SELECCIONE PRIMERO CIUDAD Y LUEGO LA CORPORACION DONDE EL PROCESO ACTUALMENTE ESTA EN TRAMITE

ERROR EN BUSCA PROVIDENCIAS.

LIMPIAR

BUSCAR PROCESO

CIUDAD Manizales CORPORACION- ESPECIALIDAD JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
 NUMERO CONSULTADO 17001311000520100081300

DATOS DEL PROCESO

MARQUE EL RECUADRO QUE ESTA AL FRENTE DE LA OPCION DE CONSULTA
DESDE JUZGADO DE FAMILIA DE MANIZALES **DESP.** JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO **UBICACION EXP** Archivo

TIPO Con Convencional y legal **CLASE** ACCION DEL FAMILIAR

B) COMPLETE DEMANDANTES: 24315821 - MARIA VIRGINIA - ESCOBAR DEMANDADOS: 12856232121 - UNIVERSIDAD NACIONAL - SEDE MANIZALES 3689566 - CAJA DE PREVISION SOCIAL

NUMERO DESPACHO **AÑO RADICACION** **NUMERO RADICACION** **CONSECUTIVO**

CONTENIDO RADICACION

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA ACT	ACTUACION	ANOTACION	INICIO TERCERO	FIN TERCERO	REGISTRO
27-07-11	Archivo definitivo	350 de 2011			27-07-11
13-07-11	Exposición estado	Admisión registrada el 14-07-2011 a las 17:23:18.	13-07-11	13-07-11	11-07-11
11-07-11	Auto dispone de las diligencias	1000520100081300			11-07-11
11-01-11	Envío expediente a la Corte	Fecha Salida: 11/01/2011. Oficina: 500105			11-01-11
10-12-10	Diligencia de notificación personal (actos)				10-12-10
09-12-10	Sentencia tutela 1ª instancia				09-12-10
26-11-10	Auto admite tutela				26-11-10
25-11-10	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL Jueves, 25 de Noviembre de 2010	25-11-10	25-11-10	25-11-10

14

Señores
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL
Seccional Caldas
Manizales

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 C. N/al.)
Peticionaria: MARÍA VIRGINIA ESCOBAR CC. 24.315.821

La suscrita, María Virginia Escobar, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho de Petición que se contempla en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y para efectos de adelantar trámite Judicial en proceso Ordinario Laboral de carácter administrativo (Pensión de Sobreviviente); solicito de quien corresponda en ese Fondo de Prestaciones Sociales de la Universidad Nacional, me sean solucionadas las siguientes peticiones:

- A- Expedir Copia Auténtica de la Resolución VR 346 de mayo 17 de 1993 por la cual se reconoció una sustitución pensional y se negó el derecho de esta peticionaria.
- B- Suministrar la dirección de residencia o lugar donde pueda ser notificada, la señora Zoila Rosa Toro de Agudelo como beneficiaria actual de la prestación y para efectos de notificación judicial.
- C- Monto actual de la mesada pensional mensual que la señora Zoila Rosa Toro devenga como beneficiaria por el fallecimiento del pensionado Danilo Hernán Agudelo Castaño. CC: 24 262352

Recibiré notificación en la Cra. 11 D #1-03 barrio la Pradera Villamaría o en la Cra. 24 # 20-48 of. 903 de Manizales. Cel. 314-8146989

Atentamente,

María Virginia Escobar
MARÍA VIRGINIA ESCOBAR
CC. 24.315.821 de M/zales.

[Handwritten signature]

03

Notaria del círculo

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

Arte el Despacho de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales (Caldas), se presentó:

MARIA VIRGINIA ESCOBAR

Quien se identificó con documento de Identidad:



C.C. 24.315.821

Y dijo que el contenido del presente documento es cierto y que la firma puesta en el mismo es la suya y solicita imprimir la huella digital del índice derecho. En constancia firma el día 18/03/2014 a las 03:02 p.m.

María Virginia Escobar
COMPARECIENTE

[Signature]

MELIDA YEPES ALZATE
NOTARIA TERCERA DE MANIZALES

Calle 21 No. 23-44 Manizales - Caldas
Tel: 884 81 11 - 883 11 34 - Cel 315 494 39 97 - email: notaria3manizales@hotmail.com

NOTARIA TERCERA DE MANIZALES - NOTARIA TERCERA DE MANIZALES - NOTARIA TERCERA DE MANIZALES

CC: 1206162

luz adriana nupan

De: Fondo Pensional UN <pensiones@unal.edu.co>
Enviado el: jueves, 20 de marzo de 2014 09:47 a.m.
Para: Luz Adriana Nupan Lopez
Asunto: Fwd: remitir Derecho de peticion
Datos adjuntos: derecho de peticion.pdf

----- Mensaje reenviado -----

De: Rocio Misas Cifuentes <rmisasc@unal.edu.co>
Fecha: 19 de marzo de 2014, 11:23
Asunto: remitir Derecho de peticion
Para: Carolina Arguello Ospina <carguelloo@unal.edu.co>, Fondo Pensional UN <pensiones@unal.edu.co>

FP- 35

Manizales, 19 de marzo de 2014

Abogada

CAROLINA ARGUELLO OSPINA

Directora Fondo Pensional

Universidad Nacional de Colombia

Bogotá D.C.

Atento saludo,

Le remito para estudio y respuesta Derecho de Petición de la señora Maria Virginia Escobar, identificada con C.C. 24.315.821, solicitando documentos y datos de la Pensionada por sobrevivientes Zoila Rosa Toro, en camino a una reclamación como compañera permanente. Adjunto solicitud

Atentamente,

ROCÍO MISAS CIFUENTES
Coordinadora
Programas de Egresados, Pensionados y Donaciones
Universidad Nacional de Colombia - Sede Manizales



COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.306-4
 Principal: Calle 13 No. 84-80 Bogotá D.C.
 Atención al usuario: PBX (5) 423 8889
 www.enviacolvanes.com.co

ME RF EH CF MI SM MVA MVT

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Min. Comercio 001181 de julio 13/2010
 CIIU 4923 Transporte de Mercancía
 CIIU 5320 Mensajería Expresa

GUÍA CRÉDITO



014027712016

014027712016

FECHA ADMISIÓN: 07/08/2014		HORA:		ORIGEN CIUDAD - DPTO.: BOGOTÁ-D.C.		DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAIS: Manizales - Caldas		CITA PARA ENTREGAR: D M A H		Cobra cargo / Descargue <input type="checkbox"/>		
NOTAS DESTINATARIO REMITENTE	NOMBRE: FONDO PENSIONAL			CENTRO DE COSTO:		UNIDADES: 3		CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:		Desconocido No. 31		
	DIRECCIÓN: CALLE 44 #45-67 BLC MOD 6 OFIC 103					PESO (Kgs/grm): 3		Rehusado No. 44		No resido No. 35		
	TEL. CEN.: 3185208		CÉDULA / T.I. / NIT.: 895999063-3		Código Postal Origen:		PESO VOL. (Kgs):		No reclamado No. 40		Dirección Errada No. 34	
	NOMBRE: María Virginia Escobar			CÉDULA / T.I. / NIT.:		PESO A COBRAR (Kgs):		Otros (Novedad Operativa / Cerrado)		1 2		
	DIRECCIÓN: Carrera 11 D NE 1-03 B / Universidad Villaverde			Código Postal Destino:		VALOR DECLARADO: \$5.000		Fecha de Devolución al Remitente:		HORA		
	Tel. Cel.: 3148146984				NO RECIBE LOS SÁBADOS <input type="checkbox"/>		FLETE:		D M A :		Intento de Entrega:	
	Nombre, C.C. Remitente			Si remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, útiles valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:		C. MANEJO:		Observaciones en la entrega:		Recibi a satisfacción Nombre, C.C. y Sello Destinatario		
						DTROS:				María Virginia Escobar		
						TOTAL FLETES:				3907534		
						CARTAPORTE		P-0643		B 14 14 142		
<p>El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página de Web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes S.A.S. y en las carteleras ubicadas en los Puntos de Venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de P.Q.R. remitirse a nuestra página web o al PBX (5) 4233666.</p>												

— CUMPLIDO REMITENTE —

014027712016

FOPEROT

TC



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FONDO PENSIONAL

FP- 0693

Bogotá D.C., 02 de abril de 2014

Señora
MARIA VIRGELINA ESCOBAR
Carrera 11 D No. 1-03 B/ la pradera Villamaria
Cel: 3148146989
Manizales, Caldas

Cordial saludo:

En respuesta del Derecho de Petición radicado en este fondo el día 20 de marzo de 2014, donde solicita copia de la Resolución No VR 346 del 17 de mayo de 1993, Información de Residencia y monto de la mesada pensional de la señora Zoila Rosa Toro de Agudelo me permito informarle lo siguiente:

1. Envío copia de la Resolución No VR 346 del 17 de mayo de 1993 en 06 folios.
2. Con relación al lugar de residencia de la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO quien es pensionada sobreviviente por el fallecimiento del señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO le informo, que esta información no puede ser suministrada, teniendo en cuenta que es de carácter reservada, salvo que sea solicitada por orden judicial, lo anterior con forme al artículo 24 de la ley 1437 de 2011.
3. Frente a la solicitud de del monto actual de la mesada pensional de la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO, para efectos de adelantar trámite judicial (pensión de sobrevivientes), me permito informar que el valor de la mesada pensional asciende a UN MILLÓN CIENTO DIECISIETES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.117.194) para el 2014.

Sin otro particular me suscribo atento a sus inquietudes y comentarios.

Atentamente,

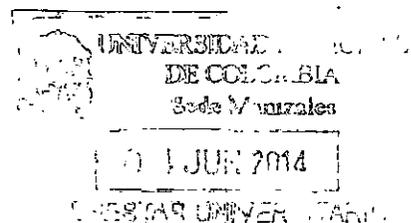
LUIS FERNANDO GIRALDO CHAVARRIAGA
Director del Fondo Pensional (E)

Expediente. 1.206.162

Calle 44 No. 45-67, EDIFICIO CAMILO TORRES, Bloque C Módulo 6
Teléfono:(57-1) 316 5268 Conmutador: (57-1) 316 5000 Ext. 10974 -10971
Correo electrónico: pensiones@unal.edu.co
Bogotá, Colombia, Sur América

Maria Virginia Escobar
8907534
3-4-14: 202

Señores
Universidad Nacional de Colombia
FONDO PENSIONAL
Seccional Caldas
Manizales



*Admone 77
09/06/2017
recibido
en JULIO*

Referencia: AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA
Asunto: RECLAMACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE (Sustitución Pensional)

Reclamante: MARÍA VIRGINIA ESCOBAR

Agustín Eduardo Castro Lozada, abogado con T.P. 89.807 del C.S.J., identificado como aparece al pie de mi firma; actuando de conformidad al poder que me ha conferido la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR, persona mayor con domicilio en Villamaría –Caldas- e identificada con la CC. 24.315.821, por este escrito presento reclamación directa con el fin de AGOTAR VÍA GUBERNATIVA frente al FONDO PENSIONAL de la Universidad Nacional seccional Caldas, organismo de carácter público representado legalmente en Caldas por el señor Luis Fernando Giraldo Chavarriaga, o quien haga sus veces. La presente petición dirigida al reconocimiento a mi representada en su condición de Compañera Permanente, de la Pensión de Sobreviviente (Sustitución Pensional) por el fallecimiento del señor Danilo Hernán Agudelo Castaño.

La presente reclamación tiene fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO- El Fallecido Danilo Hernán Agudelo Castaño, quien en vida se identificaba con la CC 1.206.162 de Manizales, fue pensionado por el Fondo de Prestaciones sociales de la Universidad Nacional mediante Res. PJ 487 de 1987.

SEGUNDO- El señor Danilo Hernán Agudelo (qepd) falleció el 27 de octubre de 1991 en el vecino municipio de Villamaría, en donde desde hacía 25 años sostenía unión marital de hecho y vida en común bajo el mismo techo con su compañera permanente, la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR.

TERCERO- Fruto de la unión marital, el 15 de septiembre de 1981 nació el niño Jhon Javi Agudelo Escobar.

CUARTO- El Pensionado Danilo Hernán Agudelo había contraído matrimonio por los ritos católicos con la señora Zoila Rosa Toro el día 26 de octubre de 1941.

QUINTO- A reclamar la prestación (Sustitución Pensional) se presentaron tanto la cónyuge sobreviviente, señora Zoila Rosa Toro, como la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR, ésta en su propio nombre y en representación del menor Jhon Javi Agudelo como hijo común y extramatrimonial del fallecido.

SEXTO- En contra de directrices legales y jurisprudenciales, el Fondo de Pensiones de la Universidad Nacional mediante Res. VR 346 de mayo 17 de 1993 decidió reconocerle el derecho a la cónyuge sobreviviente y al hijo extramatrimonial del fallecido; cuando lo precedente era haber reconocido la porción legal que le correspondía al menor y haber dejado en suspenso el 50% de la mesada hasta tanto la Justicia del Trabajo decidiera a quién de las dos peticionarias le asistía mejor derecho. El art. 295 del C.S. del T. en concordancia con el art. 19 ídem, es la norma aplicable en el presente caso y es del siguiente tenor:

" Controversias entre beneficiarios: Cuando durante el término del aviso o emplazamiento que la empresa debe efectuar para hacer el pago, según el artículo anterior, se suscitaren controversias acerca del derecho de los reclamantes promovidas por personas que acrediten ser beneficiarios del seguro, la empresa sólo estará obligada a hacer el pago cuando se le presente una copia debidamente autenticada de la sentencia judicial definitiva que haya decidido a quién corresponde el valor del seguro".

En el desconocimiento de la preceptiva transcrita se evidencia la vulneración del legítimo derecho que le asistía a la señora VIRGINIA ESCOBAR a que sean los jueces de la república los que en sus sentencias indiquen cuál es la persona llamada a sustituir al pensionado en la prestación. Esta decisión unilateral del Fondo puede comportar una responsabilidad declarada judicialmente, en donde se ordene repetir lo pagado desde la fecha del fallecimiento del pensionado; claro está, en el entendido que sea la señora VIRGINIA ESCOBAR la favorecida por sentencia judicial.

Bajo los anteriores preceptos, formulo las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA- Que se reconozca por parte del Fondo de Pensiones de la Univ. Nal. que la señora VIRGINIA ESCOBAR, como compañera permanente por espacio de más de 25 años y hasta el momento de la muerte, le asistía mejor derecho para suceder al señor Danilo Hernán Agudelo en la "Sustitución Pensional".

SEGUNDA- El reconocimiento de la prestación deberá realizarse desde la fecha de fallecimiento del señor Agudelo Castaño (29-10-1991), en cuantía del 50% del monto del valor de la mesada devengada al momento del fallecimiento; toda vez que el 50% restante le fue reconocida al menor Jhon Javi Agudelo Escobar en su condición de hijo del fallecido y en común con la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR.

TERCERO- Reconocer el 100% de la medada pensional a la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR, desde el 30 de agosto de 2006, fecha hasta la cual le fue reconocido el porcentaje de ley al joven Jhon Javi Agudelo.

CUARTO- El reconocimiento de la prestación deberá incluir los reajustes legales en cada año de vigencia y los intereses moratorios con fundamento en lo establecido en el art.141 de la Ley 100/93

PRUEBAS

Para el efecto, sírvanse tener en cuenta los respectivos documentos que obran en la historia laboral del fallecido y en el expediente administrativo de reconocimiento de la prestación que obra en el Fondo Pensional de la Universidad Nacional.

Aporto fotocopia de comunicación al Fondo fechada en mayo de 1990, en la que el señor Agudelo Castaño ponía en conocimiento la calidad de compañera permanente de la señora Virginia Escobar y condición de beneficiaria de la prestación.

ANEXOS- Lo enunciado Y poder Conferido

DERECHO

Arts. arts. 1, 23 y 53 C/Nal. art. 5º C.C.A..

NOTIFICACIONES

APODERADO: Carrera 24 No. 20-48 Of. 903 Tel. 8800910 Manizales

Atentamente,


AGUSTÍN EDUARDO CASTRO LOZADA
CC. 10.224.270 de M/zles T.P. 89.807 C.S. de la J.

Señor
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (reparto)
Manizales

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

MARÍA VIRGINIA ESCOBAR, mayor, con domicilio y residencia en Villamaría -Caldas, identificada con la CC. 24.315.821 expedida en Manizales; por este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor Agustín Eduardo Castro Lozada abogado con T.P. 89.807 del C.S. de la J. y CC. 10.224.270 de Manizales; para que en mi nombre y representación presente demanda en Acción de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter Laboral consagrada en el artículo 85 del C. C. A., en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA seccional Caldas, entidad de derecho público representada legalmente por su director, señor Luis Fernando Giraldo Chavarriga, o quien haga sus veces al momento de notificarse la demanda.

El mandato también se otorga para que mi apoderado presente ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES de la Universidad Nacional Seccional-Caldas memorial de Agotamiento de Vía Gubernativa, con miras a buscar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor Danilo Hernán Agudelo Castaño pensionado de dicha institución

El presente poder confiere todas las facultades de ley, en especial, las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, formular incidentes procesales, tachar testigos y documentos; además de todas aquellas que la ley otorga para el mejor desempeño del mandato.

Sírvanse reconocer al doctor Castro Lozada como mi apoderado en los términos y para los fines descritos.

Maria Virginia Escobar
MARÍA VIRGINIA ESCOBAR
CC. 24.315.821 de M/zales
Poderdante


AGUSTÍN EDUARDO CASTRO LOZADA
CC. 10.224.270 de M/zales. T.P. 89.807 del C.S.J.
Apoderado



ADMINISTRACION JUDICIAL
SECCIONAL CALDAS
OFICINA JUDICIAL

Manizales, Abril 8 de 2014
PRESENTADO PERSONALMENTE PARA SU
AUTENTICACIÓN POR: MARIA
VIRGINIA ESCOBAR
C.C. NRO: 24.315.821



Claudia Patricia Noreña Gallego
Claudia Patricia Noreña Gallego

72

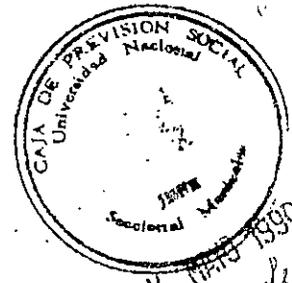
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Sra. AMANDA GARCIA DE BERRIO
Jefe Caja de Prevision Social
Universidad Nacional de Colombia
Seccional Manizales

DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.206.162 de Manizales y Jubilado de la Universidad Nacional, respetuosamente solicito a usted inscribir como beneficiaria de mi Pensión de Jubilación de acuerdo a lo establecido en la Ley 71 de 1.988 a la Sra. MARIA VIRGINIA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.315.821 de Manizales, por su calidad de compañera permanente.



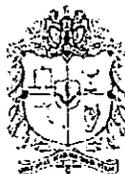
Donde se le hizo constar con ley 111
DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO 1206162
c.c. No. 1.206.162 de Mzles.



RECIBIDO 18 MAYO 1990
Amanda Garcia de B.

Manizales, Mayo 8 de 1.990.

"Esta documentación se encuentra debidamente registrada en la página 4º en la cual se manifiesta un reconocimiento a título de Compañera Permanente"



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PENSIONAL

IC
82

FP - 1371

Bogotá D.C., 25 de julio de 2014.

Doctor
AGUSTÍN EDUARDO CASTRO LOZADA
Carrera 24 No. 20 - 48 Oficina 903
Teléfono 8800910
Manizales

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN CALIDAD DE APODERADO DE LA SEÑORA MARÍA VIRGINIA ESCOBAR

Cordial saludo:

En atención a la reclamación efectuada el 04 de junio de 2014, mediante la cual solicita:

Primero: Que el Fondo Pensional de la Universidad Nacional, le reconozca la Sustitución Pensional a la señora Virginia Escobar, la calidad de compañera permanente del causante Danilo Hernán Agudelo, por haber convivido más de 25 años.

Segundo: Que el reconocimiento de la prestación se realice desde la fecha de fallecimiento del señor Agudelo Castaño (29-10-1991), en cuantía del 50% del monto del valor de la mesada devengada al momento del fallecimiento; toda vez que el 50% restante le fue reconocido al menor Jhon Javi Agudelo Escobar en su condición de hijo del fallecido y en común con la señora María Virginia Escobar.

Tercero: Que se reconozca el 100% de la mesada pensional a la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR desde el 30 de agosto de 2006, fecha hasta la cual le fue reconocido el porcentaje de ley al joven Jhon Javi Agudelo.

Cuarto: El reconocimiento de la prestación deberá incluir los reajustes en cada año de vigencia y los intereses moratorios con fundamento en lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Me permito informarle, que para este Fondo Pensional no es posible acceder a la solicitud presentada, toda vez que por Resolución VR No. 346 del 17 de mayo de 1993 se negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la señora María Virginia Escobar, y se efectuó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Zoila Rosa Toro De Agudelo (en forma vitalicia) y del menor Jhon Javi Agudelo Escobar (hasta el 15 de septiembre de 1999), teniendo en cuenta lo siguiente:

"Que según el Artículo 10 de la Ley 33 de 1973, a la muerte de un pensionado le suceden en el goce de esa prestación su viuda en forma vitalicia, y sus hijos menores de edad o que se encontraran incapacitados para trabajar por razón de invalidez o de estudios que dependieran económicamente de él, hasta llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad. En el evento de concurrir todos estos causahabientes, la pensión corresponde, el 50% para el conyuge y el 50% restante para los hijos, por partes iguales, con la advertencia de que al faltar uno cualquiera de los sustitutos su cuota acrece a las de los demás en la misma producción antes dicha.

Que el Artículo 7º del Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988, establece:

***PERDIDA DEL DERECHO DEL CONYUGE SOBREVIVIENTE.** El conyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución a la Sustitución Pensional cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el evento del deceso del causante no hubiere vida común con él. SALVO EL CASO DE HALLARSE EN IMPOSIBILIDAD DE HACERLO POR HABER

Proyectó M.V.C.A.
Revisó L.A.N.L.

Alfonso Torres
8902712

05-08-14 1445



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PENSIONAL

ABANDONADO ESTE EL HOGAR SIN JUSTA CAUSA. O HABERLE IMPEDIDO SU ACERCAMIENTO O COMPAÑÍA. HECHO ESTE QUE SE DEMOSTRARÁ CON PRUEBA SUMARIA*.

Así mismo, es pertinente recordarle que en el momento procesal usted no hizo uso de los recursos correspondientes, por lo tanto, el acto administrativo, esto es, la Resolución VR No. 346 del 17 de mayo de 1993 se encuentra en firme y ejecutoriado y hace transito a cosa juzgada, en virtud del Artículo 62 y 64 del Código Contencioso Administrativo que regía para la época y que establecía:

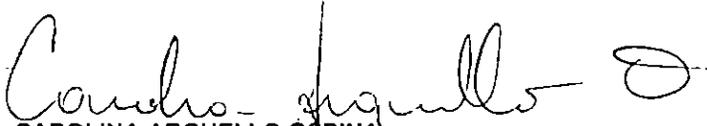
"ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

ARTICULO 64. CARACTER EJECUTIVO Y EJECUTORIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados."

Por lo anterior, la decisión del Fondo Pensional de la Universidad Nacional hace transito a cosa juzgada y no se puede modificar.

Cordialmente,


CAROLINA ARGUELLO OSPINA
Directora Fondo Pensional

Expediente: 1.206.162



COLVA S.A.S. NIT. 800.165.306-4
Principales: Calle 13 No. 74-80 Bogotá D.C.
Atención al usuario: PBX (1) 423 9668
www.colvayanes.com.co

ME RF EH CF MI SM MVA/MVT

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Minic 001191 de julio 13/2010
CIU 4923 Transporte de Mercancía
CIU 6320 Mensajería Expresa

GUÍA CRÉDITO



014028306660

014028306660

FECHA ADMISIÓN: 07/08/2011		HORA: 12:00		ORIGEN CIUDAD - DPTO.: BOGOTÁ D.C.		DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAÍS: Medellín - Caldas		CITA PARA ENTREGAR: D M A H		Cobra cargo / Descargue <input type="checkbox"/>	
NOMBRE: UNIO PENSIONAL		CENTRO DE COSTO:		UNIDADES:		CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:		Desconocido No. 31		1 2	
DIRECCIÓN: CALLE 44 #45-67 BLC MOD 6 QFIC 103		PESO (Kgs/gms):		PESO VOL. (Kgs):		Rehusado No. 44		1 2		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.	
Tel./Cel.: 3185288		CÉDULA/T.I./NIT.: 69993063-3		Código Postal Origen: 0-001-009689		PESO A COBRAR (Kgs):		No reside No. 35		1 2	
NOMBRE: Agustín Eduardo Castro Londoño		CÉDULA/T.I./NIT.:		VALOR DECLARADO: 5.000		No reclamado No. 40		1 2		INTENTO DE ENTREGA:	
DIRECCIÓN: Carrera 24 N° 20-18 Oficina 903		Código Postal Destino: 418300910		FLETE:		Dirección Errada No. 34		1 2		FECHA HORA	
Tel./Cel.: 418300910		NO RECIBE LOS SÁBADOS <input type="checkbox"/>		Observaciones en la entrega: Nuevo Tomayo 890277		Otros (Novedad Operativa / Cerrado)		1 2		1 D M A :	
Nombre, C.C. Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:		C. MANEJO:		Fecha de Devolución al Remitente:		D M A :		2 D M A :	
OTROS:		TOTAL FLETES:		CARTAPORTE:		Recibí a satisfacción Nombre, C.C. y Sello Destinatario		D M A :		05/08/10 16:45	
El usuario deja expresa constancia que ha leído el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página de Web www.colvayanes.com.co de Colvanes S.A.S. y en las Carteras ubicadas en los Puntos de Venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de P.Q.R., remitirse a nuestra página web o al PBX (1) 4239668.		SI/NO		CUMPLIDO REMITENTE		014028306660					

IMPRESO POR LEGOS INC. BOGOTÁ TEL. +57 300 400 0000 FAX +57 300 400 0000

FOPERT

83

Manizales, 24 de octubre de 2014

Señores
FONDO PENSIONAL
Universidad Nacional de Colombia
Manizales

Admón
14/11/2014
84

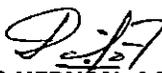
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FONDO PENSIONAL Correspondencia Recibida
18 NOV 2014
Hora: <i>12:30</i>
Recibido Por: <i>Diana</i>

Yo DANILO HERNAN AGUDELO TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.218.245 de Manizales en nombre propio y en representación de mi hermanos MARTHA LUCIA AGUDELO TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.272.825, JOSE OMAR AGUDELO TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.480 de Manizales y MIGUEL ANTONIO AGUDELO TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.458 de Manizales, solicito el reconocimiento de las mesadas causadas no pagadas por el fallecimiento de mi señora madre ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 24.262.362 de Manizales y falleció el 22 de abril de 2014, pensionada por sustitución de la Universidad Nacional de Colombia.

Anexo para el trámite los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción de mi madre,
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía mía y de mis hermanos
- Poder otorgado por mis hermanos José Omar, Martha Lucia y Miguel Antonio Agudelo Toro
- Registro civil de nacimiento mío y de mis hermanos
- Adjunto formulario de registro de la cuenta bancaria y certificación del banco.

Atentamente,


DANILO HERNAN AGUDELO TORO
C.C. 10.218.245
Calle 30ª 32-48 barrio Cervantes
Teléfono Celular 314.8171047

1.206.162.


24/007/14
10:30 am
2659



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

0 7419691

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaria Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código **E S T**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos
TORO DE AGUDELO ZOILA ROSA

Documento de Identificación (Clase y número) **CC 24.262.362** Sexo (en Letras) **FEMENINO**

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA CALDAS MANIZALES

Fecha de la defunción: Año **2014** Mes **ABR** Día **22** Hora **14:18** Número de certificado de defunción **70734375-2**

Presunción de muerte: Juzgado que profiere la sentencia _____ Fecha de la sentencia: Año _____ Mes _____ Día _____

Documento presentado: Autorización judicial Certificado Médico Nombre y cargo del funcionario _____

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
GRISALES ARROYAVE JUAN DAVID

Documentos de Identificación (Clase y número) **CC 1.053.790.813** Firma **Juan David Grisales A**

Primer testigo

Apellidos y nombres completos _____

Documentos de Identificación (Clase y número) _____ Firma _____

Segundo testigo

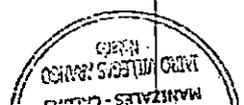
Apellidos y nombres completos _____

Documentos de Identificación (Clase y número) _____ Firma _____

Fecha de inscripción: Año **2014** Mes **ABR** Día **23** Nombre y firma del funcionario que autoriza **JAIRO VILLEGAS ARANGO**

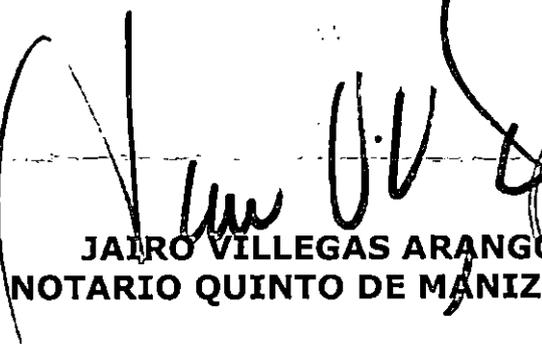
ESPACIO PARA NOTAS
23.ABR.2014 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO DE DEFUNCIÓN.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





EL SUSCRITO NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE MANIZALES, EXPIDE FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, EL CUAL REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA, OBRANTE EN EL INDICATIVO SERIAL NUMERO 7419691, MANIZALES 26 JUN. 2014. LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN VENCIMIENTO (ARTICULO 21 LEY 962 DE 2005) VALIDEZ PERMANENTE.


JAIRO VILLEGAS ARANGO
NOTARIO QUINTO DE MANIZALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 10218245
 AGUDELO TORO

APELLIDOS: DANILO HERNAN
 NOMBRES: DANILO HERNAN AGUDELO TORO



REPUBLICA DE COLOMBIA



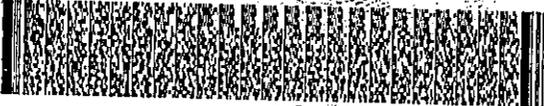
FECHA DE NACIMIENTO: 05-NOV-1949
 MANIZALES
 (CALDAS)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA O+ G.S. FH M SEXO

19-JUL-1971: MANIZALES
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0900100-00135367-M-0010218245-20081209 0007811933A 1 4480007723

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **30:272:825**
 AGUDELO-TORO

APELLIDOS: **MARTHA LUCIA**

NOMBRES: *Marta Lucia Agudelo Toro*

FIRMA: *Marta Lucia Agudelo Toro*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: **22-JUN-1959**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.48 **A+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ABR-1979 MANIZALES
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS AREL SANCHEZ TORRES




A-0800100-00070801-F-0030272825-20080915 0003341670A 1 4480008462

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 10.236.458

AGUDELO TORO

PELLIZOS

MIGUEL ANTONIO

07 JUN 1956

1.61

O+

07 SEP 1978

MANIZALES

INDICE DERECHO




REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 10.236.458

AGUDELO TORO

PELLIZOS

MIGUEL ANTONIO

07 JUN 1956

1.61

O+

07 SEP 1978

MANIZALES

INDICE DERECHO

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION

0004299345A 2

4480001807




REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.236.480
AGUDELO TORO

APELLIDOS
JOSE OMAR

NOMBRES
Jose Omar Agudelo Toro

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-MAR-1955

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 . . O+ M
ESTATURA : G.S. RH SEXO

07-SEP-1976 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arbel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-0112100-00203346-M-001C236480-20091215 0019052693A 1 2280476326

Manizales, 23 de Octubre de 2014

Señores

FONDO PENSIONAL

Universidad Nacional de Colombia

La ciudad

REF: PODER ESPECIAL

MARTHA LUCIA AGUDELO TORO Y MIGUEL ANTONIO AGUDELO TORO, mayores de edad, vecinos de Manizales, identificados con cédulas de ciudadanía números **30.272.825** y **10.236.458**, de Manizales, respectivamente obrando en nombres propios con capacidad legal para contratar y obligarse, por medio del presente documento **OTORGAMOS PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al señor **DANILO HERNAN AGUDELO TORO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número **10.218.245** expedida en Manizales, para que en nuestros nombres y representación reclame el monto correspondiente a la mesada de herederos causada en razón del fallecimiento de nuestra señora madre **ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número **24.262.362**, fallecida el día 22 de abril de 2014 y quien era pensionada por sustitución de la Universidad Nacional de Colombia.

Queda nuestro apoderado facultado para diligenciar toda la documentación necesaria y todo lo requerido por la entidad, diligenciar y firmar en nuestros nombres cualquier documentación, presentar documentación, realizar solicitudes, recibir respuestas, recibir el dinero producto del desembolso, interponer derechos de petición y recursos, notificarse personalmente del contenido de cualquier Acto Administrativo, conciliar, desistir, reasumir y en general realizar todas las diligencias y todo lo solicitado con las más amplias facultades, sin que pueda decirse que carece de atribuciones legales ni de ninguna naturaleza para representarme.

Cordial saludo,

Martha Lucía Agudelo T.
MARTHA LUCIA AGUDELO TORO
C.C. 30272825 u/2

Miguel Antonio Agudelo T.
MIGUEL ANTONIO AGUDELO TORO
C.C. 10.236458 Manizales



Manizales, 25 de abril de 2014

Señores

FONDO PENSIONAL

Universidad Nacional de Colombia

La ciudad

REF: PODER ESPECIAL

JOSE OMAR AGUDELO TORO, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 10.236.480, expedida en Manizales, obrando en nombre propio con capacidad legal para contratar y obligarme, por medio del presente documento OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al señor DANILO HERNAN AGUDELO TORO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 10.218.235 expedida en Manizales, para que en mi nombre y representación reclame el monto correspondiente a la mesada de herederos causada en razón del fallecimiento de mi señora madre ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 24.262.362, fallecida el día 22 de abril de 2014 y quien era pensionada por sustitución de la Universidad Nacional de Colombia.

Queda mi apoderado facultado para diligenciar toda la documentación necesaria y todo lo requerido por la entidad, diligenciar y firmar en mi nombre cualquier documentación, presentar documentación, realizar solicitudes, recibir respuestas, recibir el dinero producto del desembolso, interponer derechos de petición y recursos, notificarse personalmente del contenido de cualquier Acto Administrativo, conciliar, desistir, reasumir y en general realizar todas las diligencias y todo lo solicitado con las más amplias facultades, sin que pueda decirse que carece de atribuciones legales ni de ninguna naturaleza para representarme.

Cordial saludo,

Jose Omar Agudelo Toro
JOSE OMAR AGUDELO TORO
C.C 10236480 Mz/s





02 Notaria 3 del circuito

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

Ante el Despacho de la Notaria Tercera del Circuito de Manizales (Caldas), se presentó:

JOSE OMAR AGUDELO TORO

Quien se identificó con documento de Identidad:



C.C. 10.236.480

Y dijo que el contenido del presente documento es cierto y que la firma puesta en el mismo es la suya y solicita imprimir la huella digital del índice derecho. En constancia firma el día 25/04/2014 a las 02:29 p.m.

Jose Omar Agudelo Toro

COMPARECIENTE

[Handwritten signature]



MELIDA YEPES ALZATE NOTARIA TERCERA DE MANIZALES

Calle 21 No. 23 - 48 Manizales - Caldas Tel: 884 81 11 - 883 11 34 - Cel: 315 494 39 97 - email: notaria3manizales@hotmail.com

NOTARIA TERCERA DE MANIZALES - NOTARIA TERCERA DE MANIZALES - NOTARIA TERCERA DE MANIZALES

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES

ESTA FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y CORRESPONDE AL INDICATIVO SERIAL

16920342

TOMO _____ FOLIO _____ DEL AÑO _____

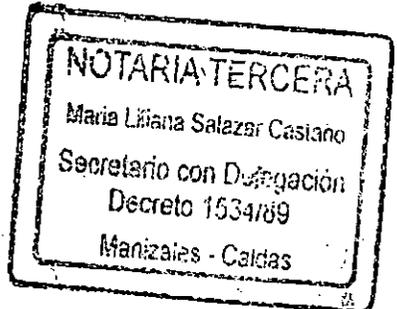
SE EXPIDE PARA: DEMOSTRAR PARENTESCO

A SOLICITUD DE: Miguel Antonio Agudelo Toro

FECHA: 23 OCT 2014

SECRETARIA CON DELEGACION

LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN VENCIMIENTO (Art. 21 Ley 962 de 2.005)



Calendar grid for months: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPT, OCTUBRE, NOV, DICI.

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Identification number fields: 1 Parte básica (56 06 11), 2 Parte complementaria

16920342

Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)

NOTARIA TERCERA

Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

MANIZALES

Código

2003

SECCION GENERAL

General section fields: 7 Segundo apellido (TORO), 8 Nombres (MIGUEL-ANTONIO), 10 Sexo (MASCULINO), 11 Día (11), 12 Mes (JUNIO), 13 Año (1.956), 15 Departamento (CALDAS), 16 Municipio (MANIZALES)

SECCION ESPECIFICA

Specific section fields: 18 Hora, 20 Nombre del profesional (ACTA PARROQUIAL), 23 Nombres (ZOILA ROSA), 26 Nacionalidad (Colombiana), 27 Profesión u oficio (hogar), 29 Nombres (DANILO HERNANDEZ), 32 Nacionalidad (Colombiano), 33 Profesión u oficio (empleado), 35 Firma (autógrafa), 37 Nombre (MIGUEL ANTONIO AGUDELO TORO), 39 Firma (autógrafa), 41 Nombre, 43 Firma (autógrafa), 45 Nombre

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) DICIEMBRE 1 - 1.991

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES

ESTA FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y CORRESPONDE AL INDICATIVO SERIAL 18399839

TOMO --- FOLIO --- DEL AÑO --- SE EXPIDE PARA: DEMOSTRAR PARENTESCO A SOLICITUD DE: Martha Lucia Agudelo S. FECHA: 23 OCT 2014

SECRETARIA CON DELEGACION

LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN VENCIMIENTO (Art. 21 Ley 962 de 2.009)



Table with 4 columns: ENERO (01), FEBRERO (02), MARZO (03), ABRIL (04), MAYO (05), JUNIO (06), JULIO (07), AGOSTO (08), SEP (09), OCTUBRE (10), NOV (11), DIC (12)

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO 18399839

IDENTIFICACION No. 1 Parte básica 2 Parte compl. 59 06 22

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA TERCERA 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría MANIZALES 5 Código 2003

SECCION GENERAL

INSCRITO 6 Primer Apellido AGUDELO 7 Segundo Apellido TORO 8 Nombres MARTHA LUCIA 9 Sexo FEMENINO 10 Masculino Femenino X 11 Dia 22 12 Mes JUNIO 13 Año 1999 14 País COLOMBIA 15 Dpto., Int. o Comis. CALDAS 16 Municipio MANIZALES

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento MANIZALES 18 Hora 19 Documento Presentado-Antecedente (Cert. Médico, Acta Parroquia etc.) ACTA PARROQUIAL 20 Nombre del Profesional que certificó el nacimiento 21 No. licencia 22 Apellidos (de soltera) TORO 23 Nombres ZOILA ROSA 24 Edad actual 25 Identificación (clase y número) C.C.-# 24.262.362 Manizales 26 Nacionalidad Colombiana 27 Profesión u oficio hogar 28 Apellidos AGUDELO CASTAÑO 29 Nombres DANILO 30 Edad actual 31 Identificación (clase y número) FALLECIDO 32 Nacionalidad Colombiano 33 Profesión u oficio empleado

DENUNCIANTE 34 Identificación (clase y número) C.C.-# 30.272.825 Manizales 35 Firma (autógrafa) Martha Lucia Agudelo T. 36 Dirección postal y municipio Calle 50 A.-# 20 Barrio Bajo Persepolis 37 Nombre: MARTHA LUCIA AGUDELO TORO TESTIGO 38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa) 40 Domicilio (Municipio) 41 Nombre: 42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa) 44 Domicilio (Municipio) 45 Nombre: FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 16 47 Mes JULIO 48 Año 1999 49 Firma (autógrafa) y sello de la Notaria Tercera del Circulo de Manizales

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

HOJA EN BLANCO

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE MANIZALES

ESTA FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y CORRESPONDE AL INDICATIVO SERIAL

16920231

TOMO FOLIO DEL AÑO SE EXPIDE PARA: DEMOSTRAR PARENTESCO A SOLICITUD DE: FECHA: 23 OCT 2014

SECRETARIA CON DELEGACION LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN VENCIMIENTO (Art. 21 Ley 962 de 2.005)



Calendar grid showing months from Enero to Diciembre with corresponding numbers 01 to 12.

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRÓ CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Identification number table with fields: 1 Parte básica (49 11 05), 2 Parte completa (---)

16920231

Form fields: 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA TERCERA --- 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría MANIZALES --- 5 Código 2003

SECCION GENERAL

Form fields: 6 Primer apellido AGUDELO --- 7 Segundo apellido TORO --- 8 Nombres DANILLO HERNAN --- 9 Masculino o Femenino MASCULINO --- 10 Sexo (Masculino checked) 11 Día 05 12 Mes Noviembre --- 13 Año 1949 --- 14 País COLOMBIA 15 Departamento, Int., o Com. CALDAS 16 Municipio MANIZALES ---

SECCION ESPECIFICA

Form fields: 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento MANIZALES --- 18 Hora --- 19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) ACTA PARROQUIAL --- 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento --- 21 No. licencia --- 22 Apellidos (de soltera) TORO OSPINA --- 23 Nombres ROSA --- 24 Edad actual --- 25 Identificación (clase y número) SIN --- 26 Nacionalidad Colombiana --- 27 Profesión u oficio hogar --- 28 Apellidos AGUDELO CASTAÑO --- 29 Nombres DANILLO --- 30 Edad actual --- 31 Identificación (clase y número) FALLECIDO --- 32 Nacionalidad Colombiano --- 33 Profesión u oficio empleado ---

Form fields: 34 Identificación (clase y número) C.C. - # 10.218.245 Manizales --- 35 Firma (autógrafa) [Signature] 36 Dirección postal y municipio K 31 #17-39 Barrio El Carmen --- 37 Nombre: DANILLO HERNAN AGUDELO TORO 38 Identificación (clase y número) --- 39 Firma (autógrafa) [Signature] 40 Domicilio (Municipio) --- 41 Nombre: --- 42 Identificación (clase y número) --- 43 Firma (autógrafa) --- 44 Domicilio (Municipio) --- 45 Nombre: --- 46 Día 27 47 Mes NOVIEMBRE --- 48 Año 1991



HOJA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES

ESTA FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y CORRESPONDE AL INDICATIVO SERIAL

16920432

TOMO FOLIO DEL AÑO SE EXPIDE PARA: DEMOSTRAR PARENTESCO A SOLICITUD DE: FECHA: 23 OCT 2014

SECRETARIA CON DELEGACION

LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN VENCIMIENTO (Art. 21 Ley 962 de 2.005)



Month selection table: ENERO 01, FEBRERO 02, MARZO 03, ABRIL 04, MAYO 05, JUNIO 06, JULIO 07, AGOSTO 08, SEPT 09, OCTUBRE 10, NOV 11, DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO IDENTIFICACION No. 16920432

SECTION GENERALICA 7 Segundo apellido TORO 8 Nombres JOSE OMAR 10 Masculino o Femenino MASCULINO 11 Dia 16 12 Mes MARZO 13 Año 1955 15 Departamento, Int., o Com. CALDAS 16 Municipio MANIZALES

SECTION ESPECIFICA 18 Hora Manizales 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento NOTA PARROQUIAL 23 Nombres ZOILA ROSA 24 Edad actual 26 Nacionalidad Colombiana 27 Profesión u oficio hogar 29 Nombres DANILO HERNAN 30 Edad actual 32 Nacionalidad Colombiano 33 Profesión u oficio empleado

35 Firma (autógrafa) José Omar Aguinaldo Toro 37 Nombre: JOSE OMAR AGUDELO TORO 39 Firma (autógrafa) 41 Nombre: 43 Firma (autógrafa) 45 Nombre: 47 Mes DICIEMBRE 48 Año 1991





UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

MACROPROCESO: GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Código: U-FT-12.005.003

Versión: 1.0

FORMATO: CREACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE TERCEROS

Página: 1 de 1

FECHA	DD	MM	AAAA
	23	10	2014

I. SOLICITUD INICIAL SOLICITUD DE MODIFICACIÓN

II. CLASE DE TERCERO (Diligenciar en el caso que le corresponda)	Naturaleza Jurídica		Otros datos	Empleado U. Nal	Estudiante	Extranjero	Contratista	Otro Cuál? <input checked="" type="radio"/> solicitante
	Persona Natural <input checked="" type="radio"/>	Persona Jurídica <input type="radio"/>		Proveedor <input type="radio"/>	Gobierno <input type="radio"/>	Ingresos <input type="radio"/>		
III. TIPO DE IDENTIFICACIÓN (Diligenciar en el caso que le corresponda)	Cédula de ciudadanía	NIT	Código Fiscal	Cédula de extranjería	Residencia	Residente <input checked="" type="radio"/>		
	Pasaporte	Tarjeta de identidad o NUIP	Registro Civil	No Residente <input type="radio"/>				

IV. INFORMACIÓN DEL TERCERO	Apellidos y nombres o razón social Agudelo Toro Danilo Hernán		
	Número de identificación 10.218.245	Dirección calle 30A 32-48 barrio Cervantes	
	Teléfono	Celular 314.8171047	Correo electrónico
	Ciudad Manizales	Departamento Caldas	País Colombia

V. INFORMACIÓN TRIBUTARIA (Solo para nacionales o extranjeros residentes)	Tipo de Contribuyente			
	Gran Contribuyente No. Resolución <input type="radio"/>	Autoretenedor No. Resolución <input type="radio"/>	No Autoretenedor <input type="radio"/>	Régimen Especial <input type="radio"/> Régimen General <input checked="" type="radio"/>
	Régimen de IVA al cual pertenece		Actividad Económica DIAN	Actividad Económica ICA
Común <input type="radio"/>	Simplificado <input type="radio"/>	Ninguno <input checked="" type="radio"/>	No. _____	No. _____

VI. DATOS PARA PAGO (Diligenciar todos los espacios correspondientes)	Banco Banco Caja Social	Cuenta Bancaria No. 24032535460	
	Medalidad	País del Banco	Código ABA ó SWIFT (Para Extranjeros sin domicilio en Colombia)
	Corriente <input type="radio"/> Ahorros <input checked="" type="radio"/>	Colombia	

VI. FIRMAS

El responsable o representante legal se responsabiliza por la información diligenciada en este formato


Firma del representante Legal o responsable

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO ÚNICAMENTE POR LA UNIVERSIDAD

VIII. FACTURACIÓN Y CARTERA	Se debe crear el tercero en el módulo de facturación y cartera SGF- QUIPU	IX. ENTIDAD APORTANTE EXTRANJERA
	Si <input type="radio"/> No <input type="radio"/>	

X. DATOS DEL SOLICITANTE (Dependencia Universidad Nacional)	Nombre y apellidos:	Cargo:	
	Extensión:	Dependencia:	Correo electrónico:
	 Firma del Solicitante		



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FONDO PENSIONAL

92
Publicado.
29 de Abril

FONDO PENSIONAL - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA INFORMA QUE EL 22 DE ABRIL DE 2014, FALLECIÓ ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO (C.C.1.206.162) A RECLAMAR MESADAS CAUSADAS NO PAGADAS SE HA PRESENTADO EL SEÑOR DANILO HERNAN AGUDELO TORO EN CALIDAD DE HIJO.

SE EMPLAZA A QUIENES SE CONSIDEREN CON IGUAL O MEJOR DERECHO, PARA QUE LO ACREDITEN DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE ESTE AVISO, EN EL FONDO PENSIONAL - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA CALLE 44 # 45-67, EDIFICIO CAMILO TORRES MODULO 6 BLOQUE C, BOGOTÁ. ÚNICO AVISO.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNISALUD
JEFATURA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Manizales, Diciembre 11 de 2014

**LA SUSCRITA TESORERA DEL FONDO PENSIONAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE MANIZALES**

HACE CONSTAR:

Que el valor neto correspondiente a las mesadas causadas no pagadas por el deceso el 22/04/2014 de la Señora **ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO, C.C. 24.262.362**, es el siguiente:

Mesada Abril de 2014 (21 días) **\$675.440,00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE).**

Que el valor de la mesada mensual para el año 2014 era de **\$1.117.194,00 (UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE).**

ADRIANA SOLORZA F.
Tesorera

referencia, mediante ACATNOMERO 001 del 20 de enero de 2015, se ordena la publicación de este edicto en un diario de amplia circulación Nacional y su difusión en una emisora de la Región, de acuerdo al Decreto 902 de 1.988, artículo tercero (3º): Ordénese su fijación en

propiedad del señor Campo Garrido German, en extensión de aproximadamente veintisiete metros (27:00 mts) y por el OCCIDENTE: linda con EL Lote No 6, de propiedad de German Campos Garrido, en extensión de cuarenta metros (40:00 mts).

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVARACHIA
 EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVARACHIA (BOYACA)

A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, para que hagan valer sus derechos en el proceso Ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio 110013103022201400063, que promueve

SP#2901-1

EDICTO EMPLAZATORIO
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TULUA-VALLE
 EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA VALLE
 EMPLAZA:

A TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble materia de la demanda para Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurado por la señora PAOLA ANDREA OCAMPO VILLALBA, en contra de MARIA OFELIA ACOSTA DE VÁSQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que concurren a hacerlos valer a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, advirtiéndoseles que transcurrido este término se designará Curador Ad-Litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso. Las personas que concurren al proceso en virtud de este emplazamiento, podrán contestar la demanda dentro de los quince días (15) siguientes a la fecha en que este quede surtido. Las que se presenten posteriormente tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren. EL BIEN INMUEBLE A PRESCRIBIR ES EL SIGUIENTE:

"Una casa de habitación ubicada en Tuluá en la Calle 42 No. 33A-32, con un área superficial de 122.50 M2, la cual consta hoy en día de dos plantas y gradas de acceso a una terraza o tercer piso. La primera planta consta de tres habitaciones, comedor, garaje sala, cocina, dos baños y garaje, la segunda planta tiene entrada independiente y consta de 3 habitaciones, dos baños, cocina, comedor y sala; comprendido todo el inmueble por los siguientes linderos: NORTE linda con calle 42, en 7 metros; SUR, linda con el lote número 20, en extensión de 7 metros; ORIENTE, linda con el lote número 9 y mide 17.50 metros; OCCIDENTE, linda con el lote número 7 y mide 17.50 metros. Este inmueble se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, bajo la Matricula Inmobiliaria No. 384-39183 y se distingue en el Catastro Municipal de Tuluá con el número catastral 010203010010000. De conformidad con los numerales 6 y 7 de artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente Edicto en sitio visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de veinte (20) días, y se publicará por dos (2) veces dentro del mismo término, con intervalos no menores de cinco (5) días calendario en un diario de amplia circulación en la localidad (La República El Tiempo, El País u Occidente), y en una radiodifusora del lugar en las horas comprendidas entre las siete de la mañana (07:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.). Fijado a las 8:00 A.M de hoy, quince (15) de enero de dos mil quince (2015). ANA MARIA GARTNER HOYOS Secretaria (HAY FIRMA Y SELLO) 7601004867

AVISO CANCELACIÓN DE TITULO VALOR

CAUSA: EXTRAVIO BANCO: GNB SUDAMERIS CHEQUE: N° 130111 GIRADO A: MIRIAM ALVAREZ CEDULA: 35.494.793 VALOR: \$14.289.154 TELEFONOS: 3216595763 / 620518 DIRECCION: CARRERA 2 B ESTE # 65C-30 SUR.

EDITORIAL EL TIEMPO LA REPUBLICA
 Gloria Rivas
 CERTIFICADO
 Concepto de Publicidad
 T. 850.009.759



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
 FONDO PENSIONAL

FONDO PENSIONAL - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA INFORMA QUE EL 22 DE ABRIL DE 2014, FALLECIÓ ZOLA ROSA TORO DE AGUDELO (C.C 1.206.162) A RECLAMAR MESADAS CAUSADAS NO PAGADAS SE HA PRESENTADO EL SEÑOR DANILO HERNAN AGUDELO TORO EN CALIDAD DE HIJO.

SE EMPLAZA A QUIENES SE CONSIDEREN CON IGUALO MEJOR DERECHO, PARA QUE LO ACREDITEN DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE ESTE AVISO, EN EL FONDO PENSIONAL - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA CALLE 44 # 45-67, EDIFICIO CAMILO TORRES MODULO 6 BLOQUE C, BOGOTÁ.

ÚNICO AVISO.

LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
 AVISA

QUE EL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 2014, FALLECIÓ EN BOGOTÁ D.C. DANILO GUTIERREZ LONDOÑO, PENSIONADO DE LA ENTIDAD, TODA PERSONA QUE SE CREA CON DERECHO A RECLAMAR LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DEBE PRESENTARSE A DEMOSTRARLO DENTRO DE LOS TERMINOS DE LEY EN NUESTRAS OFICINAS EN BOGOTÁ D.C. CALLE 73 No. 8-13.

COATS CADENA ANDINA S.A Nit 890.900.265-6 domiciliada en Pereira Avenida Santander No 5 E-87 de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del código sustantivo de trabajo, hacer saber que el señor **LUIS ALBEIRO GORDON LLANO** con cédula de ciudadanía 18.500.050 falleció en esta ciudad el 24 de enero de 2015, quien se crea con derecho a reclamar sus prestaciones sociales debe presentarse a nuestras oficinas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación con el fin de acreditar su derecho.

PRIMER AVISO

BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A E.S.P. INFORMA QUE

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1390 de 2005 el Relleno Sanitario de Bioagricola del Llano S.A. de la ciudad de Villavicencio, tiene una capacidad para recibir residuos sólidos de los Municipios que soliciten autorización para disponer hasta de 5.920,83 toneladas por mes, es decir 193,06 toneladas diarias.

Este dato es calculado conforme a la metodología establecida en la resolución ibídem, de acuerdo a la siguiente información:

AÑO 2014		
Mes	Ton. Dispuestas	Ton. Diarias
Jul-14	12.040,44	388,40
Aug-14	11.224,75	362,09
Sep-14	11.160,59	372,02
Oct-14	11.620,88	374,87
Nov-14	11.882,38	396,08
Dec-14	13.120,87	423,25
Total	71.049,91	2.316,71
Promedio Mes	11.841,65	386,12
Capacidad 50%	5.920,83	193,06

La información anterior corresponde al primer bimestre del año, es decir del periodo Enero a Febrero de 2015.



BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A E.S.P. INFORMA

Bioagricola del Llano S.A. E.S.P. En cumplimiento con lo establecido en la Resoluciones GRA 403 de 2006, y 200 de 2001, da a conocer a sus usuarios los costos y tarifas aplicadas. Los cuales son regulados por las resoluciones GRA 351 y 352 de 2005 y vigilados por la Superintendencia de Servicios Públicos. Así mismo, publica los porcentajes de subsidios y aportes solidarios que fueron aprobado por el Concejo de Villavicencio mediante Acuerdo 125 de 2011.

Costo Fijo Medio de Referencia

Componentes		ene-15
Costo fijo medio de referencia máximo por suscriptor	CFMR	\$6.166
Costo de Barrido y Limpieza	CB	\$23.937
7 Kilómetros de coneta Barridos	K	23.112
Total suscriptor	NR	118.066
Costo de comercialización por factura cobrada	CCS	\$1.050
Costo De Manejo Del Recaudo Fijo	CMRF	\$430

Costo Variable Medio de Referencia

Componentes		ene-15
Costo Variable medio de referencia máximo por suscriptor	CVMR	\$125.395
Costo de Recolección y Transporte	CR	\$76.710
Costo de recolección por tramo excedente	CTEP	\$1.050
Costo de disposición Final Promedio	CDP	\$38.887
Costo De Manejo Del Recaudo Variable	CMRV	\$8.749

Tarifas y Porcentajes de Subsidio-Aportes Solidario

Tipo de Usuario	Tarifa Plena		% Subsidio	% Aportes	Tarifa Final
	Residenciales	No Residenciales			
Residenciales	Est 1	16.514,59	-35,00%		10.734,48
	Est 2	16.514,59	-28,00%		11.890,50
	Est 3	16.514,59			16.514,59
	Est 4	16.999,38			16.999,38
	Est 5	17.871,99	70,00%		30.382,39
	Est 6	22.235,04	110,00%		46.693,58
No Residenciales	Pequeño Productor 1 (oficial)	37.554,26			37.554,26
	Pequeño Productor 2	17.193,28		50,00%	25.789,97
	Pequeño Productor 3	27.082,91		50,00%	40.624,37
	Pequeño Productor 4	37.554,26		50,00%	56.331,39
	Gran Productor 1 (oficial) M3	28.152,36			98.152,36
	Gran Productor 2	28.152,36		40,00%	137.413,30



Civil Modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003

Emplazado: LUZINES OCHOA REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES TERRESTRE RAPIDO OCHOA SA

Juzgado: Juzgado Primero Civil Municipal (Calle 24 No 1-30, Oficina 203 Segundo Piso, Palacio de Justicia Quibdó Chocó)

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandantes: MELANIA VALOIS LOZANO

Demandado: LUZ INES OCHOA REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES TERRESTRE RAPIDO OCHOA SA

Identificación:

Radicado: 27001-40-03-001-2013-00443-00

Fecha de decisión a notificar INTERLOCUTORIO 2357 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2.013. Admite la demanda

Deberá ser publicado, por una sola vez, en el periódico "El Mundo, el Colombiano, el Tiempo"; o en cualquier otro medio masivo de comunicación; en caso de elegirse la primera opción su publicación deberá hacerse el día domingo; en cuanto al otro, cualquier día de la semana, entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m., en cumplimiento del artículo 318, inciso quinto, modificado por el artículo 30 de la ley 794 de 2003, del Código de Procedimiento Civil. Quibdó, Veintidos (22) de Enero de dos mil Quince (2.015)

GELEN E. ZAPATA MUÑOZ

Secretaría

(Hay Firma)

RAF*2901-1

EDICTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CÍRCULO DE SANTA ROSA DE VITERBO
EDUARDO SALCEDO GAVIRIA
NOTARIO ÚNICO

EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SANTA ROSA DE VITERBO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EMPLAZA a las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico del trámite interpuesto por el abogado JULIAN DARIO TORRES PEDRAZA, en la liquidación notarial de herencia del(los) causante(s) señor(es) JOAQUIN CELY ALVAREZ Y MARGARITA SILVA DE CELY, quien(es) se identificaba(n) con la(s) cédulas de ciudadanía número(s) 1.054.543 y 23.587.112 expedida(s) en Floresta y falleció(eron) en el municipio de Floresta el 28 de diciembre de 1.977 y el 21 de septiembre de 1.998, siendo el municipio de Floresta, su última domicilio y el asiento principal de sus negocios. Aceptado el trámite notarial de liquidación de

la cartelera de la Notaría Única del Círculo de Santa Rosa de Viterbo, por el término de diez (10) días.

El Notario,

EDUARDO SALCEDO GAVIRIA

(Firma y sello)

SOG*38

EDICTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SAN ANDRES, ISLA

Diciembre tres (03) de Dos Mil Catorce (2014)
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS, Por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso verbal de Pertencia por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, radicado bajo el No. 2014-00237-00, y promovido por la señora ANA MARIA VALLE-JOHENKER contra DUSAN ERIK VON SNEIDERN Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro del término de veinte (20) días de fijación del edicto y quince (15) más, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda adido septiembre veintitrés (23) de 2014. Si las personas emplazadas comparecen al proceso dentro del término atrás citado, podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento. Las personas que se presenten posteriormente tomaran el proceso en el estado en que se encuentra.

Se le advierte a las personas emplazadas por este medio, que si dentro del término señalado en el acápite precedente no comparecen a notificarse, se les designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su culminación.

CARACTERÍSTICAS DEL BIEN A PRESCRIBIR: Un lote de terreno ubicado en jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, (Isla de Providencia), en el sector denominado "Campo Allan Bay Lote No. 10", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 450-005204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: por el NORTE: linda con predio del señor Johan Archbold, en extensión de cincuenta y cinco metros (55:00 mts); por el SUR: linda con Zona Verde, en extensión de treinta y tres metros (33:00 mts); por el ORIENTE: linda con Lote No. 11, de

Para los efectos del artículo 407 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto emplazatorio en un lugar público de la secretaría de este Juzgado por el término de veinte (20) días, y se expiden copias para su publicación en un diario de amplia circulación nacional como es el Tiempo o la República, por dos veces con intervalos no menores de cinco (5) días y en la radio local dentro del mismo término y las mismas veces. Se fija el presente edicto hoy 11 DIC 2014, a la hora de las ocho (8.00 a.m).

DELROY AUSTIN GORDON FOX

SECRETARIO

(Firma)

1301009572

EDICTO EMPLAZATORIO

PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL

SOLICITANTE: MARIA DEL SOCORRO GUAYDIA BLANDON

INTERDICTO: JAIRO ANIBAL GUAYDIA CASALLAS

RADICADO: 2014-00232-00

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD, DE ARMENIA, QUINDIO

EMPLAZA

A los parientes indeterminados y demás personas que se crean con derecho a intervenir en la guarda del señor JAIRO ANIBAL GUAYDIA CASALLAS, con cédula número 7.500.962, dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL, promovido por la señora MARIA DEL SOCORRO GUAYDIA BLANDON, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 61 del Código Civil, comparezcan al proceso radicado bajo el número 2014-00232-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 446 del mismo código, se entregará copias del mismo a la parte interesada para su publicación en un diario de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, La República o El Espectador).

Armenia Quindío, veintuno (21) de enero de dos mil quince (2.015).

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA

Secretaría

(Firma)

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA Ed. GÓMEZ ARBELÁEZ, Calle 20ª No. 14-15, Of. 202, Armenia Q.

AM*913

EDICTO

CITA Y EMPLAZA A:

A LAS PERSONAS INDETERMINADAS, QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR, para que concurren al Juzgado a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento, a hacerlos valer en la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, radicado bajo el Nro. 2014-00037-00, seguido por BEATRIZ MORENO DE PINTO, contra PERSONAS INDETERMINADAS, cuya pertenencia se solicita por parte del demandante, sobre el siguiente:

1.- Bien inmueble identificado con cédula catastral Nro. 000000010179000, del IGAC de la Oficina de Soata, denominado "PALO SANTO", el cual hace parte de una de mayor extensión y que no posee folio de matrícula inmobiliaria, ubicado en la Vereda de Nongotova de este Municipio, y que se identifica dentro de los siguientes linderos: Por Oriente: Camino Real, Rosendo Pinto y Segundo Pinto. Por Norte: Luis Moreno, Hermelina Pinto. Por Occidente: Hermelina Pinto. Por Sur: Antiguo Camino, hoy carretera veredal. Goza de Usos, costumbres y servidumbres, con un área aproximada de 47.000M2.

Se advierte a los emplazados que si transcurrido el término indicado, no han comparecido, se les designará un CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación mencionada y se continuará el proceso hasta su terminación. Para los fines indicados y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 407 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto EMPLAZATORIO en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días hábiles y copias del mismo se suministra a la parte interesada para su publicación por dos (2) veces, con intervalos no menores de cinco (5) días calendario dentro del mismo término en un diario de amplia circulación, el Tiempo o la República y en una radiodifusora local de amplia sintonía, hoy dieciséis (16) de Enero del dos mil quince (2015), a las ocho de la mañana (8a.m.).

EZEQUIEL CAMACHO HIGUERA

Secretario

(Firma y sello)

ANG*2901*2

EDICTO EMPLAZATORIO.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO CALI No. 9 - 23 Piso 5
BOGOTÁ, D.C.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.-

CITA Y EMPLAZA:

ALEXANDER GONZÁLEZ GALINDO contra MARIO SANABRIA y MARTHA SANABRIA como herederos determinados del señor JOSE SANABRIA BERMUDEZ (Q.E.P.D.), herederos indeterminados demás personas que se crean con derechos respecto del bien mueble usucapir, para que comparezcan a este Despacho por sí o por medio de apoderado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quede surtido el presente emplazamiento, con el fin de notificarse del auto de fecha treinta y uno de Julio del año dos mil catorce admisorio de la demanda. En este proceso se pretende obtener el vehículo automotor de placas SCH-846, Marca KENWORTH, Color CARMELITO CREMA, Carrocería S.R.C., serie 194133, Chasis 194133, Cilindraje, 15890, Clase TRACTOCAMION, Modelo 1975, Servicio PÚBLICO, Motor: 28107795, Línea W924, Capacidad 2 PASAJEROS, Puertas 2.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen a notificarse dentro de los términos ordenados, el Juzgado les designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Para los efectos indicados en el artículo 407 del C. de P.C. se fija el EDICTO EMPLAZATORIO en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término legal, a partir de hoy 19 ENE 2015 a las ocho (8) de la mañana.

CLARA PAULINA CORTES GARCIA

Secretaría

(Firma y sello)

2000252832*M2

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA

EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de SUCESION INTETADA No. 303/14 de la causante ANA SILVIA BLANCO RODRIGUEZ, fallecida el día 03 de Mayo de 2010 en Fusagasugá, lugar de su último domicilio, cuyo proceso fue abierto y radicado en este juzgado mediante AUTO de fecha veinticinco (25) de Agosto de dos mil catorce (2014).

Cita especialmente a la facción de los INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes relictos dejados por la causante.

Para efectos del Art. 589 del C.P.C. se fija el presente edicto en la cartelera de la secretaría del Juzgado por el término de diez (10) días hábiles, hoy veinte (20) de Enero de dos mil quince (2015), siendo a las 8:00 a.m. y se expiden copias para su publicación.

MARIA ROCIO PARRA OSPINA.

SECRETARIA (HAY FIRMA Y SELLO)

26 FEB. 2015



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FONDO PENSIONAL

RESOLUCIÓN FP- 0054

“Por la cual se autoriza el pago de valores pensionales causados y no pagados”

La suscrita Directora en uso de las facultades delegadas mediante Resoluciones de Rectoría No. 138 de 2013, y considerando que:

Según consta en el Registro Civil de Defunción, el 22 de abril de 2014 falleció la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 24.264.362 y era pensionada del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia.

A reclamar los valores causados antes del deceso y no pagados, se presentó el señor DANILO HERNAN AGUDELO TORO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.218.245 para lo cual anexó autorización otorgada de por MARTHA LUCIA AGUDELO TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.272.825, MIGUEL ANTONIO AGUDELO TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.458 y JOSÉ OMAR AGUDELO TORO identificado con cédula de ciudadanía No 10.236.480, cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento acreditando el parentesco con la causante en calidad de hijos.

El Fondo Pensional - Universidad Nacional de Colombia publicó un (1) aviso en el Diario La República, con fecha 29 de enero de 2015, para emplazar a todas las personas que se considerasen con igual o mejor derecho de quien reclama. Vencido el término legal de treinta (30) días, sin que se haya hecho presente persona diferente para presentar reclamación, se procede a reconocer el pago de los valores causados no pagados.

De acuerdo con la constancia de la Tesorería del Fondo Pensional sede Manizales, se adeuda a la pensionada fallecida la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L. (\$675.440) correspondientes a 21 días de la mesada del mes de abril de 2014.

Por lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Reconocer a favor del señor DANILO HERNAN AGUDELO TORO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.218.245, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L. (\$675.440). Por concepto de mesadas causadas no pagadas, conforme a la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2º En el evento de que posteriormente aparecieren otras personas a reclamar, la beneficiaria está obligada a satisfacer los derechos de los nuevos reclamantes en las cuotas que le correspondan.

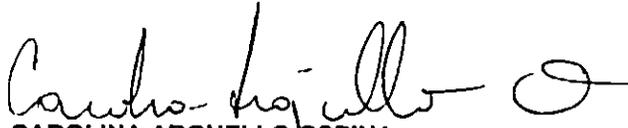
ARTÍCULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso este acto administrativo, advirtiendo la procedencia del recurso de reposición ante esta Dirección, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 4º El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y produce efecto a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a

26 FEB. 2015


CAROLINA ARGUELLO OSPINA
Directora Fondo Pensional

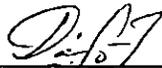
Constancia de notificación, en su contra procede el recurso de reposición ante esta Dirección dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación

Fecha: 4 marzo de 2015 Hora: 17:30. am.

Notificado: Danielo Hernán Agudelo Toro

Documento de identidad: 70.218.245 Manizales

Firmas:



Notificado



Notificador

30.294.237



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FONDO PENSIONAL

EL FONDO PENSIONAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución del Fondo Pensional No. 0054 del 26 de febrero de 2015, se resolvió una solicitud de pago de valores causados no pagados del señor **DANILO HERNÁN AGUDELO TORO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.218.245, con ocasión del fallecimiento de la señora **ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 24.264.362, quien era pensionada por sobrevivencia con ocasión del fallecimiento del señor **DANILO HERNÁN AGUDELO CASTAÑO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.206.162.

Que en las condiciones y términos de la ley se notificó personalmente el señor **AGUDELO TORO**, el 04 de marzo de 2015, sobre la Resolución del Fondo pensional No. 0054 del 26 de febrero de 2015.

Que el artículo tercero de la Resolución del Fondo Pensional No. 0054 del 26 de febrero de 2015, contempla que contra la misma procede recurso de reposición, sin embargo transcurridos diez (10) días hábiles desde el día siguiente al de la notificación del acto administrativo no se interpuso recurso por el señor **AGUDELO TORO** o mediante apoderado.

En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011 el mencionado acto ha quedado en firme y ejecutoriado 19 de marzo de 2015.

Se expide la presente constancia, en Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).


CAROLINA ARGUELLO OSPINA
Directora Nacional del Fondo Pensional

Proyectó: Didiána Caña Díaz
Revisó: Luz Adriana Nupen López



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SEDE MANIZALES
SECRETARÍA DE SEDE

SS - 042

Manizales, 03 de marzo 2015

Señor
DANILO HERNÁN AGUDELO TORO
Manizales

Referencia: Notificación de la Resolución FP-0054 del 26 de febrero de 2015 del Fondo Pensional, Por la cual se autoriza el pago de valores pensionales causados y no pagados

Cordial saludo,

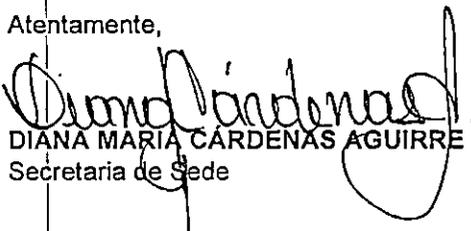
De manera atenta le solicito acercarse a esta Secretaría ubicada en la carrera 27 No. 64 - 60 campus Palogrande oficina H-303 de la Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de ser notificado de la Resolución de la referencia de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea ser notificado por correo electrónico tenga en cuenta que es requerida su autorización expresa, la cual puede enviar al correo: notificass_man@unal.edu.co.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal (de forma presencial o por medios electrónicos) en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de este mensaje, se procederá a notificar mediante aviso de conformidad con el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para su asistencia a esta Dependencia, me permito señalarle que nuestro horario de atención es de 8:00 a.m. a 12 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes. De igual manera le informo que debe presentar su documento de identidad.

Atentamente,


DIANA MARÍA CÁRDENAS AGUIRRE
Secretaria de Sede

DANILO H. AGUDELO TORO

C# 10 218245

MARZO - 4 - 2015

Carrera 27 No. 64-60 bloque H, piso 3
Teléfono: (57-6) 887 9395, (57-6) 887 9393 Conmutador: (57-6) 887 9300 ext: 50107 fax: 50186
Correo electrónico: secsede_man@unal.edu.co
Manizales, Colombia, Sur América



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FONDO PENSIONAL

FP- 0339
Bogotá, D.C., 26 de Febrero de 2015.

Doctora
CATALINA RAMIREZ
Secretaria General
Universidad Nacional de Colombia
Bogotá

Cordial saludo:

De manera atenta remito resolución expedida por el Fondo Pensional para tramites de notificación en las distintas Sedes de la Universidad Nacional, lo anterior teniendo en cuenta el acuerdo 011 de 2005 y El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOMBRE	RESOLUCION	SEDE	DIRECCION Y TELEFONO
Causante: ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO Solicitante: DANILO HERNÁN AGUDELO TORO	FP-0054 DEL 26/02/15	MANIZALES <i>56 58</i>	Calle 30ª No. 32-48 Barrio Cervantes Celular: 3148171047
Causante: HERNANDO GARCÍA- (NEBGIBIA PAYÁN DE GARCÍA) Reclamantes: CLAUDIA LORENA GARCÍA PAYAN y LYDA CONSTANZA GARCÍA	FP-0053 DEL 26/02/15	PALMIRA <i>56 70</i>	CLAUDIA LORENA GARCÍA PAYAN Carrera 17 A No. 32-24 Teléfono: 2876704 Celular: 3174082781 LYDA CONSTANZA GARCIA Carrera 17 A No. 32-24 Teléfono: 2876704 Celular: 3182904205

50 218

50 219

Realizada la notificación, atentamente le solicito enviar una copia (1) original donde conste dicho trámite.

Atentamente,

Carolina Arguello Ospina
CAROLINA ARGUELLO OSPINA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FONDO PENSIONAL

FP- 0339
Bogotá, D.C., 26 de Febrero de 2015.

Doctora
CATALINA RAMIREZ
Secretaria General
Universidad Nacional de Colombia
Bogotá

Cordial saludo:

De manera atenta remito resolución expedida por el Fondo Pensional para tramites de notificación en las distintas Sedes de la Universidad Nacional, lo anterior teniendo en cuenta el acuerdo 011 de 2005 y El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOMBRE	RESOLUCION	SEDE	DIRECCION Y TELEFONO
Causante: ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO Solicitante: DANILO HERNÁN AGUDELO TORO	FP-0054 DEL 26/02/15	MANIZALES <i>SC 689</i>	Calle 30ª No. 32-48 Barrio Cervantes Celular: 3148171047
Causante: HERNANDO GARCÍA- (NEBGIBIA PAYÁN DE GARCÍA) Reclamantes: CLAUDIA LORENA GARCÍA PAYAN y LYDA CONSTANZA GARCÍA	FP-0053 DEL 26/02/15	PALMIRA <i>SC 690</i>	CLAUDIA LORENA GARCÍA PAYAN Carrera 17 A No. 32-24 Teléfono: 2876704 Celular: 3174082781 LYDA CONSTANZA GARCIA Carrera 17 A No. 32-24 Teléfono: 2876704 Celular: 3182904205

SD 718
SD 617

Realizada la notificación, atentamente le solicito enviar una copia (1) original donde conste dicho trámite.

Atentamente,

Carolina Arguello Ospina
CAROLINA ARGUELLO OSPINA

luz adriana nupan

De: Carolina Arguello Ospina <carguelloo@unal.edu.co>
Enviado el: miércoles, 22 de abril de 2015 03:37 p.m.
Para: Luz Adriana Nupan Lopez
Asunto: Fwd: libranza 22 abr y DP
Datos adjuntos: Derecho.pdf

Revisar derecho de petición

Cordialmente,

CAROLINA ARGUELLO OSPINA
Directora Fondo Pensional
Universidad Nacional de Colombia
Conmutador 3 16 50 00 Ext. 10974

----- Mensaje reenviado -----

De: Rocio Misas Cifuentes <rmisasc@unal.edu.co>
Fecha: 22 de abril de 2015, 10:18
Asunto: libranza 22 abr y DP
Para: Leonard Lozano Salgado <llozanos@unal.edu.co>, Carolina Arguello Ospina <carguelloo@unal.edu.co>

FP-029

Manizales, 22 de abril de 2015

Abogada

CAROLINA ARGUELLO OSPINA

Directora Fondo Pensional

Universidad Nacional de Colombia

Bogotá D.C.

Cordial saludo,

Le adjunto para su estudio y autorización las siguientes libranzas:

FODEUNAL Libranza 95 para Jose William Giraldo Gaviria - 10.217.968 por 72 cuotas de \$533.367 desmonta cuota de \$325.634
Cooservunal libranza 152000077 para Rosa Maria Villada de Cardona - 24.314.829 por 36 cuotas de \$133.389

Además le remito para tramite de respuesta al Derecho de Petición de Maria Virginia Escobar, identificada con cédula de ciudadanía 24.315.821, recibido el lunes en Nominas, la señora ya había solicitado información y no recibí la documentación para dar respuesta a la primera petición:

----- Mensaje reenviado -----

De: Rocio Misas Cifuentes <rmisasc@unal.edu.co>

Fecha: 12 de marzo de 2015, 10:29

Asunto: Copia de Resolución

Para: Fondo Pensional UN <pensiones@unal.edu.co>

Buenos días, Didiana

La señora Maria Virginia Escobar, identificada con cédula de ciudadanía 24.315.821 madre de Jhon Javy Agudelo Escobar con cédula No. 9.976.228, solicita copia de la resolución de pensión VR-345 de 1993 que definió sobrevivencia a este joven y a

ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO con C.C. No. 24262362, quien falleció hace un año en marzo, lo anterior para volver a tramitar reclamación de sobrevivencia para ella y el dato que tengo es:

VR
346 17/05/1993

Me gustaría que me ayudaras con texto de norma que explique que una vez fallecidos o retirados los sobrevivientes no hay lugar a revisión de la resolución, o si por el contrario se le ha respondido en resoluciones que desconozco de la no procedencia o negación de esta reclamación; porque como a intentado varias veces solicitar reconocimiento "porque que la pensión debió ser para ella", exista ya una resolución u oficio resolviendo este tipo de petición.

Quedo pendiente de la revisión de este caso, muchas gracias.

Atentamente,

ROCÍO MISAS CIFUENTES

Coordinadora
Programas de Egresados, Pensionados y Donaciones
Universidad Nacional de Colombia - Sede Manizales
Conmutador 57-6 - 8879300 ext 50249

Comparto el compromiso ético de la UN:

Respeto - Diálogo - Responsabilidad - Equidad - Solidaridad - Honestidad - Pertenencia

Señores
Universidad Nacional de Colombia
Seccional Manizales
E.S.D

Asunto. Derecho de petición

MARIA VIRGINIA ESCOBAR, mayor y vecina de Villamaría – caldas, identificada con cedula de ciudadanía número 24.315.821 de Falan – Tolima, manifiesto a ustedes lo siguiente:

1. Conviví con el señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO (QEPD) por el lapso de muchos años.
2. Fruto de dicha relación se procreó JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR
3. El señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO fue pensionado por la caja de previsión de la universidad nacional mediante la resolución N.PJ 487 DE 1987.
4. Posteriormente el señor DANILO falleció y se me negó el derecho de pensión por sobreviviente.

En aras de hacer valer mi derecho a la seguridad social estipulado en el artículo 48 de la constitución política y los que por conexidad se me están vulnerando actualmente, teniendo en cuenta que soy una persona mayor de 60 años de edad solicito a ustedes las siguientes:

PETICIONES

1. Se expida a mi costa copia autentica de la resolución N. PJ 487 de 1987 mediante la cual se le otorgo el beneficio de pensión al señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO identificado con cc 1.206.162 de MANIZALES
2. Se explique detalladamente cuales funciones que cumplía el señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO al servicio de la UNAL, a fin de determinar la calidad que llego a ostentar el señor DANILO, ya sea como trabajador oficial o servidor público.

Con el respeto usual,

Maria Virginia Escobar
MARIA VIRGINIA ESCOBAR
24315821 Ab

UNAL
20/ Abril / 2015
03:20 p

luz adriana nupan

De: Carolina Arguello Ospina <carguello@unal.edu.co>
Enviado el: martes, 28 de abril de 2015 11:00 a.m.
Para: Sergio Hidalgo Gomez
CC: Luz Adriana Nupan Lopez
Asunto: URGENTE SOLICITUD COPIA DE RESOLUCION

Doctor Sergio buenos días:

De manera atenta solicito su colaboración con el fin de obtener de los consecutivos de resoluciones de la Vicerrectoria de Sede dos copias auténticas de las Resoluciones PJ 487 de 1987 y VR-346 del 17 de mayo de 1993 correspondientes al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO C.C. 1.206.162 y la sustitución pensional.

Lo anterior, por cuanto verificado el expediente pensional no reposan las resoluciones originales expedidas por la Sede Manizales dentro del trámite administrativo.

Agradezco la atención prioritaria, toda vez que se trata de un derecho de petición de expedición de copias cuyo término vence el 05 de mayo de 2015.

Cordialmente,

CAROLINA ARGUELLO OSPINA
Directora Fondo Pensional
Universidad Nacional de Colombia
Conmutador 3 16 50 00 Ext. 10974



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SEDE MANIZALES
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNISALUD
JEFE DE DIVISION

2015 MAY 12 A 9:32

001130

109
Adm. 13/05/2015

USS - 436
Manizales, 05 de mayo de 2015

Doctora
CAROLINA ARGUELLO OSPINA
Directora Fondo Pensional
Universidad Nacional de Colombia
Bogotá

Cordial saludo,

Dando respuesta a su solicitud del 28 de abril de 2015, adjunto envió dos (2) copias auténticas de la Resolución de Vicerrectoría VR-346 del 17 de mayo de 1993 correspondientes al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO C.C. 1.206.162.**

Atentamente,

SERGIO HIDALGO GOMEZ
Jefe de División

15472

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SECCIONAL MANIZALES

RESOLUCION VR No 346
(Mayo 17 de 1993)

"Por medio de la cual se reconoce una Sustitución Pensional por fallecimiento de un pensionado por jubilación"

EL VICERRECTOR SECCIONAL,

en uso de sus atribuciones legales y en especial la conferida en la Resolución de Rectoría N. 1362 de noviembre 12 de 1991, Art. 19, y

CONSIDERANDO:

- 19. Que el día 27 de octubre de 1991, falleció el señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'206.162 de Manizales, quien estaba pensionado según Resolución No PJ487 de 1987 por la Universidad Nacional de Colombia - Seccional Manizales, y en el momento de su fallecimiento percibía una mesada pensional de **NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$91.460) PESOS M/CTE.**
- 29. Que a reclamar el derecho de Sustitución Pensional se ha presentado la señora **ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 24'262.362 de Manizales, actuando en su condición de cónyuge sobreviviente y la señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**, actuando en calidad de compañera permanente y madre del menor **JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR**, hijo extramatrimonial del causante.
- 39. Que al expediente pensional se allegaron los siguientes documentos:
 - 3.1. Registro civil de defunción del señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTANO**, (Tomo 1991, Indicativo serial No 428145), expedido por el Notario Público del Circulo de Villamaría (Caldas).
 - 3.2. Registro Civil del matrimonio celebrado entre el causante y la señora **ZOILA ROSA TORO**, expedido por la Notaría Primera del Circulo de Manizales, donde aparece que el matrimonio se celebró en la Parroquia de La Inmaculada de Manizales.



"ES FIEL COPIA"

Diana

Resolución VR N° 346 de Mayo 17 de 1993

- 3.3. Declaraciones 'extrajuicio' rendidas ante el Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 4'303.665 y 24'282.121 de Manizales, respectivamente, sobre el hecho de que la cónyuge sobreviviente no hacía vida-común con el causante en el momento de su fallecimiento, por haber abandonado éste el hogar sin justa causa, a términos de la Ley.
- 3.4. Declaraciones 'extrajuicio' rendidas ante el Notario Cuarto del Circulo de Manizales por la señora AMALIA LOPEZ GALVIS y el señor SAMUEL AGUIRRE OCAMPO, identificados con las cédulas de ciudadanía 24'264.938 y 1'211.790, respectivamente, sobre el hecho de la unión libre de la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR con el causante.
- 3.5. Registro civil de nacimiento del menor JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR, expedido por la Notaría Cuarta de Manizales, nacido el 15 de septiembre de 1981 dentro de la unión libre de DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO y MARIA VIRGINIA ESCOBAR.
49. Que según el Art. 19 de la Ley 33/73, a la muerte de un pensionado le suceden en el goce de esa prestación su viuda en forma vitalicia, y sus hijos menores de edad o que se encontraren incapacitados para trabajar por razón de invalidez o de estudios que dependieran económicamente de él, hasta llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad. En el evento de concurrir todos estos causahabientes, la pensión corresponde , el 50% para el cónyuge y el 50% restante para los hijos , por partes iguales, con la advertencia de que, al faltar uno cualquiera de los sustitutos, su cuota acrece a las de los demás en la misma proporción antes dicha.
50. Que el Art. 79 del Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988, establece:

"PERDIDA DEL DERECHO DEL CONYUGE SOBREVIVIENTE. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la Sustitución Pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida común con él, SALVO EL CASO DE HALLARSE EN IMPOSIBILIDAD DE HACERLO POR HABER ABANDONADO ESTE EL HOGAR SIN JUSTA CAUSA, O HABERLE IMPEDIDO SU ACERCAMIENTO O COMPANIA, HECHO ESTE QUE SE DEMOSTRARA CON PRUEBA SUMARIA".



"ES FIEL COPIA"

Darius

Resolución VR N° 346 de Mayo 17 de 1993

El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la Sustitución Pensional que esté disfrutando cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.

5.1. Que con las declaraciones extrajuicio rendidas ante el señor Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE LOPEZ, se acreditó de manera fehaciente y clara que tan solo por culpa imputable al señor DANILO HERNAN AGUDELO, la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO no se encontraba haciendo vida marital con él al momento de su deceso.

6º. Que se encuentren satisfechas todas las formalidades legales y acreditados los requisitos previstos por los Decretos 3135/68, 1848/69 Artículo 92, Ley 33/73 Artículo 1º, Ley 71/88 Artículo 3º, Decreto 1160/89 Artículo 7º y demás normas concordantes.

RESUELVE:

Artículo 1º: Negar la petición de Sustitución Pensional formulada por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, por las razones antes expuestas.

Artículo 2º: Reconocer vitaliciamente a favor de la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO y del menor JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR, hasta el 15 de septiembre de 1999, el derecho a sustituir al señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTANO en el cobro de la Pensión de Jubilación, a partir del 27 de octubre de 1991, fecha en que la mesada ascendía a NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$91.460) PESOS, la cual será distribuida así: la mitad para la viuda y la otra mitad para el hijo menor.

Parágrafo: El menor está representado por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, en virtud de la patria potestad que la asiste sobre su hijo menor.

Artículo 3º: De la mesada pensional continuarán haciéndose los descuentos de ley con destino a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia - Seccional Manizales.



"ES FIEL COPIA"

Diana

Resolución VR N° 346 de Mayo 17 de 1993

- Artículo 4º: La cuota del sustituto que deje de tener tal calidad, acrece a la de los demás.
- Artículo 5º: Este derecho se pierde cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y el hijo al llegar a la mayoría de edad o al cesar la incapacidad por razón de sus estudios.
- Artículo 6º: Cuando la persona beneficiaria no pueda cobrar personalmente esta prestación, deberá acreditar su condición de sobreviviente.
- Artículo 7º: Envíese una copia de la presente Resolución a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá.
- Artículo 8º: Contra la presente proceden por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Vicerrector Seccional de la Universidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y el de apelación ante el señor Rector de la Universidad Nacional de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ENRIQUE VÉRTIZ
Vicerrector




AMANDA GARCÍA MONTES
Jefe Caja de Previsión Social




Vo. Bo. DARIO ALVAREZ GUEVARA
Asesor Jurídico





ES FIEL COPIA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SECCIONAL MANIZALES

RESOLUCION VR No 346
(Mayo 17 de 1993)

"Por medio de la cual se reconoce una Sustitución Pensional por fallecimiento de un pensionado por jubilación"

EL VICERRECTOR SECCIONAL,

en uso de sus atribuciones legales y en especial la conferida en la Resolución de Rectoría N. 1362 de noviembre 12 de 1991, Art. 1º, y

CONSIDERANDO:

- 1º. Que el día 27 de octubre de 1991, falleció el señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'206.162 de Manizales, quien estaba pensionado según Resolución No PJ487 de 1987 por la Universidad Nacional de Colombia - Seccional Manizales, y en el momento de su fallecimiento percibía una mesada pensional de **NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$91.460) PESOS M/CTE.**
- 2º. Que a reclamar el derecho de Sustitución Pensional se ha presentado la señora **ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 24'262.362 de Manizales, actuando en su condición de cónyuge sobreviviente y la señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**, actuando en calidad de compañera permanente y madre del menor **JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR**, hijo extramatrimonial del causante.
- 3º. Que al expediente pensional se allegaron los siguientes documentos:
 - 3.1. Registro civil de defunción del señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTANO**, (Tomo 1991, Indicativo serial No 428145), expedido por el Notario Público del Circulo de Villamaría (Caldas).
 - 3.2. Registro Civil del matrimonio celebrado entre el causante y la señora **ZOILA ROSA TORO**, expedido por la Notaría Primera del Circulo de Manizales, donde aparece que el matrimonio se celebró en la Parroquia de La Inmaculada de Manizales.

"ES FIEL COPIA"



[Handwritten signature]

Resolución VR N° 346 de Mayo 17 de 1993

- 3.3. Declaraciones 'extrajuicio' rendidas ante el Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 4'303.665 y 24'282.121 de Manizales, respectivamente, sobre el hecho de que la cónyuge sobreviviente no hacía vida común con el causante en el momento de su fallecimiento, por haber abandonado éste el hogar sin justa causa, a términos de la Ley.
- 3.4. Declaraciones 'extrajuicio' rendidas ante el Notario Cuarto del Círculo de Manizales por la señora AMALIA LOPEZ GALVIS y el señor SAMUEL AGUIRRE OCAMPO, identificados con las cédulas de ciudadanía 24'264.938 y 1'211.790, respectivamente, sobre el hecho de la unión libre de la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR con el causante.
- 3.5. Registro civil de nacimiento del menor JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR, expedido por la Notaría Cuarta de Manizales, nacido el 15 de septiembre de 1981 dentro de la unión libre de DANILO HERNAN AGUDELO CASTANO y MARIA VIRGINIA ESCOBAR.
40. Que según el Art. 10 de la Ley 33/73, a la muerte de un pensionado le suceden en el goce de esa prestación su viuda en forma vitalicia, y sus hijos menores de edad o que se encontraren incapacitados para trabajar por razón de invalidez o de estudios que dependieran económicamente de él, hasta llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad. En el evento de concurrir todos estos causahabientes, la pensión corresponde , el 50% para el cónyuge y el 50% restante para los hijos , por partes iguales, con la advertencia de que, al faltar uno cualquiera de los sustitutos, su cuota acrece a las de los demás en la misma proporción antes dicha.
50. Que el Art. 70 del Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988, establece:

"PERDIDA DEL DERECHO DEL CONYUGE SOBREVIVIENTE. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la Sustitución Pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida común con él, SALVO EL CASO DE HALLARSE EN IMPOSIBILIDAD DE HACERLO POR HABER ABANDONADO ESTE EL HOGAR SIN JUSTA CAUSA, O HABERLE IMPEDIDO SU ACERCAMIENTO O COMPANIA, HECHO ESTE QUE SE DEMOSTRARA CON PRUEBA SUMARIA".



Diario

"ES FIEL COPIA"

Resolución VR N° 346 de Mayo 17 de 1993

El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la Sustitución Pensional que esté disfrutando cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.

5.1. Que con las declaraciones extrajudiciales rendidas ante el señor Alcalde Mayor de Manizales, por los señores LUIS ALFONSO SANCHEZ MONTOYA y MIRIAM HOLGUIN DE LOPEZ, se acreditó de manera fehaciente y clara que tan solo por culpa imputable al señor DANILO HERNAN AGUDELO, la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO no se encontraba haciendo vida marital con él al momento de su deceso.

6º. Que se encuentren satisfechas todas las formalidades legales y acreditados los requisitos previstos por los Decretos 3135/68, 1848/69 Artículo 92, Ley 33/73 Artículo 1º, Ley 71/88 Artículo 3º, Decreto 1160/89 Artículo 7º y demás normas concordantes.

RESUELVE:

Artículo 1º: Negar la petición de Sustitución Pensional formulada por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, por las razones antes expuestas.

Artículo 2º: Reconocer vitaliciamente a favor de la señora ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO y del menor JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR, hasta el 15 de septiembre de 1999, el derecho a sustituir al señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO en el cobro de la Pensión de Jubilación, a partir del 27 de octubre de 1991, fecha en que la mesada ascendía a NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$91.460) PESOS, la cual será distribuida así: la mitad para la viuda y la otra mitad para el hijo menor.

Parágrafo: El menor está representado por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, en virtud de la patria potestad que la asiste sobre su hijo menor.

Artículo 3º: De la mesada pensional continuarán haciéndose los descuentos de ley con destino a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia - Seccional Manizales.

ES FIEL COPIA



Domingo

Resolución VR N° 346 de Mayo 17 de 1993

- Artículo 49: La cuota del sustituto que deje de tener tal calidad, acrece a la de los demás.
- Artículo 59: Este derecho se pierde cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y el hijo al llegar a la mayoría de edad o al cesar la incapacidad por razón de sus estudios.
- Artículo 69: Cuando la persona beneficiaria no pueda cobrar personalmente esta prestación, deberá acreditar su condición de sobreviviente.
- Artículo 79: Envíese una copia de la presente Resolución a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá.
- Artículo 89: Contra la presente proceden por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Vicerrector Seccional de la Universidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y el de apelación ante el señor Rector de la Universidad Nacional de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

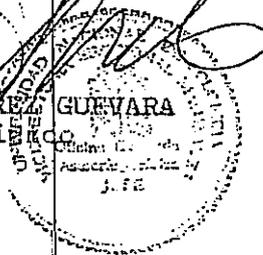

CARLOS ENRIQUE RUIZ
Vicerrector




AMANDA GARCIA MONTES
Jefe Caja de Previsión Social




Vo. Bo. DARIO ALVAREZ GUEVARA
Asesor Jurídico





“ES FIEL COPIA”

luz adriana nupan

De: Carolina Arguello Ospina <carguelloo@unal.edu.co>
Enviado el: martes, 05 de mayo de 2015 10:06 a.m.
Para: Luz Adriana Nupan Lopez
Asunto: Fwd: RESOLUCION PJ-487-1977

Cordialmente,

CAROLINA ARGUELLO OSPINA
Directora Fondo Pensional
Universidad Nacional de Colombia
Conmutador 3 16 50 00 Ext. 10974

----- Mensaje reenviado -----

De: Yey Denisse Mejia Giraldo <ydmegiag@unal.edu.co>
Fecha: 5 de mayo de 2015, 9:52
Asunto: RESOLUCION PJ-487-1977
Para: carguelloo@unal.edu.co
Cc: "DR. SERGIO HIDALGO GOMEZ" <shidalgog@unal.edu.co>

Buenos días Dra. Carolina

Le informo que la Resolución PJ-487 de 1977, mediante el cual se reconoce pensión al Sr. Danilo Hernán Agudelo Castaño, fue remitida a la Vicerrectoría de Sede Manizales por la División

de Gestión Documental Sede Bogotá, el señor Juan Manuel Gualtero, Jefe de División Documental.

Lo anterior con el fin de que sea tramitado la fiel copia del original.

Esta tarde se enviara vía correo certificado la resolución VR-346-93.

Cordial saludo

YEY DENISSE MEJIA GIRALDO

Unidad de Servicios de Salud - Unisalud

Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales

Conmutador UNISALUD (6) 8879040 ext 53104 Fax 57 (6) 8850764

Conmutador Universidad (6) 8879300 ext 53104



Luz Adriana Nupan Lopez <lanupanl@unal.edu.co>

URGENTE SOLICITUD COPIA AUTÉNTICA

1 mensaje

Luz Adriana Nupan Lopez <lanupanl@unal.edu.co>

14 de mayo de 2015, 18:21

Para: Juan Manuel Gualteros Sanchez <jmgualteross@unal.edu.co>

Cc: Carolina Arguello Ospina <carguelloo@unal.edu.co>

Respetado Doctor Gualteros,

De acuerdo a lo informado por la Dirección de Unisalud Sede Manizales, de manera atenta acudo a sus buenos oficios con el fin de que se expida dos copias auténtica de la Resolución PJ-487 de 1977 por la cual se le reconoció una pensión de vejez al señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO** identificado con CC. 1.206.162(Q.E.P.D).

Lo anterior, por cuanto según lo informado por la Dirección de Unisalud (Manizales), dicha resolución fue remitida por la Vicerrectoría de Manizales a su dependencia (División de Gestión Documental)

En ese orden de ideas, quedó atenta a su respuesta con el fin de resolver el **derecho de petición** incoado por la señora María Virginia Escobar, quien solicitó copia auténtica de la citada resolución.

Atentamente,

LUZ ADRIANA NUPAN LÓPEZ

Coordinadora de Prestaciones Económicas

Fondo Pensional Universidad Nacional de Colombia

Teléfonos: 3165268 o 3165000 Ext. 10971 - 10974

911296773

116
T.C.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PENSIONAL

FP - 0806
Bogotá D.C., 06 demayo de 2015.

Señora
MARÍA VIRGINIA ESCOBAR
Carrera 11 D No. 1-03. Barrio la Pradera Villamaría
Teléfono: 3148146989
Manizales - Caldas

O24
DEVOLVER CARTA DE PORTE
FIRMADO Y SELLADO

REF: DERECHO DE PETICIÓN

Cordial Saludo,

En respuesta a la petición recibida el 22 de abril de 2015, por la cual solicita:

- 1- Expedir copia auténtica de la Resolución No. PJ 487 de 1987 mediante la cual se le otorgó el beneficio de pensión al señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO identificado con C.C. 1. 206.162 de Manizales.
- 2- Se explique detalladamente cuales funciones cumplía el señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO al servicio de la Universidad Nacional de Colombia, a fin de determinar la calidad que llegó a ostentar el señor DANILO, ya sea como trabajador oficial o servidor público.

En primer lugar, le informamos que teniendo en cuenta que las resoluciones No. PJ 487 de 1987 y VR-346 del 17 de mayo de 1993 no reposan en el expediente pensional del señor AGUDELO CASTAÑO sino una copia simple, mediante correo electrónico enviado el 28 de abril de 2015 a la Dirección de Unisalud de la Universidad Nacional - Sede Manizales, se solicitó copia auténtica de las Resoluciones No. PJ 487 de 1987 y VR-346 de 1993. No obstante lo anterior el 5 de mayo de 2015 dicha dependencia informó que remitiría únicamente copia autentica de la Resolución VR-346 de 1993 por cuanto la otra resolución se encontraba en el archivo de Gestión documental de la sede Bogotá.

En ese orden de ideas, el Fondo Pensional procederá a solicitar copia auténtica de dicho documento para enviárselo a más tardar el día 29 de mayo del presente año.

En cuanto a la solicitud de explicación de las funciones que cumplía el señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, se procederá a remitir la petición realizada a la Oficina de Personal de la Universidad Nacional - Sede Manizales, para que dentro del término del derecho de petición una vez recibida la petición se proceda a resolver la solicitud señalada.

Atentamente,

CAROLINA ARGUELLO OSPINA
Directora Fondo Pensional

Expediente: 1.206.162

Proyectó: María Victoria Coronado Arrieta
Revisó: Luz Adriana Nupan López

María Virginia Escobar
21131582126



TRANXV. 18 No. 12a. - 57 INT. 1
BARRIO CUATRO PLANADAS
COSTA: 1 SUR PEAJE
VIA BOGOTA - MOSQUERA
MOSQUERA - CUND.
TELEFONOS 578 1019 / 20

www.redetrans.com.co
RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE
REDETRANS S.A.
NIT 830.038.007-7
CONTRATO TRANSPORTE

Guia No.



911296113

FECHA	HORA	ORIGEN	DESTINO
15-05-2015	6.14.49 PM	BOGOTA	MANIZALES / CALDAS
NOMBRE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FONDO		NIT/CC 899999063	RECIBI CONFORME Nombre Legible C.C. / NIT Fecha y Sello
DIRECCIÓN: CL 49 45 67 B3		TELÉFONO 3650000	DEVOLVER CARTA DE PORTE FIRMADO Y SELLADO <i>Maria Virginia Escobar</i> 24.315 92 186
NOMBRE: MARIA VIRGINIA ESCOBAR		NIT/CC 0	
DIRECCIÓN: KR 11D 1 03		TELEFONO 0	FECHA HORA <i>24/5/15</i>
REMITENTE Nombre Legible C.C.	CONTENIDO	DOC CLIENTE	ENTREGA CÓD. EMP.

COD. CLIENTE 153554	PESO g/ls. 0	PIEZAS
CENTRO COSTOS CLIENTE	PESO / VOLUMEN	PIEZAS
	1	0 1
VALOR FLETE 11,300	CIUDAD CUENTA BOGOTA	
VALOR PRIMA	CÓDIGO	
VALOR TOTAL	MOTIVO DEVOLUCIÓN	

CUMPLIDO

118
TC

911296114



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FONDO PENSIONAL

FP- 0807

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2015

Doctora
ADRIANA GIRALDO RÍOS
Jefe Sección Salarial y Prestacional
Sede Manizales
Universidad Nacional de Colombia
Carrera 27 No 64-60 piso 3
Campus Palogrande
Manizales

DEVOLVER CARTA DE PORTE
FIRMADO Y SELLADO

REF: REMISIÓN DE DERECHO DE PETICIÓN POR SER DE SU COMPETENCIA

Cordial saludo:

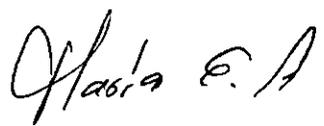
De manera atenta remito para lo de su competencia el punto número 2 del derecho de petición radicado por la señora **MARÍA VIRGINIA ESCOBAR C.C. 24.315.821**, en calidad de compañera permanente supérstite del señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, C.C. 1.206.162**, en cuanto a lo siguiente:

"Se explique detalladamente cuales funciones cumplía el señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO** al servicio de la Universidad Nacional, a fin de determinar la calidad que llevo a ostentar el señor **DANILO**, ya sea como trabajador oficial o servidor público."

De igual manera, remitimos copia del oficio FP 806 del 6 de mayo de 2015 por el cual se le informa del traslado de la solicitud a la citada señora.

Atentamente,


CAROLINA ARGUELLO OSPINA
Directora Fondo Pensional



Proyectó: María Victoria Coronado Arietay
Revisó: Luz Adriana Nupán López


UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
22 MAY 2015
SECCION DE LOGISTICA CORRESPONDENCIA
RECIBO



ENTIDAD CONCURRENTE
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
890.980.040

NOMBRE CÉSAR CANO ALVAREZ
CEDULA 535.322

CAPITAL	INTERESES	TOTAL	PAGOS	A COBRAR
194.915	0	194.915	0	194.915

SUSTITUTO RITA LEONISA NINI RESTREPO DE CANO
CEDULA 21.304.469

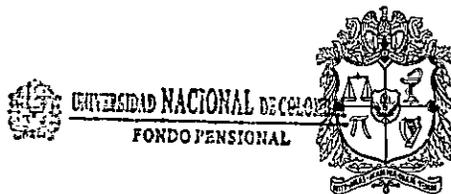
RESOLUCION RECONOCIMIENTO RES 53 FECHA 05/10/1989
RESOLUCION RELIQUIDACION FECHA
DIAS DE CONCURRENCIA 646

CUOTA PARTE	15.65%	PERIODO DE COBRO
PORCENTAJE SALUD	EFFECTIVIDAD	01/02/1989 INICIAL 01/07/2018
7.00%	MESADA INICIAL	58.996 FINAL 01/07/2018

PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	AJUSTE %	SUMA FIJA	VALOR PENSION	CUOTA PARTE %	VALOR MENSUAL CP	MESA DAS	TOTAL	SALUD	PAGOS	ACUMULADO	DTF MES	INTERES
01/07/2018	31/07/2018			1.164.041	15,65%	182.163	1,00	182.163	12.751	0	194.915		
RESUMEN	LIQUIDACION	CAUSADO	PAGADO	A COBRAR	TOTAL	182.163		182.163	12.751	0	194.915		0
	KAPITAL	194.915	0	194.915	194.915			194.915			A COBRAR		194.915
	INTERES	0	0	0									

CAROLINA ARGÜELLO O.
Directora Fondo Pensional

MARTHA VEGA C.
Contadora Fondo Pensional



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FONDO PENSIONAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

2015 MAY 19 A 10:35 SEDE BOGOTÁ 001192

SECRETARÍA DE SEDE

DIVISIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

IDC-0236
DGD-0702

Bogotá D.C. viernes 15 de mayo de 2015

Doctora
LUZ ADRIANA NUPAN LÓPEZ
Coordinadora de Prestaciones Económicas
Fondo Pensional
Universidad Nacional de Colombia

Referencia: Copias Resolución PJ-487 de 1977.

Dando respuesta a su solicitud adelantada mediante correo electrónico del 15 de mayo a las 9:06 horas, remito a usted seis (6) fotocopias autenticadas correspondientes con la **Resolución PJ-487**, del 5 de **octubre** del año **1977**, emanada de la **Caja de Previsión Social** de la *Universidad Nacional de Colombia*, "Por la cual se reconoce una *Pensión de Jubilación*".

Cordialmente,


Ing. **JUAN MANUEL GUALTEROS SÁNCHEZ**
Jefe División de Gestión Documental
Universidad Nacional de Colombia

*Copia: Dra. Carolina Arguello Ospina. Directora Fondo Pensional.
Anexo: Seis (6) fotocopias autenticadas.*

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

RESOLUCION No. P.J.487 DE 1.977

(5 de octubre)

" Por la cual se reconoce una pensión de jubilación "

EL DIRECTOR DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL,
en uso de sus atribuciones estatutarias y,

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1 206.162 de Manizales, ha solicitado el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por servicios prestados a la Universidad Nacional durante veinte (20) años y tener en la actualidad más de cincuenta y cinco (55) años de edad;

Que con su solicitud acompaña los siguientes documentos :

- a) Partida de nacimiento expedida por el párroco de la Inmaculada de Manizales, que acredita el nacimiento del peticionario, acaecido el día 28 de septiembre de 1.918 (Libro 4, folio 479);
- b) Certificación expedida por el Jefe de Nómina de Pensionados de la Caja Nacional de Previsión sobre no devengar pensión por cuenta del Estado.
- c) Certificado de servicios expedido por la Jefatura de Personal de la Universidad Nacional - Sede Manizales, según el cual el peticionario prestó servicios desde el 10 de febrero de 1.957 hasta el 31 de julio de 1.977, o sean : 20 años y 6 meses;

Que el último sueldo devengado fué de \$3.945,00, más una prima de navidad promedio de \$3.358,60, una prima de vacaciones de \$1.647,50, una prima anual promedio de \$3.349,16, dominicales por valor de \$8.505,47, prima de alimentación de \$1.904= y un quinquenio de \$19.725,00;

Que según lo establecido por el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1.977, la cuantía de la pensión de jubilación será del 100% del último salario devengado, más la doceava de toda clase de primas, bonificaciones y subsidios que se hayan percibido en el último año de servicios, o sea :

100%	de \$ 3.945,00	\$ 3.945,00
1/12	de \$ 38.489,73	\$ 3.207,47

Valor de la pensión \$ 7.152,47

121

Universidad Nacional de Colombia
Sede Bogotá
División Archivo y Correspondencia

13 MAY 2005

Firma: *JMG* Preparó: *JMG*
Juan Manuel Gualteros Jefe División

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.

RESOLUCION No. P.J. 487 DE 1.977

(5 de octubre)

" Por la cual se reconoce una pensión de jubilación "

- 2 -

que esta pensión se hará efectiva a partir del 10. de agosto de 1.977 de acuerdo con la declaración extrajuicio rendida ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales.

Que son disposiciones aplicables : Ley 6a./45, la./63,4a./66; Decretos 1600/45, 3135/68, 1848/69 y Convención Colectiva de Trabajo de 1.977.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO : Reconocer a favor del señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO, una pensión mensual vitalicia de jubilación, por la suma de SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS - CON 47/100 (\$7.152,47) la cual se hará efectiva a partir del 10. de agosto de 1.977, según declaración extrajuicio rendida ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales.

ARTICULO SEGUNDO : De las mesadas pensionales se descontará el 5% para la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional con destino a la prestación de servicios asistenciales.

ARTICULO TERCERO : Cuando el beneficiario no cobre personalmente esta prestación, deberá acreditar la supervivencia.

ARTICULO CUARTO : Existe incompatibilidad entre el disfrute de esta pensión y la percepción de asignaciones provenientes del tesoro público.

ARTICULO QUINTO : Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante el Director y en subsidio el de apelación ante el Consejo Directivo de la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional. De uno u otro recurso debe hacerse uso dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


Universidad Nacional de Colombia
 Sede Bogotá
 División Archivo y Correspondencia

10 MAY 2015

Firma:  Preparó: 

Juan Manuel Guanteros Jairo Divisuel

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.

RESOLUCION No. P.J. 487 DE 1.977

(5 de octubre)

" Por la cual se reconoce una pensión de jubilación . "

- 3 -

Dada en Bogotá, D.E. a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Martino Salcedo
 MARTINO SALCEDO, MARTIN
 Director
 DIRECTOR
 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Alvaro Ramos Rojas
 ALVARO RAMOS ROJAS
 Secretario General
 SECRETARIO GENERAL
 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 AUDITORIA GENERAL DE LA U.N.
 No. 21 SECTOR DOCUMENTOS

El suscrito Secretario General, notificó personalmente, hoy 10/10/77, de la providencia anterior a Don Danilo H Agudelo C quien manifestó que acepta

Alvaro Ramos Rojas
 ALVARO RAMOS ROJAS
 Secretario General
 SECRETARIO GENERAL
 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Danielo H Agudelo
 DANILO HERNAN AGUDELO CASTRO

HLD/mdn

Universidad Nacional de Colombia
 Sede Bogotá
 División Archivo y Correspondencia

10 MAY 2015

Firma: *JMG* Preparó: *JMG*
 Juan Manuel Guiteros Jefe División

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**SEDE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE SEDE
DIVISIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL**

Adm
@ccaf
20/05/2015

**IDC-0236
DGD-0702**

Bogotá D.C. viernes 15 de mayo de 2015

Doctora
LUZ ADRIANA NUPAN LÓPEZ
Coordinadora de Prestaciones Económicas
Fondo Pensional
Universidad Nacional de Colombia

Referencia: Copias Resolución PJ-487 de 1977.

Dando respuesta a su solicitud adelantada mediante correo electrónico del 15 de mayo a las 9:06 horas, remito a usted seis (6) fotocopias autenticadas correspondientes con la **Resolución PJ-487**, del 5 de octubre del año 1977, emanada de la **Caja de Previsión Social** de la *Universidad Nacional de Colombia*, "Por la cual se reconoce una *Pensión de Jubilación*".

Cordialmente,


Ing. JUAN MANUEL GUALTEROS SÁNCHEZ
Jefe División de Gestión Documental
Universidad Nacional de Colombia

Copias: Dra. Carolina Arguello Ospina. Directora Fondo Pensional. ✓
Anexo: Seis (6) fotocopias autenticadas. s/c

Carrera 30 No. 45-03, Edificio 103 POLIDEPORTIVO - DIVISIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Telefax: (57 1) 3165427 – Conmutador: (57 1) 3165000 Ext. 17755 - 17758
Sala de Consulta Ext. 17760 Sección de Correspondencia Ext. 20052
Correo Electrónico: divarccor_bog@unal.edu.co, www.archivo.bogota.unal.edu.co
Bogotá, Colombia, Sur América

16630



SEDE MANIZALES
DIRECCIÓN DE PERSONAL
2015 JUN -1 A 10:11 001307

DP-448

Manizales, 27 de mayo de 2015

Señora
MARIA VIRGINIA ESCOBAR
Carrera 11D N° 1 – 03
Barrio La Pradera
Teléfono 3148146989
Villamaría - Caldas

*@ GAP.
2/06/2015*

REFERENCIA: Respuesta a Derecho de Petición.

Reciba mi cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, el cual nos fue remitido por parte de la Directora del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia, para lo de nuestra competencia en cuanto a la respuesta al punto número 2 de su Derecho de Petición, nos permitimos informarle lo siguiente:

Una vez revisada la carpeta con documentación correspondiente al señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, la cual nos fue suministrada por la Unidad de Archivo, se encuentra que desempeñaba el cargo de Celador IV-II, según consta en el siguiente acto administrativo:

- ✓ Resolución N° 054 del 16 de febrero de 1976.

Atentamente,

EIDA PINO LOPEZ
Directora de Personal

Copia: Doctora **CAROLINA ARGUELLO OSPINA**, Directora Fondo Pensional Universidad Nacional de Colombia.

RESOLUCION No. 054
(Febrero 16 de 1.976)

POR LA CUAL SE CONCEDEN VACACIONES AL SEÑOR DANILO AGUDELO.

**EL DECANO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
SEDE MANIZALES, en uso de sus atribu-
ciones legales, y,**

C O N S I D E R A N D O :

Que el Señor Danilo H. Agudelo, cumplió el 31 de Enero de 1.976, 19 años al servicio de la Sede, en calidad de Ceadador IV-II, lo cual se constató en la tarjeta de Kárdex por tanto tiene derecho a disfrutar de vacaciones remuneradas.

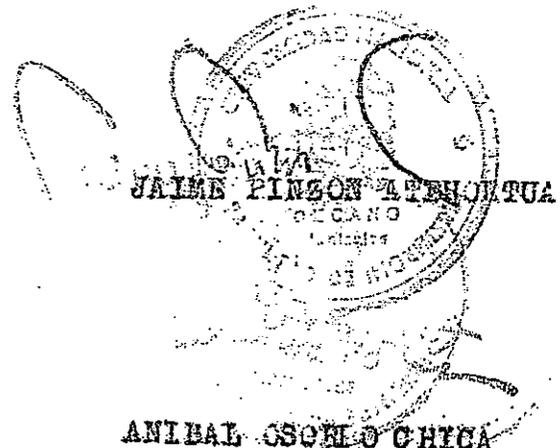
R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Conceder al Señor, Danilo H. Agudelo, 15 días hábiles de vacaciones remuneradas desde el día Martes 24 de Febrero de 1.976, hasta el día 15 de Marzo-inclusive de 1.976.

ARTICULO SEGUNDO.- En esta forma queda cubierta esta prestación legal para el período comprendido entre el 10. de Febrero de 1.975 y el 31 de Enero de 1.976.

Dada en Manizales, a los 16 días del mes de Febrero de 1.976.

EL DECANO,


JAIMÉ PINZÓN APEÑAHUTUA
DECANO
FACULTAD DE EDUCACION
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MANIZALES

EL SECRETARIO GENERAL,

ANIBAL OSORIO CHICA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PENSIONAL

12A
TC

FP - 0962

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2015

Señora
MARÍA VIRGINIA ESCOBAR
Carrera 11 D No. 1-03. Barrio la Pradera Villamaría
Teléfono: 3148146989
Manizales - Caldas

013
DEVOLVER CARTA DE PORTE
FIRMADO Y SELADO

REF: DERECHO DE PETICIÓN

Cordial Saludo,

Dando alcance al oficio FP 806 del 06 de mayo de 2015 por el cual se le informó que a más tardar el día 29 de mayo de 2015 se le daría respuesta al derecho de petición radicado por usted el 22 de abril de 2015 en el que solicitó copia auténtica de la Resolución por la cual se le reconoció la pensión al señor DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO identificado con CC. 1.206.162, adjunto anexo copia auténtica de la Resolución PJ 487 de 1977 por la cual le fue reconocida la pensión de jubilación al señor AGUDELO CASTAÑO a partir del 1 de agosto de 1977.

Por lo anterior, esperamos haber resuelto de fondo la petición realizada.

Atentamente,

CAROLINA ARGÜELLO OSPINA
Directora Fondo PENSIONAL

Expediente: 1.206.162

Proyectó: Luz Adriana Nupan López

María Virginia Escobar
24315821



ABOGADOS COLEGIADOS DEL EJE ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

CALLE 10 # 5-60 "OFICINA" VILLAMARIA - CALDAS
890.84.02-320 630 91 10 -314 892 09 85

129

Señores
Caja de previsión
Universidad Nacional
Manizales - caldas
E.S.D

Rad: 003991 22 dic. 2016

Admora

23-12-2016.

P. Sobrecientes
urgente
BERNARDINI

REFERENCIA: Derecho de petición
PETICIONARIA: María Virginia Escobar

JHONATAN ZULUAGA CARDONA, mayor y vecino de Villamaría - Caldas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.060.648.968 de Villamaría - caldas, portador de la T.P. 244642 del Honorable C. S. J., obrando como apoderado judicial de la Señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**, mayor y vecina de Villamaría - caldas, identificada con cedula de ciudadanía número 24.315.821 de Falán (Tolima), haciendo uso del derecho de petición reglado por el artículo 23 constitucional y la ley 1755 del 2015, manifiesto a usted lo siguiente:

HECHOS

1. Vale la pena resaltar que la señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR** actuando a nombre propio ha realizado varias peticiones a la **UNAL MANIZALES** tendientes a que se reconozca su derecho pensional, en aproximadamente tres veces le han negado, es por ello que todas las pruebas ya reposan en su despacho y en el expediente administrativo del causante.
2. El Señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía 1.206.162 de Manizales contrajo matrimonio por los ritos católicos con la Señora **ZOILA ROSA TORO** el 26 de Octubre de 1941.
3. Pasados unos pocos años, los señores **AGUDELO CASTAÑO Y TORO**, dejaron de convivir juntos.
4. El Señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO (q.e.p.d.)**, después de su separación, comenzó una nueva vida marital con la Sra. **MARÍA VIRGINIA ESCOBAR** viviendo juntos desde el año 1966, compartiendo **techo, lecho y mesa**, hasta el momento de su deceso.
5. Dicha convivencia duró por más de veinticinco (25) años de forma ininterrumpida.
6. Fruto de la Unión entre **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO Y MARIA VIRGINIA ESCOBAR** nació **JOHN JAVI AGUDELO ESCOBAR**, el 15 de Septiembre de 1981 y para esa época llevaban quince (15) años de convivencia.
7. El núcleo familiar del señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, estaba compuesto por: **EL MISMO, SU COMPAÑERA MARIA VIRGINIA ESCOBAR Y SU HIJO JOHN JAVI AGUDELO ESCOBAR**, siempre que salía de trabajar para su casa e iba de la mano con su compañera y su hijo ante la sociedad.
8. El hogar siempre fue sostenido económicamente por el señor **AGUDELO CASTAÑO**.

20 DIC. 2016



ABOGADOS COLEGIADOS DEL EJE ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

CALLE 10 # 5-60 "OFICINA" VILLAMARIA - CALDAS
890 84 02 - 320 630 91 10 - 314 892 09 85

9. El señor **AGUDELO CASTAÑO** fue pensionado mediante Resolución **PJ 487** de 1987, emanada de la Universidad Nacional de Colombia Seccional de Manizales.
10. El señor **DANILO HERNAN AGUDELO** laboró hasta el 30 de julio de 1977 al servicio de la universidad nacional; reporta dicha fecha como la de retiro.
11. Para dicha época el causante hacia vida marital y desde muchos años atrás con la Señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**.
12. El 8 mayo de 1990, buscando amparar a su núcleo familiar, el señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO** envió un oficio a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional, donde manifiesta la voluntad de inscribir como **BENEFICIARIA** de la pensión de jubilación a **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**.
13. El señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO** falleció el 27 de Octubre de 1991, fecha en la cual se encontraba haciendo vida marital con su compañera **MARIA VIRGINIA** y su hijo menor (en común) **JOHN JAVI AGUDELO ESCOBAR**.
14. En el momento del fallecimiento del señor **DANILO**, su núcleo familiar compuesto por su compañera y su hijo menor (en común) **JOHN JAVY** dependían económicamente del señor **DANILO**.
15. Luego del fallecimiento de **DANILO HERNAN**, la señora **VIRGINIA** como compañera supérstite realizo todos los trámites ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL** para recibir la pensión de Sobrevivientes, solicitando un porcentaje para ella y otro para el hijo menor (en común) **JOHN JAVI AGUDELO ESCOBAR**.
16. Fue comunicada la señora **MARÍA VIRGINIA** acerca de la reclamación presentada por la señora **ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO** en calidad de cónyuge supérstite, sobre el mismo asunto relacionado con la pensión de sobrevivientes.
17. La Señora **ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO**, desde hace más de 25 años no compartía techo, lecho y mesa con el fallecido.
18. Decide el asunto la Universidad Nacional por medio de la resolución **VR N° 346 DE MAYO DE 1993**, reconociendo el 50% de la pensión sustitutiva a la Señora **ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO** y el 50% restante al menor de edad **JOHN JAVY AGUDELO ESCOBAR**, dejando desamparada a la Señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**, quien había sido su compañera permanente por más de 25 años, dependía económicamente del causante y ostentaba la calidad de compañera supérstite.
19. La Señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR** y su hijo **JOHN JAVY AGUDELO ESCOBAR**, pudieron sobrevivir con la mesada pensional que para esa época se recibía, a favor del menor.
20. En Marzo 9 de 2004, la Señora **VIRGINIA ESCOBAR**, solicito sin tener beneficio alguno, a la Universidad Nacional a través de derecho de petición se le reconociera el derecho a la pensión de sobreviviente, ya que su hijo terminaría los estudios y se quedaría desamparada.
21. Cada que la Señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR** recibía una mesada pensional en representación de su hijo menor, incluso luego de que **JOHN JAVY** era mayor de edad, esta era administrada por la misma quien distribuía el dinero en los gastos básicos del hogar.



ABOGADOS COLEGIADOS DEL EJE ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

CALLE 10 # 57 60 "OFICINA" VILLAMARIA - CALDAS
890 84 02 - 320 630 91 10 - 314 892 09 85

22. El 17 de Mayo de 2005, nuevamente se solicita a la Universidad Nacional se tenga en cuenta a la señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**, como beneficiaria en la proporción legal de la sustitución pensional, con ocasión de la muerte del pensionado de **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, teniendo en cuenta que **JOHN JAVY** se encontraba próximo a cumplir 25 años de edad.
23. En la fecha 15 de Septiembre de 2006, **JOHN JAVY** cumplió 25 años de edad y a **MARIA VIRGINIA** le fue nugatorio su derecho a recibir su mesada pensional.
24. Debido al retiro del beneficio pensional, perdió en ese momento la señora **MARIA VIRGINIA** su capacidad adquisitiva, viviendo únicamente con lo que su hijo le daba y de la caridad de familiares.
25. **JOHN JAVY** le daba toda la mesada a su madre **MARIA VIRGINIA** para los gastos de la casa, y por lo tanto en ese momento se vio obligado a buscar un empleo en lo que le resultara y así tomar las riendas económicas del hogar para poder colaborarle a su madre.
26. El encontrar una fuente económica representa un gran problema para la señora **MARIA VIRGINIA**, toda vez que estudió hasta tercero de primaria, pertenece a la tercera edad, su estado de salud es precario.
27. La señora **MARIA VIRGINIA** pertenece a la tercera edad, se encuentra enferma y depende únicamente de lo que su hijo le pueda mandar, no tiene independencia económica ni capacidad adquisitiva, se ve menoscabada su dignidad.
28. La señora **MARIA VIRGINIA** que se ha visto inmersa en profundas depresiones, por la falta de dinero y de oportunidades.
29. A la Señora **MARIA VIRGINIA** que la han tratado de forma desigual en todo momento, incluso luego de la entrada en vigencia de ley 797 de 2003.
30. La Señora **ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO** falleció en la fecha 22 de marzo de 2014, tal y como consta en Registro Civil de Defunción.
31. Quedó facultada entonces la Señora **MARIA VIRGINIA** para reclamar un 100% de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho, toda vez que quienes en un principio fueron beneficiarios de la pensión, el primero ya no reúne requisitos y la segunda falleció.
32. El señor Danilo Hernán Agudelo tuvo como último año de prestación de servicios del mes de julio de 1976 al 30 de julio de 1977.
33. En el ultimo de prestación de servicios y fecha de su retiro, devengó el siguiente salario:

AÑO	MES	ASIGNACIÓN MENSUAL	REMUNERACIÓN POR TRABAJADO DOMINICAL O FESTIVO Y HORA EXTRAS	TOTAL MES	CON INDEXACIÓN PARA EL AÑO 1977
1976	JULIO	\$3085	\$1038	\$4.303	\$4774.86
1976	AGOSTO	\$3085	\$1234	\$4.319	\$4792.62



ABOGADOS COLEGIADOS DEL EJE ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

CALLE 10 # 57 60 "OFICINA" VILLAMARIA - CALDAS
-- 890.84.02 - 320.630.91.10 - 314.892.09.85

1976	SEPTIEMBRE	\$3085	\$823	\$3908	\$4336.55
1976	OCTUBRE	\$3085	\$1234	\$4319	\$4792.62
1976	NOVIEMBRE	\$3085	\$1234	\$4319	\$4792.62
1976	DICIEMBRE	\$3085	\$1234	\$4319	\$4792.62
1977	ENERO	\$3945	\$1538	\$5483	\$5483
1977	FEBRERO	\$3945	\$439	\$4384	\$4384
1977	MARZO	\$3945	\$879	\$4824	\$4824
1977	ABRIL	\$3945	\$1318	\$5263	\$5263
1977	MAYO	\$3945	\$1318	\$5263	\$5263
1977	JUNIO	\$3945	\$2417	\$6362	\$6362
1977	JULIO	\$3945	\$3039	\$6984	\$6984
TOTAL \$62052.27 / 12 : \$5171 Promedio de salario del último año					

34. En virtud de lo anterior la mesada mensual de **DANILO HERNAN** debió tomarse con el salario de \$5171 para el año 1977, el cual corresponde al promedio de lo devengado en el último año de prestación de servicios previo al cumplimiento del status-quo.
35. El señor **DANILO HERNAN** dejó causado el derecho a la mesada catorce, por lo cual la misma ha de pagarse.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se le conceda a la solicitante **MARIA VIRGINIA** el derecho a la pensión de sobrevivientes del señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, por ser su compañera supérstite y haber convivido con el causante los cinco años anteriores a su deceso.

SEGUNDA: Declarar la procedencia y posteriormente reliquidar la primer mesada de la pensión de jubilación otorgada al causante, que se tengan en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios desde julio de 1976 a de julio de 1977, cuyo promedio sumado al salario mensual devengado es de \$5171 pesos Mcte, el cual es superior al ya liquidado y reconocido al causante.

TERCERA: Ordenar el pago de la mesada catorce a mi **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**.

CUARTA: Reajuste sobre todas las mesadas pensionales adeudadas (indexación según el IPC).

QUINTA- Pago del retroactivo de las mesadas pensionales debidamente reliquidadas e indexadas, desde la fecha de cumplimiento del status quo para acceder al beneficio de la pensión de sobrevivientes esto es desde el 27 de octubre de 1991 hasta la fecha en que se verifique el pago.

SEXTA- Solicito a la **UNAL** manifestar si la obligación de pagar las mesadas pensionales de la pensión del señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO** aún se encuentra a cargo de la caja de previsión de la Universidad Nacional y/o si por el contrario dicho pasivo fue asumido por otra entidad diferente, en dicho caso solicito indicar cual entidad es la encargada de reconocerlas y pagarlas.

PRUEBAS

- A. Resolución **PJ 487** de 1997, por medio de la cual se le reconoce la pensión de jubilación a **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**. La cual reposa en sus instalaciones.



ABOGADOS COLEGIADOS DEL EJE ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

CALLE 10 # 5-60 "OFICINA" VILLAMARIA - CALDAS
890 84 02 - 320 630 91.10 - 314 892 09 85

- B. Copia del oficio enviado por el Señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO** a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional, donde manifiesta la voluntad de inscribir como **BENEFICIARIA** de la pensión de jubilación a la Señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**. El cual reposa en sus instalaciones y en el expediente del causante.
- C. Resolución VR N° 346 de Mayo 17 de 1993, con lo cual se demuestra el cómo fue distribuida la pensión de sobrevivientes del Señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO** (q. e. p. d.) y que no se tuvo en cuenta a la Señora **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**. La cual reposa en sus instalaciones.
- D. Factores salariales del último año de prestación de servicios del causante. El cual reposa en sus instalaciones

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El Sistema Colombiano de Seguridad Social en Pensiones tiene como finalidad la protección de diversas contingencias, entre ellas la pensión de sobrevivientes, la cual más allá de la protección a una contingencia, se trata de la protección a la familia como consecuencia de la muerte pensionado que representaba el sostenimiento económico, en todo o en parte, del grupo familiar, situación que debe ser protegida por el derecho laboral y de la seguridad social.

En primer medida hay que aclarar que el derecho a la Pensión es imprescriptible y en reiteradas ocasiones la corte constitucional lo ha manifestado, como es el caso de la sentencia **Sentencia C-230/98, LA CUAL CONCEPTUÓ LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE LA SIGUIENTE FORMA ...** *"El derecho a solicitar la pensión de jubilación es imprescriptible, con sujeción a los mandatos constitucionales consagrados en la Carta Política de 1991; basta con recordar el artículo 48 constitucional que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y el 53 que obliga al pago oportuno de las pensiones. La pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social, determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho; consideraciones que hacen inexecutable la disposición demandada, salvo para lo relacionado con la denominada "pensión gracia" de que tratan las disposiciones legales pertinentes, que se conceden por razones diferentes al tiempo de servicio, edad del trabajador o incapacidad para laborar. Dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho. La norma demandada es inconstitucional"*.

En este orden de ideas queda superado el análisis, acerca de si se tiene legitimación por activa para actuar por parte de la señora **MARIA VIRGINIA** o no; puesto que claramente el derecho a la pensión no prescribe, no obstante se ha hecho nugatoria la posibilidad de acceder al mismo.

La entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, bajo un punto de vista proteccionista y progresista del derecho laboral y de la Seguridad Social, permitió que en el momento de la



ABOGADOS COLEGIADOS DEL EJE ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

CALLE 10 # 5-60 OFICINA VILLAMARIA CALDAS
390 84 02 320 630 91 10 - 314 892 09 85

reclamación de la pensión de sobrevivientes, concurrían la cónyuge y la compañera permanente.

Los artículos 12 y 13 de ley 797 de 2003, modificaron el capítulo IV de ley 100, estableció los requisitos y ampliando el margen de beneficiarios para obtener la pensión de sobrevivientes.

En especial el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificaba así el artículo 47 de ley 100, representa una **CONDICION FAVORABLE** toda vez que permite que la compañera y cónyuge supérstite concurren y tengan derecho en porciones iguales a la pensión de sobrevivientes, enmarcando los supuestos de hecho de doña **MARIA VIRGNIA** dentro de la mencionada ley 797 de 2003.

El principio de **FAVORABILIDAD** de regulación constitucional ha sido objeto de constante aplicación por las altas Cortes.

En la situación de **MARIA VIRGINIA** existen varias normas posibles para aplicar en su caso en concreto, entre ellas la ley 100 del 93 originaria y la ley 797 de 2003, de las cuales la más favorable es la ley 797 de 2003, puesto que garantiza sus derechos constitucionales fundamentales.

Con respecto a ello el consejo de estado se ha pronunciado sobre el mismo tema con relación a la favorabilidad y las cargas de igualdad existentes en nuestro ordenamiento jurídico **Sentencia T-072/12,**

...“El Consejo de Estado ha admitido, de forma reiterada, la aplicación retrospectiva de la ley en materia de pensiones. En efecto, en pronunciamiento del 29 de abril de 2010, decidió dar aplicación retrospectiva de la ley en aras de garantizar el principio de favorabilidad y en desarrollo del de igualdad. Sobre el tema, explicó que “en materia laboral, una Ley nueva puede validamente regular una situación de hecho ocurrida con anterioridad a su vigencia, actualizándola y cobrando efectos sobre ella en función del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política y en procura del derecho allí regulado, más cuando se trata de una situación que no logró definirse al abrigo del ordenamiento anterior”. En este orden de ideas, resulta claro el precedente en materia de aplicación retrospectiva de la ley en materia pensional por motivos de favorabilidad y justicia.”...

Esto es una manifestación de que el derecho laboral y de la seguridad social, es y debe ser dinámico, progresivo por tanto propende por la protección de los derechos más sensibles, íntimamente ligados a la vida y a la dignidad de las personas.

Teniendo en cuenta que la ley 797 de 2003 es aplicable en su integridad a los supuestos de facto de la accionante, se debe aplicar la ley 797 de 2003 en virtud de la favorabilidad que representa para la misma, consigu protegiendo derechos de índole constitucional.

Bajo ese panorama y viéndose enmarcada la señora **MARIA VIRGINIA DENTRO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, se legitimaba a la aquí demandante para reclamar sus derechos sociales; evidentemente esta ley que acababa de promulgarse para su caso en concreto protege sus derechos constitucionales al mínimo vital, a la dignidad, a la seguridad social, a la salud y a la igualdad.

Quedo facultada entonces la señora **MARIA VIRGINIA BAJO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, para hacer efectivo su derecho a la pensión de sobrevivientes y con ello que se aplique la ley vigente.

EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD se debe aplicar en armonía con **EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD, IGUALES DERECHOS PARA COMPAÑERO Y CONYUGE SUPERTITE**, dentro de la vigencia de la normativa que sigue siendo exequible



ABOGADOS COLEGIADOS DEL EJE ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

CALLE 10 # 5-60 "OFICINA" VILLAMARIA - CALDAS
890 84 02 - 320 630 91 10 - 314 892 09 85

luego de ser sometida a constitucionalidad (artículo 13 de ley 797 de 2003, que modifica el artículo 47 de ley 100 de 1993)

7

...SENTENCIA T 551 DE 2010: "Esta Sala considera que en aras de otorgarle efectividad a los derechos fundamentales de la actora, en este caso concreto, debe inaplicarse el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que no regula lo atinente a la convivencia simultánea entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente y, en su lugar aplicar la excepción de inconstitucionalidad, con el fin de evitar que dicha normatividad produzca efectos discriminatorios, la cual otorga privilegios a la cónyuge y deja en una situación desfavorable a la compañera permanente, quien pese a demostrar largos años de convivencia con el causante, vio desconocidos sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad, los cuales quedaron anulados ante la falta de regulación de dicha realidad sociológica para la época, pero que en la actualidad es plenamente reconocida y protegida.

SE APLICA UNA NORMA POSTERIOR EN UN CASO CONCRETO QUE SUCEDIÓ EN VIGENCIA DE UNA NORMA ANTERIOR, LO CUAL BAJO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ES VIABLE, HA SIDO ACEPTADO JURISPRUDENCIALMENTE POR TANTO SE TRATA DE TEMAS DE ALTA SENSIBILIDAD, DE DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES Y SOCIALES, LIGADOS CON LA VIDA Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

Con respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes al que pueden acceder en cuotas partes la cónyuge y la compañera supérstite; las altas cortes se han pronunciado en diversas ocasiones, estableciendo una línea jurisprudencial muy marcada y proteccionista de las personas más desfavorecidas.

..."Sentencia C-336/14- PENSION DE SOBREVIVIENTES-Reconocimiento de cuota parte para el compañero o compañera permanente que haya convivido durante los últimos cinco años con el causante separado de hecho, pero con sociedad conyugal vigente.

"La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los efectos jurídicos de la unión marital del hecho son diferentes a los del matrimonio, por ende son instituciones jurídicas disímiles y no necesariamente equiparables. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables."

Para la línea jurisprudencial que se ha establecido, debemos referirnos al pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 13 de ley 797 de 2003, profiriendo sentencia C-1035 de 2008, la cual declaró la constitucionalidad condicionada, fijando criterios de



ABOGADOS COLEGIADOS DEL EJE ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

CALLE 10 # 5 - 60 "OFICINA" VILLAMARÍA - CALDAS
890 84 02 - 320 630 91 - 10 - 314 892 09 85

interpretación de la norma, para el caso en concreto con relación a las Condiciones para ser beneficiario del derecho a la pensión de sobrevivientes concluyendo:

... "en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido" ...

Dicho postulado que se ha subrayado, el cual pertenece a la parte resolutive de la sentencia, obedece a una decisión unánime de la sala que estudio el caso, todos los magistrados estuvieron de acuerdo en proteger los derechos constitucionales y de la seguridad social de las personas.

Es evidente que la señora **MARIA VIRGINIA** tiene conculcados sus derechos constitucionales a la seguridad social, a la salud, a la vida en condiciones dignas, al debido proceso, dicha situación debe ser protegida por nuestro ordenamiento jurídico.

--con una instrucción de hasta **tercero de primaria**, la cual la hace vulnerable como lo expresa la sentencia T-037/13:

... "al encontrarse en una situación de debilidad manifiesta [23]. En ese sentido, esta Corporación ha destacado que el Estado Colombiano tiene la obligación de "aliviar y facilitar la situación de los grupos poblaciones a los cuales todavía no ha podido garantizar el derecho a la educación" [24]..."

- Pertenece a la población de la **tercera edad**, por contar con 63 años - situación que la hace sujeto de especial protección constitucional, dado que con el paso del tiempo se acrecienta su fragilidad y vulnerabilidad - razón por la cual le ha sido imposible conseguir un empleo.
- Depende económicamente de su hijo **JOHN JAVI**, quien se encuentra en una situación económica muy precaria, pues debe responder por dos hijos menores de edad y tuvo que suspender sus estudios por no tener el dinero suficiente con que pagárselo.

NORMATIVA

- Protección especial a la dignidad de mi mandante.
- Art 13 constitucional derecho a la igualdad pues es claro que convivio por muchos años de manera ininterrumpida y con anterioridad al deceso del causante.
- Artículo 47 y ss de la Ley 100 de 1993.
- Ley 797 de 2003 (enero 29)
- Fallo 2773 de 2000 consejo de Estado (29/03/2000)
- Sentencia T-037/13.
- Sentencia C-336/14
- Demás normas concordantes y pertinentes

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: Calle 10 # 5 - 60 "oficina abogados colegiados del eje" de Villamaría - Caldas. Teléfono 8908402, 314 892 09 85. Correo electrónico: abogadoscolegiadosdeleje@hotmail.com. Autorizo recibir notificación electrónica.

Con el respeto usual,

Jhonatan Zuluaga Cardona
JHONATAN ZULUAGA CARDONA
 CC. N° 1.060.648.968 de Villamaría - Caldas
 T.P. 244642 del C. S. Judicatura

TP 201612

Señores
Universidad nacional sede Manizales
Manizales - Caldas
E.S.D

Asunto, Confiero poder art 74 CGP.

MARIA VIRGINIA ESCOBAR, mayor y vecina de Villamaría - Caldas, identificada con cedula de ciudadanía número 24.315.821, manifiesto a ustedes de la manera más atenta que de conformidad con el artículo 74 del código general del proceso (el cual establece que los poderes especiales no requieren autenticación) confiero poder especialmente detallado al señor JHONATAN ZULUAGA CARDONA, mayor y vecino de villamaría - Caldas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.060.648.968, portador de la TP 244642 del CSJ, para que en mi nombre y representación presente petición respetuosa y solicite a la UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE DE MANIZALES - CALDAS, CAJA DE PREVISIÓN, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la reliquidación del derecho que se dejó causado, el pago del retroactivo pensional y toda la información que se requiera de la pensión de sobrevivientes de mi compañero supérstite DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO cc 1.206.162 quien ostentaba la calidad de empleado público.

Mi apoderado queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para conciliar, interponer recursos, proponer excepciones, solicitar medidas cautelares, sustituir, reasumir, desistir, transigir, recibir, recibir sumas, disponer del derecho en litigio y en general todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna.

Cordialmente,

Maria Virginia Escobar
MARIA VIRGINIA ESCOBAR
CC 24.315.821

Acepto,

Jhonatan Zuluaga Cardona
JHONATAN ZULUAGA CARDONA
CC 1.060.648.968
TP 244642



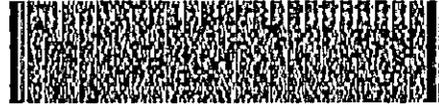
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4514

En la ciudad de Villa María, Departamento de Caldas, República de Colombia, el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Única del Círculo de Villa María, compareció: MARIA VIRGINIA ESCOBAR, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0024315821 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Maria Virginia Escobar
----- Firma autógrafa -----

8qgsxk65tvh6
15/12/2016 - 14:28:31

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA ABOGADO JHONATAN ZULUAGA CARDONA, en el que aparecen como partes MARIA VIRGINIA ESCOBAR y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL Y SUFICIENTE PARA ABOGADO.

Juliana Bedoya Correa

JULIANA BEDOYA CORREA
Notaría Única del Círculo de Villa María - Encargada

138



Bogotá, 11 de enero de 2017

[FP-0026-17]

Doctor

JHONATAN ZULUAGA CARDONA

Apoderado señora María Virginia Escobar
abogadocolegiadosdeleje@hotmail.com
Calle 10 # 5-60 Oficina de Abogados del Eje
Tel. 8908402, Cel. 3148920985
Villamaría, Caldas

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo.

En respuesta a la petición radicada el 22 de diciembre de 2016, mediante la cual el apoderado de la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR solicita se le conceda a la señora ESCOBAR el derecho a la pensión de sobrevivientes del señor DANILO HERNÁN AGUDELO CASTAÑO, por ser su compañera supérstite y haber convivido con el causante los cinco años anteriores a su deceso, ordenando el pago retroactivo de las mesadas pensionales indexadas, de manera atenta me permito informarle lo siguiente:

Para el caso *sub examine*, la normatividad vigente para la fecha en que se resolvió la solicitud de sustitución pensional que dio origen a la resolución VR No. 346 del 17 de mayo de 1993 es la establecida en los Decretos 3.135 de 1968, Artículo 92 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1973, Artículo 3 de la ley 71 de 1988, Artículo 7 del Decreto 1160 de 1989 y demás normas concordantes, que disponen que a la muerte de un pensionado le suceden en el goce de la prestación su viuda en forma vitalicia y sus hijos menores de edad que se encontraran incapacitados para trabajar por razón de invalidez o de estudios, que dependieran económicamente de él, hasta llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad. Lo anterior, aunado a que la cónyuge sobreviviente no pierde el derecho a la pensión cuando se halle en imposibilidad de hacer vida común con el causante por haber abandonado este el hogar sin justa causa, hecho que quedó demostrado con las pruebas allegadas al expediente pensional.

En consecuencia, el Fondo Pensional mediante Resolución VR No. 346 del 17 de mayo de 1993 resolvió negar el reconocimiento de la pensión a la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR quien compareció en calidad de compañera permanente y efectuar el reconocimiento de la prestación económica a favor de la cónyuge ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO (en forma vitalicia) y del menor JHON JAVI AGUDELO ESCOBAR (hasta el 15 de septiembre de 1999) a partir del 27 de octubre de 1991.

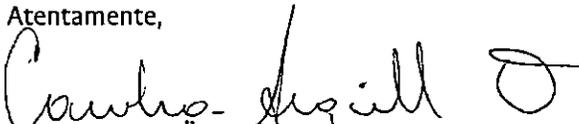
Contra el mencionado acto administra no se interpuso recurso alguno, por tal razón se reitera al peticionario lo informado mediante Oficio FP-1371 del 25 de julio de 2014 donde se indicó que la Resolución VR No. 346 del 17 de mayo de 1993 se encuentra en firme y ejecutoriada siendo de obligatorio cumplimiento mientras no sea anulada o revocado por la jurisdicción competente.



Así las cosas, teniendo en cuenta que la Resolución VR No. 346 del 17 de mayo de 1993 fue expedida de acuerdo con la normatividad vigente para el momento en que se causó el derecho y se encuentra en firme y ejecutoriada, no es posible acceder a la petición de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR.

Finalmente, frente a la petición de manifestar si la obligación de reconocer y pagar las mesadas pensionales aún se encuentra a cargo de la Caja de Previsión Social de la Universidad, me permito informar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1371 de 2009 el Fondo pensional de la Universidad Nacional se encuentra facultado para "El reconocimiento y pago de las pensiones de quienes tenían cumplidos los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez o jubilación, invalidez y sobrevivencia de acuerdo con el régimen pensional vigente, antes del 23 de diciembre de 1993".

Atentamente,


CAROLINA ARGÜELLO OSPINA
Directora Fondo Pensional

Radicado interno No 003991 del 22/12/2016
Expediente: 1.206.162



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

Fondo Pensional UN <pensiones@unal.edu.co>

OFICIO FP-0026 DEL 11/01/2017 RESPUESTA PETICIÓN JHONATAN ZULUAGA CARDONA

Fondo Pensional UN <pensiones@unal.edu.co>

16 de enero de 2017, 10:33

Para: abogadoscolegiadosdeleje@hotmail.com, jhonatanzuluaga11@gmail.com

Cc: Luz Adriana Nupan Lopez <lanupanl@unal.edu.co>, Jenny Constanza Bravo Ruiz <jcbravor@unal.edu.co>

Doctor

JHONATAN ZULUAGA CARDONA

Apoderado señora María Virginia Escobar

abogadoscolegiadosdeleje@hotmail.com

Cordial saludo,

En atención a la petición radicada el 22 de diciembre de 2016, nos permitimos enviarle en archivo adjunto el Oficio FP-0026 del 11 de enero de 2017, suscrito por la Dirección del Fondo Pensional de la Universidad, por medio de la cual se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Calle 44 No. 45-67, EDIFICIO CAMILO TORRES, Bloque C Módulo 6

Teléfono:(57-1) 316 5268 Conmutador: (57-1) 316 5000 Ext. 10974 -10971

Correo electrónico: pensiones@unal.edu.co

Bogotá, Colombia, Sur América



Oficio FP-0026 JHONATAN ZULUAGA CARDONA.pdf
69K



Fondo Pensional UN <pensiones@unal.edu.co> 140

OFICIO FP-0026 DEL 11/01/2017 RESPUESTA PETICIÓN JHONATAN ZULUAGA CARDONA

Jhonatan Zuluaga <jhonatanzuluaga11@gmail.com>

16 de enero de 2017, 12:30

Para: Fondo Pensional UN <pensiones@unal.edu.co>

Acuso el recibido.

En virtud de lo informado en la respuesta debo entender que contra el mencionado acto no proceden recursos ni peticiones, pues por parte de su despacho se reitera la obligatoriedad de acudir a las jurisdicción contencioso administrativa para poder modificar la resolución, además de que se manifiesta la imposibilidad de modificarlo por vía administrativa.

muchas gracias.

El 16 de enero de 2017, 10:33, Fondo Pensional UN <pensiones@unal.edu.co> escribió:

Doctor

JHONATAN ZULUAGA CARDONA
Apoderado señora María Virginia Escobar
abogadoscolegiadosdeleje@hotmail.com

Cordial saludo,

En atención a la petición radicada el 22 de diciembre de 2016, nos permitimos enviarle en archivo adjunto el Oficio FP-0026 del 11 de enero de 2017, suscrito por la Dirección del Fondo Pensional de la Universidad, por medio de la cual se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Calle 44 No. 45-67, EDIFICIO CAMILO TORRES, Bloque C Módulo 6

Teléfono:(57-1) 316 5268 Conmutador: (57-1) 316 5000 Ext. 10974 -10971

Correo electrónico: pensiones@unal.edu.co

Bogotá, Colombia, Sur América

Jhonatan Zuluaga Cardona

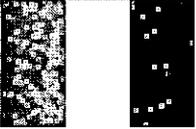
Abogado

Especialista en derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad de Caldas

TP 244642 CSJ

Teléfono:314-892-09-85





1.206.162

141

Radicado: 11001-03-15-000-2020-00875-00
Demandante: María Virginia Escobar

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2020-00875-00
Demandante: MARÍA VIRGINIA ESCOBAR
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

Temas: Tutela contra providencia judicial. Nulidad y restablecimiento del derecho en la que se reclama un derecho pensional que en segunda instancia declaró ineptitud sustantiva de la demanda, por no haberse presentado en sede administrativa el recurso de apelación contra el acto administrativo de reconocimiento. Accede a las pretensiones

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La Sección Cuarta del Consejo de Estado procede a decidir la solicitud de tutela promovida por la señora María Virginia Escobar, mediante apoderado judicial, contra el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Cuarta de Decisión Oral, en la que pide el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, de acceso a la administración de justicia, así como al principio de buena fe, que considera vulnerados con la providencia de 17 de enero de 2020¹, en la que se revocó la decisión emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales y, en su lugar, se declaró probada la excepción previa de inepta demanda dentro del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la actora con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (rad. N° 17001-33-39-007-2017-00057-00).

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

De la lectura integral de los expedientes de tutela y ordinario se tienen como hechos relevantes los siguientes:

La señora María Virginia Escobar, quien actualmente cuenta con 68 años, aseguró que es una persona de la tercera edad, que *"no posee estudios y actualmente se*

¹ M.P. Augusto Morales Valencia.

*encuentra muy enferma, no posee dinero para costearse una vida en condiciones de dignidad*², pues se le ha negado la posibilidad de acceder a la sustitución pensional de quien fuera su compañero permanente por más de 25 años, el señor Danilo Hernán Agudelo Castaño, que falleció el 27 de octubre de 1991 y ejerció el empleo de vigilante en la Universidad Nacional de Colombia.

Indicó que el señor Danilo Hernán Agudelo Castaño contrajo matrimonio con la señora Zoila Rosa Toro el 26 de octubre de 1941, sin embargo, luego de algunos años dejaron de convivir, por lo que, desde 1966 conformó una unión marital de hecho con la señora María Virginia Escobar la cual perduró hasta el momento de su muerte. De dicha unión nació John Javi Agudelo Escobar.

El señor Danilo Hernán Agudelo Castaño obtuvo la pensión de jubilación mediante Resolución N° P.J.487 de 1977, emitida por la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia. El 8 de mayo de 1990, remitió un escrito a la referida Caja de Previsión Social indicando su deseo de que la señora María Virginia Escobar fuese beneficiaria de la sustitución pensional.

No obstante, la Universidad Nacional por medio de la Resolución N° VR 346 de 17 de mayo de 1993, negó la petición de sustitución pensional elevada por la señora María Virginia Escobar y se la reconoció de manera vitalicia a la señora Zoila Rosa Toro de Agudelo y a Jhon Javi Agudelo Escobar, quien entonces era menor de edad, este último recibió la mesada pensional hasta que cumplió los 25 años (el 15 de septiembre de 2006).

El 9 de marzo de 2004, la señora María Virginia Escobar elevó petición a la Caja de Previsión Social en la que solicitó obtener el reconocimiento del 50% restante de la pensión de su compañero permanente y el otro 50 % continuara para su hijo. La solicitud fue resuelta mediante oficio de 23 de marzo de 2004, en la que le indicaron que la Resolución N° VR 346 de 17 de mayo de 1993, se encontraba en firme pues no se interpuso ningún recurso en su contra.

Al respecto, aseguró que al tener pocos amigos y no contar con asesoría jurídica para reclamar sus derechos, ella y su hijo intentaron acercarse a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia pidiéndole que replantearan la situación y que tuvieran en cuenta su condición de adulto mayor, sin obtener respuesta favorable, bajo el argumento de que se trataba de una situación jurídica consolidada mediante la Resolución N° VR 346 de 17 de mayo de 1993.

Posteriormente, la actora elevó acción de tutela en contra de la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional con el fin de obtener el reconocimiento transitorio de la pensión de sustitución pensional, la cual fue resuelta en primera instancia el 9 de diciembre de 2010, por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, negando sus pretensiones, al constatar que contaba con otros medios de defensa para obtener el restablecimiento de sus derechos. La decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, mediante fallo de 9 de febrero de 2011.

² Folio 3 (reverso) del expediente.



A través de escrito radicado el 4 de junio de 2014, la demandante, mediante apoderado, presentó reclamación *"con el fin de agotar vía gubernativa"*, en la que solicitó el reconocimiento de la prestación. Dicha petición fue negada mediante Oficio N° FP-1371 de 25 de julio de 2014, reiterando que la Resolución N° VR 346 de 17 de mayo de 1993 se encontraba en firme y que es de obligatorio cumplimiento mientras no sea anulada o revocada por la jurisdicción competente, pues contra ella no se habían interpuesto recursos.

La demandante afirmó que el 22 de marzo de 2014, falleció la señora Zoila Rosa Toro de Agudelo, a quien le había sido reconocido el beneficio de la sustitución pensional.

El 22 de diciembre de 2016, interpuso nuevamente la solicitud de reconocimiento, la cual fue resuelta por oficio N° FP-0026-17 de 11 de enero de 2017, en el que se reiteraron las razones expuestas en el Oficio N° FP-1371 de 25 de julio de 2014. Frente a dicha respuesta aseguró que no reúne las características de un acto administrativo, pues no se brinda la oportunidad de ejercer recursos en su contra.

El 16 de febrero de 2017, elevó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo *"ficto y/o presunto derivado de la negativa de dar una respuesta de fondo a la petición presentada a la accionada en la fecha el 04 de junio de 2014 [Oficio N° FP-1371 de 25 de julio de 2014] y la nulidad de la resolución VR N° 346 de 1993"*, la cual correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que admitió la demanda por auto de 8 de octubre de 2017.

El 4 de septiembre de 2019, durante el desarrollo de la audiencia inicial el Juzgado resolvió sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por la parte demandada por no haber interpuesto recurso de apelación con contra de la Resolución N° VR 346 de 17 de mayo de 1993, declarándola no probada. Lo anterior, al considerar que aun cuando no agotó de forma correcta los recursos administrativos, al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, pues cuenta con 68 años, no puede sacrificarse su derecho sustancial sobre el procedimental, más aún si se tiene en cuenta que sus pretensiones están encaminadas a que se reconozca un derecho pensional y que *"de dicho reconocimiento sobrevendría su manutención, pues al pertenecer a la tercera edad su capacidad laboral se encuentra menguada, lo que limita su posibilidad de adquirir un sustento que le permita vivir dignamente, por ende en este caso darle prevalencia a un supuesto adjetivo, acarrearía la vulneración de fenómenos jurídicos sustanciales y prevalentes"*.

La Universidad Nacional de Colombia interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue resuelto mediante auto de 17 de enero de 2020, emitido por el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Cuarta de Decisión Oral, en el sentido de revocar la decisión del *a quo* y, en su lugar, declarar probada la mencionada excepción y dar por terminado el proceso, al encontrar que las pretensiones de la demanda se dirigían a atacar, en entre otros, la Resolución N° VR 346 de 17 de mayo de 1993, frente a la cual no se allegó prueba alguna de que se hubiere

³Folio 45, cuaderno N° 1, expediente ordinario que contiene el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 17001333900720170005700.

interpuesto el recurso de apelación, de modo que no se encontraban satisfechos los presupuestos previos necesarios para promover la acción.

2. Fundamentos de la acción

La accionante estima que el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Cuarta de Decisión Oral, vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, de acceso a la administración de justicia, así como al principio de buena fe, al proferir la decisión de 17 de enero de 2020, en la que se revocó la providencia de 4 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales y, en su lugar, se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda, bajo el argumento de que no tuvo en cuenta que en el expediente reposa la reclamación administrativa presentada el 20 de diciembre del 2016, con la que se pretendió agotar los recursos de ley, y frente a la cual la Universidad Nacional de Colombia no otorgó recursos.

Señaló que la providencia demandada incurrió en defecto fáctico y en violación directa de la Constitución, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Defecto fáctico, en tanto *“dejó de valorar la totalidad de las circunstancias fácticas [narradas en los hechos 39 a 41 de la demanda], especialmente el hecho de que nos encontramos frente a una prestación periódica y por el derecho se torna imprescriptible, el hecho de no haber reclamado en el año 1993 de ninguna manera le puede soslayar el derecho mi mandante”*.

Al respecto, aseguró que aun cuando la demanda se presentó con la finalidad de que se declarara la nulidad de la respuesta dada a la petición de 4 de junio de 2014 [Oficio N° FP-1371 de 25 de julio de 2014] y de la resolución VR N° 346 de 1993, en el escrito se precisó que con el fin dar cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos administrativos se elevó la petición de 22 de diciembre de 2016, la cual fue resuelta por escrito de 11 de enero de 2017. Indicó que la demanda no se dirigió contra dicha decisión pues no era susceptible de ser demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no creó, extinguió o modificó alguna situación jurídica para la actora y, además, no se le dio la posibilidad de ejercer recursos.

Señaló que *“le queda imposible obligar a la universidad nacional a que responda con un verdadero acto administrativo que brinde la posibilidad de ejercer recursos, hemos cumplido con la carga procesal de reclamar y estar pendientes de apelar la decisión que eventualmente se adoptara, no obstante, debido a las circunstancias descritas no fue posible”*.

Aseveró que el Tribunal accionado debió tener en cuenta *“que el derecho a la pensión no es conciliable, que es de carácter imprescriptible, irrenunciable y de orden público, razón por la cual debía tenerse como válidos y agotados los recursos de ley con la reclamación de 22 de diciembre de 2016”*.

⁴ Folio 3 del cuaderno de tutela.

⁵ Folio 5 ibíd.

⁶ Ibíd.



Violación directa de la Constitución, pues con la decisión se trasgredieron los derechos fundamentales invocados, así:

- La igualdad teniendo en cuenta que con la decisión se le impide demostrar que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes. Insistió en que se le exigen requisitos imposibles, como lo es apelar la Resolución N° VR 346 de 17 de mayo de 1993 y lograr que la Universidad Nacional responda con un acto administrativo la reclamación del 22 de diciembre del 2016.
- El debido proceso por resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1°, literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), según el cual la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que nieguen el reconocimiento de una prestación periódica. Además, porque dio por terminado el proceso, a pesar de que el mismo debía continuar e incluso condenar en costas a la Universidad Nacional de Colombia por proponer una excepción previa con temeridad y un posterior recurso de apelación.
- La seguridad social toda vez que al negarle la pretensión de manera definitiva, la deja sin posibilidad de acceder a un servicio de salud para sobrevivientes.
- El mínimo vital por cuanto carece de recursos económicos para asegurar una vida en condiciones de dignas.
- El principio de buena fe, pues la demandante no apeló la Resolución N° VR 346 de 17 de mayo de 1993, por "*desconocimiento jurídico y realizó de igual manera diversas peticiones en medio de su desconocimiento actuó de buena fe*", por el contrario, lo cierto es que agotó los recursos administrativos con la reclamación efectuada el 22 de diciembre de 2016.
- Acceso a la administración de justicia, en tanto no podrá debatir sus pretensiones a pesar de que reclamó en debida forma, situación que se torna injusta y debe ser remediada mediante el trámite constitucional de la acción de tutela.

3. Pretensiones

La accionante formuló las siguientes:

"1. Tutelar los derechos constitucionales de la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR a la dignidad (art 1 y preámbulo), igualdad (art 13), al debido proceso (art 29), seguridad social (artículo 48), mínimos laborales irrenunciables - mínimo vital (art 53), buena fe (art 83), acceso a la administración de justicia (artículo 229), vulnerados con la decisión proferida por el Tribunal Superior de Manizales - Caldas Sala de lo Contencioso Administrativo de Manizales - Caldas despacho del honorable magistrado AUGUSTO MORALES VALENCIA al considerar dentro del proceso con radicado 17 - 001 - 33 - 39 - 007 - 2017 - 00057 - 02 que la excepción previa de inepta demanda por no agotamiento de la vía gubernativa 'había prosperado', decisión en la que además se refleja una indebida valoración de pruebas, de la situación fáctica, una indebida aplicación de la norma y un fallo apartado de lo demostrado.

2. Ordenar al Tribunal Superior de Manizales Sala de lo Contencioso Administrativo, revocar la decisión de fecha 17 de enero del 2020, de segunda instancia, mediante la cual declaró prospera la excepción de 'inepta demanda por no agotamiento de la vía gubernativa', por ser violatoria de la Constitución en su materia sustancial, por errónea valoración de las pruebas aportadas al plenario y no tener en cuenta todas las (sic) situación fácticas que contiene el presente asunto; toda vez que la accionante reclamó la prestación periódica deprecada el 20 de diciembre del 2016 y obtuvo respuesta nugatoria la cual no concedía recursos y tampoco tenía la características de un acto administrativo el 16 de enero del 2017 (mismas que se relacionaron en los hechos 39, 40, 41 y 42 del gestor); entendiéndose que con esto se agotaron los recursos de ley. Se adopten las medidas de restablecimiento de derechos necesarias⁸.

⁷ Folio 3 (reverso) ibíd.

⁸ Folio 1 ibíd.

4. Pruebas relevantes

Mediante correo electrónico de 20 de marzo de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales remitió copia del expediente que contiene el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la accionante contra la Universidad Nacional de Colombia, radicado bajo el N° 17001-33-39-007-2017-00057-00.

5. Trámite procesal

Por auto de 12 de marzo de 2020, el despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la demandante, al Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Cuarta de Decisión Oral, así como al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales y a la Universidad Nacional de Colombia, como tercera interesada en el resultado del proceso.

Además, ofició a las referidas autoridades judiciales, para que remitieran, en calidad de préstamo, el expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 17001333900720170005700.

La Secretaría General de esta Corporación libró los oficios 22689 a 22693 de 16 de marzo de 2020, con el fin de darle cumplimiento a la referida decisión⁹.

Mediante oficio de 16 de marzo de 2020, se requirió por segunda vez al Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales con el fin de que remitiera en calidad de préstamo el expediente ordinario.

6. Oposición

6.1. Respuesta de la Universidad Nacional de Colombia

En escrito recibido por correo electrónico el 18 de marzo de 2020, la directora nacional del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela elevada por la actora o, en su lugar, que se nieguen las pretensiones formuladas y se mantenga en firme la decisión demandada. Lo anterior, al considerar que no desconoció ningún derecho fundamental invocado por la actora, pues en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no podía continuarse ya que no se cumplió con el requisito de agotamiento de los recursos administrativos, pues no se controvertió la Resolución N° VR 346 de 17 de mayo de 1993.

Aseguró que la actora únicamente solicitó la nulidad de ese acto administrativo de carácter particular, por lo que resultaba imperativo dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en el que se establece el agotamiento de los recursos administrativos como requisito previo para demandar, pues es necesario contar con el concepto de la administración para garantizar la

⁹ La demandante, la autoridad judicial demandada y la tercera interesada en el trámite de tutela fueron notificados a las siguientes direcciones de correo electrónico: abogadojhon89@gmail.com; secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co; sgtaadmincl@notificacionesrj.gov.co; admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co; jadmin07desmzl@notificacionesrj.gov.co; notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co; ofijuridica_bog@unal.edu.co; rectoriaun@unal.edu.co; juruncsj_fchboq@unal.edu.co.



posibilidad de que las entidades corrijan los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por último, concluyó que este requisito busca que la entidad examine, con anterioridad a la controversia judicial, si concede o no los derechos que se reclaman, lo que a su vez constituye una garantía para el administrado pues mediante dicho procedimiento puede evitarse llegar a un litigio judicial, lo cual resulta compatible con los principios de economía, celeridad y eficacia que orientan las actuaciones administrativas como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política.

De este modo, aseveró que la providencia objeto de reproche constitucional está debidamente argumentada, se ciñe a los parámetros legales, procedimentales y jurisprudenciales del Consejo de Estado, lo que permite concluir que la decisión de declarar la excepción previa de inepta demanda por no agotamiento de la vía gubernativa no viola ningún derecho fundamental, pues no se cumplió con los requisitos necesarios para acceder a ella.

6.2. El Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Cuarta de Decisión Oral, y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 29 del Decreto 2591 de 1991 y 13 del reglamento interno (Acuerdo 080 de 2019), la Sección Cuarta del Consejo de Estado es competente para decidir el asunto objeto de estudio.

2. Planteamiento del problema jurídico

La Sala debe determinar si el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Cuarta de Decisión Oral, vulneró los derechos fundamentales invocados, al emitir la providencia de 17 de enero de 2020, en la que resolvió declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por no haber interpuesto el recurso de apelación en contra de la Resolución N° VR 346 de 17 de mayo de 1993, lo que, en sentir de la actora, configura los defectos fáctico y de violación directa de la Constitución, estudio que se hará conjunto.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, *“cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, mandato que materializa las obligaciones internacionales contenidas en los artículos 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ y 2.3 literal a) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹¹, instrumentos que hacen parte de la legislación interna en virtud del bloque de constitucionalidad (art. 93 de la Carta).

Esta Corporación judicial en la sentencia de unificación emanada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 31 de julio de 2012¹², acogió la tesis de admitir la procedencia excepcionalísima de la solicitud de tutela contra providencias judiciales, cuando se advierta una manifiesta vulneración *iusfundamental*.

Más adelante, la misma Sala en sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014¹³, precisó el ámbito de aplicación de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo que llevó a concluir que su procedencia se debe predicar, también, respecto "*de sus máximos tribunales*", en tanto se trata de *autoridades públicas* que "*pueden eventualmente vulnerar los derechos fundamentales de personas*". En la misma decisión, el Consejo de Estado acogió las condiciones de aplicación que sistematizó la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005¹⁴.

Los requisitos generales de procedencia que deben ser verificados, son: **(i)** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; **(ii)** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada; **(iii)** Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...); **(iv)** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...); **(v)** Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...) y **(vi)** Que no se trate de sentencias de tutela.

Ahora bien, los requisitos específicos de procedencia que ha precisado la jurisprudencia constitucional en la misma sentencia C-590 de 2005, son los siguientes: **(i)** Defecto orgánico¹⁵; **(ii)** Defecto procedimental absoluto¹⁶; **(iii)** Defecto fáctico¹⁷; **(iv)** Defecto material o sustantivo¹⁸; **(v)** Error inducido¹⁹; **(vi)**

¹⁰ Aprobada por medio de la Ley 16 de 1972.

¹¹ Aprobado por medio de la Ley 74 de 1968.

¹² Expediente N° 2009-01328-01, C. P. María Elizabeth García González.

¹³ Expediente N° 2012-02201-01, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁴ M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

¹⁶ Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

¹⁷ Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

¹⁸ Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

¹⁹ Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.



Decisión sin motivación²⁰; **(vii) Desconocimiento del precedente²¹ y (viii) Violación directa de la Constitución.**

Al juez de tutela le corresponde verificar el cumplimiento estricto de todos los requisitos generales de procedencia, de tal modo que una vez superado ese examen formal pueda constatar si se configura, por lo menos, uno de los defectos arriba mencionados, siempre y cuando, en principio, hayan sido alegados por el interesado. Estos presupuestos han sido acogidos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo²² y de la Corte Constitucional²³.

En definitiva, la acción de tutela contra providencias judiciales, como mecanismo excepcional, se justifica en el carácter prevalente que se debe dar a la cosa juzgada y a los principios constitucionales de autonomía e independencia del juez natural, atributos que debe tener en consideración el juez constitucional al momento de estudiar la constitucionalidad de cualquier fallo.

4. Estudio y solución del caso concreto

4.1. Verificación de los requisitos generales de procedencia

La Sala encuentra que los requisitos generales están cumplidos en el asunto bajo estudio, por cuanto goza de relevancia constitucional para hacer el estudio de fondo por el juez de tutela, en tanto está involucrado un sujeto de especial protección constitucional, mujer de 68 años de edad, y porque la decisión judicial reprochada hace relación a un derecho de naturaleza pensional. La providencia atacada se dictó en el marco del recurso de apelación, por lo que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial. Igualmente, la acción de amparo constitucional se instauró dentro de los 6 meses²⁴ establecidos como plazo razonable precisado por esta Corporación²⁵. Asimismo, los hechos y las pretensiones fueron desarrollados de manera clara y, por último, la acción de tutela no es contra un fallo de la misma naturaleza.

²⁰ Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

²¹ Se presenta cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

²² Cfr., Sentencia del 7 de diciembre de 2016, C. P. Stella Jeannette Carvajal Basto (exp. 2016 00134-01), Sentencia del 7 de diciembre de 2016, C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio (exp. N° 2016-02213-01), Sentencia del 24 de noviembre de 2016, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (exp. N° 2016-02568-01), Sentencia del 27 de noviembre de 2016, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, entre otras.

²³ Cfr., Sentencias SU-556 de 2016, M. P. María Victoria Calle Correa, SU-542 de 2016, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, SU-490 de 2016, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, SU-659 de 2015, M. P. Alberto Rojas Ríos y SU-874 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, entre otras.

²⁴ La providencia atacada se profirió el 17 de enero de 2020, fue notificada mediante correo electrónico de 22 de enero de 2020 y la acción de tutela se instauró el 11 de marzo del mismo año, es decir, un (1) mes y dieciocho (18) días después.

²⁵ Expediente: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ). Demandante: Alpina Productos Alimenticios S.A. Demandado: Consejo de Estado, Sección Primera. M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

4.2. La Sala accederá al amparo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia²⁶

4.2.1. En el asunto bajo examen, la señora María Virginia Escobar, quien actualmente cuenta con 68 años de edad, interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Caldas, Sección Cuarta de Decisión Oral, con la finalidad de que se deje sin efectos el auto proferido el 17 de enero de 2020, emitido en segunda instancia, en el que se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por no haber agotado el recurso de apelación contra la Resolución No. VR 346 de 1993.

Lo anterior, bajo el argumento de que la decisión demandada incurrió en (i) defecto fáctico, por dejar de valorar *"las circunstancias fácticas [narradas en los hechos 39 a 41 de la demanda], especialmente el hecho de que nos encontramos frente a una prestación periódica y porque el derecho se torna imprescriptible, el hecho de no haber reclamado en el año 1993 de ninguna manera le puede soslayar el derecho a mi mandante"*²⁷, así como (ii) en violación directa de la Constitución, pues resulta contraria a las garantías constitucionales de igualdad, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, de acceso a la administración de justicia y al principio de buena fe.

4.2.2. En primer lugar, la Sala observa que la actora interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de quien fuera su compañero permanente por más de 25 años, para lo cual solicitó la nulidad del Oficio N° FP-1371 de 25 de julio de 2014 y de la Resolución N° VR 346 de 1993.

Lo anterior, al considerar que le asiste derecho a dicha prestación pensional como quiera que cumple con los requisitos establecidos en la ley para ello. Indicó que aun cuando en la Resolución N° VR 346 de 1993, se reconoció el 50% de la pensión a la esposa del causante, la señora Zoila Rosa Toro de Agudelo, a pesar de que en realidad sólo convivió con ella un corto tiempo, no interpuso recurso de apelación pues por su condición económica y social no contaba con los conocimientos ni la asesoría para ello, además, porque con el 50% que le fue reconocido a su hijo John Javi Agudelo Escobar aseguraron su subsistencia mínima, hasta cuando dicho ingreso dejó de percibirse a partir de que cumplió los 25 años (el 15 de septiembre de 2006). Además, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho aseguró que la señora Zoila Rosa Toro de Agudelo falleció el 22 de marzo de 2014, por lo que podía estar habilitada para reclamar el 100% de la mesada pensional.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales durante el desarrollo de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2019, declaró

²⁶ La Sala reiterará el sentido de la decisión proferida en la la sentencia de sentencia de 18 de mayo de 2019, exp. N° 11001-03-15-000-2018-01268-01, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, así como en las sentencias de 22 de febrero de 2018, radicado N° 11001-03-15-000-2017-01941-00, M. P. Milton Chaves García, S.P.V. Stella Jeannette Carvajal Basto; 25 de abril de 2018, radicado N° 11001-03-15-000-2017-03032-01, M. P. Milton Chaves García, A.V. Stella Jeannette Carvajal Basto y 3 de mayo de 2018, radicado N° 11001-03-15-000-2017-02172-01, M. P. Milton Chaves García, A.V. Stella Jeannette Carvajal Basto, con algunas modificaciones en los argumentos allí expuestos.

²⁷ Folio 3 del cuaderno de tutela.



no probada la excepción de ineptitud de la demanda, al encontrar que si bien no se agotaron en debida forma los recursos administrativos, no se interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° VR 346 de 1993, dicha circunstancia bajo los supuestos fácticos del caso no puede anteponerse al derecho sustancial de la actora a que se estudien sus pretensiones, las cuales están encaminadas a que se reconozca un derecho pensional del que depende su manutención, por lo que de exigir el cumplimiento estricto de dicho requisito se estarían sacrificando garantías constitucionales sustanciales y prevalentes.

La decisión anterior fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Cuarta de Decisión Oral, al observar que con la falta de interposición del recurso de apelación contra la Resolución N° VR 346 de 1993, no se cumplió con el requisito de agotamiento de los recursos administrativos, lo que derivó en la ineptitud de la demanda presentada por la señora María Virginia Escobar.

En la sentencia se indicó que no comparte la postura expuesta por la juez de primera instancia, pues la exigencia de dicho requisito no desconoce sus derechos sustantivos, por el contrario, la figura resulta beneficiosa para ella porque a través de esta se busca acudir a la administración antes que a la jurisdicción, con el fin de obtener de manera previa el derecho sustantivo que reclama. Así lo indicó la decisión demandada:

“Si bien el carácter obligatorio del recurso de apelación no fue desconocido por la jueza de primera instancia, la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda tiene que ver con la postura según la cual, dicha exigencia pugna con los derechos fundamentales de la accionante, a quien por su avanzada edad se le impondría, en sentir de la operadora judicial, una carga demasiado gravosa al obligarla a promover los recursos obligatorios previo a acudir ante esta jurisdicción especializada, pero se olvida que precisamente la instancia administrativa, como ya se dijo, busca garantizar allí primeramente los derechos sustantivos - lo que es más rápido que un proceso judicial, y de no ser posible, ahí sí acudir al juez contencioso administrativo en casos como el del sub – lite.

Para la Sala, entonces, un correcto entendimiento de la institución jurídica de la vía gubernativa ha de ajustarse al respeto de los derechos sustanciales del pensionado, sin que lleguen a tornarse en nugatorios, ni aquella ni estos, al punto que la exigencia de agotar los recursos obligatorios para acudir ante la jurisdicción no ha de interpretarse como una cortapisa de las prerrogativas fundamentales de la nulidisciente”.

En este orden de ideas, concluyó que se encontraba probada la excepción de ineptitud de la demanda, frente a lo cual expuso los siguientes argumentos:

“Bajo esta óptica, el cumplimiento de los presupuestos procesales de la demanda no riñe en modo alguno con la garantía de los derechos fundamentales de la accionante, quien debe agotar los requisitos de ley que la habilitan para acudir a la jurisdicción contenciosa, sin que el deber consagrado en la norma adjetiva derive por sí solo en la conculcación de tales prerrogativas, pues la esencia que figura apunta en dirección contraria.

Abordando los pormenores del caso, se demanda entre otros la Resolución VR 346 de diecisiete (17) de mayo de 1993, con la cual la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA negó a la accionante la sustitución de la

pensión que en vida devengaba el señor DANILO HERNÁN AGUDELO CASTANO, declaración administrativa que expresamente, señala en su artículo 8º que era susceptible de los recursos de reposición y apelación / fls. 17 - 18 cdno. 1/, la misma que fuera notificada personalmente a la nulidisciente el diecinueve (19) de mayo de 1993, / fi. 201, pero sin que se haya aportado evidencia alguna al cartulario de haber interpuesto el recurso obligatorio de segundo grado.

En conclusión, no se hallan satisfechos los presupuestos previos necesarios para promover la acción, como acertadamente lo acota el ente universitario demandado como fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva propuesta, lo que imponía que ésta fuera declarada probada, de lo que se seguía la terminación del proceso, como fuerza disponer en la parte resolutive de esta providencia”.

En suma, la autoridad judicial demandada previa descripción de los lineamientos que rigen el requisito de procedibilidad del agotamiento de los recursos administrativos, indicó que por la finalidad misma del requisito, la cual consiste en tener la posibilidad de reclamar los derechos antes de acudir a la jurisdicción haciendo menos gravosa la situación para el interesado, dicha exigencia no riñe en modo alguno con la garantía de los derechos fundamentales de la accionante, quien debe agotar los requisitos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

4.2.3. Esta Sala ha sido del criterio que si bien en cierto el numeral 2 del artículo 161 del CPACA²⁸ establece como requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo de contenido particular la interposición de los recursos que conforme a la ley son obligatorios, en casos particulares y concretos como el que se estudia en esta ocasión, por tratarse de un adulto mayor y en situación de vulnerabilidad manifiesta por no contar con recursos para proveer su subsistencia propia²⁹, y que de por medio está la salvaguarda de los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones y al mínimo vital, el juez natural con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia debe pronunciarse de fondo sobre la controversia planteada³⁰.

En efecto, si bien la accionante no presentó recurso de apelación contra la Resolución N° VR 346 de 1993, por motivos que según ella adujo corresponden al desconocimiento y la falta de asesoría por el bajo nivel económico y de estudios que posee, afirmación que está amparada por la presunción de buena fe, dicha circunstancia no era razón suficiente para que el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Cuarta de Decisión Oral, declarara probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en

²⁸ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

²⁹ De acuerdo con la información suministrada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en el sistema de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados, se observa que la señora María Virginia Escobar se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud en calidad de madre cabeza de familia.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 18 de mayo de 2019, exp. N° 11001-03-15-000-2018-01268-01, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



cuenta que la señora María Virginia Escobar no contaba con un abogado que la representara, y además porque como ella misma lo reconoció, al percibir su hijo el 50% de la mesada pensional consideró que con ello aseguraba su subsistencia, monto con el que ya no cuenta en este momento.

Entonces, en el presente caso, teniendo en cuenta que se trata de un adulto mayor, debió privilegiarse el acceso efectivo a la administración de justicia de la actora como quiera que con la presentación de la demanda se persigue el reconocimiento de un derecho sustancial del cual se deriva su garantía a la seguridad social y al mínimo vital, pues al aplicar de forma estricta la norma procesal se le está imposibilitando el acceso efectivo a la administración de justicia.

Podría pensarse que por tratarse de un derecho pensional, en cualquier momento, la actora puede reclamarlo en sede administrativa y judicial. Sin embargo, este argumento no es de recibo en esta ocasión, toda vez que ello implicaría adelantar la actuación administrativa ante la Universidad Nacional de Colombia con el fin de provocar el acto administrativo, entidad que con ocasión de las anteriores solicitudes ha respondido en el sentido de que la Resolución N° VR 346 de 17 de mayo de 1993 se encuentra en firme porque no se agotaron los recursos que procedían en su contra. En el hipotético caso de que se expida una decisión administrativa susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción contencioso administrativo, a eso agréguese la duración del proceso judicial.

De acuerdo con las pruebas que reposan en los expedientes de tutela y ordinario, para la Sala es claro que la actora ha acudido luego de expedirse la citada resolución en varias ocasiones ante el Fondo de Pensiones de la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de solicitar nuevamente el reconocimiento de la sustitución pensional, en donde le han reiterado que la Resolución N° VR 346 de 17 de mayo de 1993, se encuentra en firme y que contra ella no se interpusieron recursos.

En las respuestas a dichas peticiones (oficio de 23 de marzo de 2004, oficio N° FP-1371 de 25 de julio de 2014 y oficio N° FP-0026-17 de 11 de enero de 2017), no dictó una decisión que definiera la situación jurídica de la actora, pues como lo ha indicado la Universidad Nacional de Colombia, fue resuelta en la Resolución N° VR 346 de 17 de mayo de 1993, en la que se dio respuesta a la primera solicitud de reconocimiento pensional.

Lo anterior, evidencia que la actora no ha tenido una actitud pasiva, pues en la medida de sus posibilidades, ha procurado el reconocimiento de sus derechos pues una vez falleció el señor Danilo Hernán Agudelo Castaño solicitó la sustitución pensional y luego insistió en su petición por tres ocasiones más. Sin embargo, por cuenta de su vulnerabilidad y la falta de recursos para su defensa técnica, no interpuso el recurso de apelación contra la Resolución N° VR 346 de 17 de mayo de 1993, circunstancia que no puede ser utilizada ahora en su contra para impedirle el acceso a la administración de justicia.

Valga recordar que el inciso primero del artículo 103 del CPACA establece que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”* (negritas por fuera del texto original).

4.2.4. Así mismo, cabe resaltar que el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), como garantía para la protección de los derechos fundamentales, está contenido en el artículo 14 numeral 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que consagra el derecho de todas las personas a ser oídas ante los tribunales y cortes de justicia en condiciones de igualdad y con las debidas garantías mínimas. En desarrollo de dicho principio, el Comité de Derechos Humanos ha estimado que el derecho de acceso a la administración de justicia está relacionado con los derechos a la tutela judicial, al recurso efectivo y a la igualdad³¹.

A nivel regional la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) consagra en el artículo 8.1 (garantías judicial) el derecho de *"toda persona ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), dicha disposición convencional consagra el derecho de acceso a la administración de justicia y *"de ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención"*³².

4.2.5. En este sentido, le asiste razón a la demandante cuando afirma que la providencia objeto de reproche constitucional incurrió en los defectos alegados, pues el Tribunal Administrativo de Caldas al momento de identificar el cumplimiento de los requisitos previos para demandar contemplados en el artículo 161 del CPACA, (i) pasó por alto las circunstancias fácticas del caso concreto que daban cuenta de las circunstancias particulares que impidieron a la actora agotar en debida forma los recursos administrativos, con lo cual a su vez (ii) se configuró una barrera para el acceso a la administración de justicia, ya que se le impuso una carga procesal excesiva, sin tener en cuenta que en este caso lo que primaba era la garantía de los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones y al mínimo vital, cuya protección motivó que se acudiera al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener el reconocimiento pensional.

4.2.6. Así las cosas, la Sala amparará el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia de la señora María Virginia Escobar. En

³¹ Ver al respecto: Comité de Derechos Humanos, Anthony Currie contra Jamaica, Comunicación N° 377/1989, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/377/1989 (1994); Desmond Taylor contra Jamaica, Comunicación No. 705/1996, U.N. Doc. CCPR/C/62/D/705/1996 (1998); Rawle Kennedy contra Trinidad y Tobago, Comunicación N° 845/1999, U.N. Doc. CCPR/C/67/D/845/1999 (1999); Anni Äärelä y Jouni Näkkäläjärvi contra Finlandia, Comunicación N° 779/1997, U.N. Doc. CCPR/C/73/D/779/1997 (2001).

³² Corte IDH, Caso Cantos Vs. Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas).



consecuencia, se dejará sin efectos la providencia objeto de reproche constitucional y ordenará al Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Cuarta de Decisión Oral, que en un término que no supere los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dictar una decisión de reemplazo en la que se resuelva el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en las consideraciones aquí expuestas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- AMPÁRASE el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia de la señora María Virginia Escobar. En consecuencia,

Segundo.- DÉJASE SIN EFECTOS la providencia de 17 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Caldas, Sala Cuarta de Decisión Oral, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la señora María Virginia Escobar (exp. N° 17001-33-39-007-2017-00057-00).

Tercero.- ORDÉNASE al Tribunal Administrativo del Caldas, Sala Cuarta de Decisión Oral, que en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, emita una decisión de reemplazo conforme con las razones expuestas.

Cuarto.- NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más eficaz y expedito posible, como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- PUBLÍQUESE esta providencia en la página web del Consejo de Estado.

Sexto.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para que surta el trámite de eventual revisión previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Presidenta de la Sección

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA
Consejero

(Firmado electrónicamente)
JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Consejero



Fwd: reclamación MARIA VIRGINIA

1 mensaje

Fondo Pensional UN <pensiones@unal.edu.co>

12 de mayo de 2021, 11:39

Para: Luz Adriana Nupan Lopez <lanupanl@unal.edu.co>, Dirección Nacional Del Fondo Pensional <dnfp_nal@unal.edu.co>

Atentamente,

DIRECCIÓN NACIONAL DEL FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Calle 44 No. 45-67, EDIFICIO CAMILO TORRES, Bloque C Módulo 6

Teléfono: (57-1) 316 5268 Conmutador: (57-1) 316 5000 Ext. 10974 -10971

Correo electrónico: pensiones@unal.edu.co

Bogotá, Colombia, Sur América

----- Forwarded message -----

De: **Jhonatan Zuluaga** <jhonatanzuluaga11@gmail.com>

Date: mar, 11 may 2021 a las 16:50

Subject: reclamación MARIA VIRGINIA

To: Fondo Pensional UN <pensiones@unal.edu.co>, Jhonatan Zuluaga <jhonatanzuluaga11@gmail.com>

cordial saludo,

Manifiesto que el correo enviado unos segundos antes no posee validez, por tanto en el encabezado de la petición aparecía mi nombre y esta petición se radica únicamente a nombre de MARIA VIRGINIA, por esta razón adjunto la petición nuevamente y es esta la que debe ser tenida en cuenta.

el correo enviado a las 16.44 no posee validez y ruego eliminarlo y tener en cuenta sólo este.

--



Jhonatan Zuluaga Cardona

Abogado

Especialista en derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad de Caldas

314 892 09 85



Remitente notificado con
Mailtrack

la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

 **Derecho de peticion a UNAL terminado.pdf**
129K

Señores
Universidad nacional de Colombia sede Manizales
Manizales – Caldas
E.S.D

Asunto. Derecho de petición art 23 constitucional y ley 1755 del 2015 – reclamación de pensión.

Cordial saludo,

MARIA VIRGINIA ESCOBAR, mayor y vecina de Villamaría – Caldas, identificada con cedula de ciudadanía número 24.315.821, manifiesto a usted lo siguiente:

1. Vale la pena resaltar que la suscrita a nombre propio ha realizado varias peticiones a la **UNAL MANIZALES** tendientes a que se reconozca mi derecho pensional, siéndome negado en varias ocasiones, es por ello que todas las pruebas ya reposan en su despacho y en el expediente administrativo del causante.
2. El Señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía 1.206.162 de Manizales contrajo matrimonio por los ritos católicos con la Señora **ZOILA ROSA TORO** el 26 de octubre de 1941.
3. Pasados unos pocos años, los señores **AGUDELO CASTAÑO Y TORO**, dejaron de convivir juntos.
4. El Señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO (q.e.p.d.)**, después de su separación, comenzó una nueva vida marital con la suscrita viviendo juntos desde el año 1966, compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el momento de su deceso.
5. Dicha convivencia duró por más de veinticinco (25) años de forma ininterrumpida.
6. Fruto de la Unión entre **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO** Y la suscritas nació **JOHN JAVI AGUDELO ESCOBAR**, el 15 de septiembre de 1981 y para esa época llevaban quince (15) años de convivencia.
7. El núcleo familiar del señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, estaba compuesto por: el mismo, la suscrita y nuestro hijo **JOHN JAVI AGUDELO ESCOBAR**, siempre que salía de trabajar para su casa e iba de la mano con la suscrita - su compañera y nuestro hijo ante la sociedad.
8. El hogar siempre fue sostenido económicamente por el señor **AGUDELO CASTAÑO**.
9. El señor **AGUDELO CASTAÑO** fue pensionado mediante resolución **PJ 487** de 1987, emanada de la Universidad Nacional de Colombia Seccional de Manizales.
10. El señor **DANILO HERNAN AGUDELO** laboró hasta el 30 de julio de 1977 al servicio de la universidad nacional; reporta dicha fecha como la de retiro.
11. Para dicha época el causante hacia vida marital y desde muchos años atrás con la suscrita **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**.
12. El 08 mayo de 1990, buscando amparar a su núcleo familiar, el señor **DANILO HERNAN CASTAÑO** envió un oficio a la Caja de Previsión Social de Ja Universidad Nacional, donde

manifiesta la voluntad de inscribir como **BENEFICIARIA** de la pensión de jubilación a **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**.

13. El señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO** falleció el 27 de octubre de 1991, fecha en la cual se encontraba haciendo vida marital con la suscrita **MARIA VIRGINIA** y nuestro hijo menor (en común) **JOHN JAVI AGUDELO ESCOBAR**.
14. En el momento del fallecimiento del señor **DANILO**, su núcleo familiar compuesto por la suscrita - su compañera y su hijo menor (en común) **JOHN JAVY** dependían económicamente del señor **DANILO**.
15. Luego del fallecimiento de **DANILO HERNAN**, la suscrita **VIRGINIA** como compañera superviviente realizó todos los trámites ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL** para recibir la pensión de Sobrevivientes, solicitando un porcentaje para ella y otro para el hijo menor (en común) **JOHN JAVI AGUDELO ESCOBAR**.
16. Fue comunicada a la suscrita **MARIA VIRGINIA** acerca de la reclamación presentada por la señora **ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO** en calidad de cónyuge superviviente, sobre el mismo asunto relacionado con la pensión de sobrevivientes.
17. La Señora **ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO**, desde hace más de 25 años no compartía techo, lecho y mesa con el fallecido.
18. Decide el asunto la Universidad Nacional por medio de la resolución VR N° 346 DE MAYO DE 1993, reconociendo el 50% de la pensión sustitutiva a la Señora **ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO** y el 50% restante al menor de edad **JOHN JAVY AGUDELO ESCOBAR**, dejando desamparada a la suscrita **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**, quien había sido su compañera permanente por más de 25 años, dependía económicamente del causante y ostentaba la calidad de compañera superviviente.
19. La suscrita **MARIA VIRGINIA ESCOBAR** y mi hijo **JOHN JAVY AGUDELO ESCOBAR**, pudimos sobrevivir con la mesada pensional que para esa época se recibía, a favor del menor.
20. En marzo 9 de 2004, la suscrita **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**, solicitó sin obtener respuesta positiva, a la Universidad Nacional a través de derecho de petición se le reconociera el derecho a la pensión de sobreviviente, ya que mi hijo terminaría los estudios y se quedaría desamparada.
21. Cada que la suscrita **MARIA VIRGINIA ESCOBAR** recibía una mesada pensional en representación de mi hijo menor, incluso luego de que **JOHN JAVY** era mayor de edad, la administrada y distribuía el dinero en los gastos básicos del hogar.
22. El 17 de mayo de 2005, nuevamente se solicita a la Universidad Nacional se tenga en cuenta a la suscrita **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**, como beneficiaria en la proporción legal de la sustitución pensional, con ocasión de la muerte del pensionado de **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, teniendo en cuenta que **JOHN JAVY** se encontraba próximo a cumplir 25 años de edad.
23. En la fecha 15 de septiembre de 2006, **JOHN JAVY** cumplió 25 años de edad y a la suscrita **MARIA VIRGINIA** le fue nulo su derecho a recibir su mesada pensional.
24. Debido al retiro del beneficio pensional, la suscrita perdió en ese momento su capacidad adquisitiva, viviendo únicamente con lo que mi hijo le daba y de la caridad de familiares.

25. **JOHN JAVY** le daba toda la mesada a su madre **MARIA VIRGINIA** para los gastos de la casa, y por lo tanto en ese momento se vio obligado a buscar un empleo en lo que le resultara y así tomar las riendas económicas del hogar para poder colaborarle a su madre.
26. El encontrar una fuente económica representa un gran problema para la suscrita **MARIA VIRGINIA**, toda vez que estudié hasta tercero de primaria, pertenezco a la tercera edad, mi estado de salud es precario.
27. **MARIA VIRGINIA** pertenece a la tercera edad, se encuentra enferma y depende únicamente de lo que su hijo le pueda mandar, no tiene independencia económica ni capacidad adquisitiva, se ve menoscabada su dignidad.
28. La suscrita **MARIA VIRGINIA** que se ha visto inmersa en profundas depresiones, por la falta de dinero y de oportunidades.
29. A la suscrita **MARIA VIRGINIA** la han tratado de forma desigual en todo momento, incluso luego de la entrada en vigencia de ley 797 de 2003.
30. La Señora **ZOILA ROSA TORO DE AGUDELO** falleció en la fecha 22 de marzo de 2014, tal y como consta en Registro civil de defunción que ya obra en su expediente.
31. Quedó facultada entonces la suscrita **MARIA VIRGINIA** para reclamar un 100% de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho, toda vez que quienes en un principio fueron beneficiarios de la pensión, el primero ya no reúne requisitos y la segunda falleció.
32. El señor Danilo Hernán Agudelo tuvo como último año de prestación de servicios del mes de julio de 1976 al 30 de julio de 1977.
33. Recientemente demandé y el juez terminó el proceso por no demandar el acto que negaba mi pensión, razón por la cual vuelvo y reclamo para obtener mi negación y así demandar dicho acto administrativo.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se le conceda a la suscrita **MARIA VIRGINIA** el derecho a la pensión de sobrevivientes del señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**, por ser su compañera supérstite y haber convivido con el causante los cinco años anteriores a su deceso.

SEGUNDA: Pago del retroactivo de las mesadas pensionales debidamente reliquidadas e indexadas, desde la fecha de cumplimiento del status quo para acceder al beneficio de la pensión de sobrevivientes esto es desde el 27 de octubre de 1991 hasta la fecha en que se verifique el pago.

TERCERA: Solicito a la **UNAL** manifestar si la obligación de pagar las mesadas pensionales de la pensión del señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO** aún se encuentra a cargo de la caja de previsión de la Universidad Nacional y/o si por el contrario dicho pasivo fue asumido por otra entidad diferente, en dicho caso solicito indicar cual entidad es la encargada de reconocerlas y pagarlas.

PRUEBAS

1. Resolución PJ 487 de 1997, por medio de la cual se le reconoce la pensión de jubilación a **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO**. La cual reposa en sus instalaciones.
2. Copia del oficio enviado por el señor **HERNAN DANILO** a la caja de Previsión social de la Universidad nacional, donde manifiesta la voluntad de inscribir como beneficiaria de la

pensión de jubilación a la suscrita, el cual esposa en sus instalaciones y en el expediente del causante.

3. Resolución VR N° 346 de mayo 17 de 1993, con lo cual se demuestra el cómo fue distribuida la pensión de sobrevivientes del Señor **DANILO HERNAN AGUDELO CASTAÑO (q. e. p. d.)** y que no se tuvo en cuenta a la suscrita la cual reposa en sus instalaciones.

Todas las pruebas obran en el expediente del causante, es por ello y de conformidad con la ley anti tramites decreto 019 del 2012, que non se deberán solicitar copias y pruebas que ya obran en el expediente administrativo.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

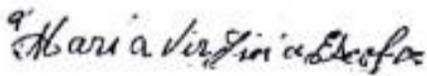
Ley 100 de 1993 con sus modificaciones

Articulo 23 constitucional y demás normas concordantes.

DIRECCION Y TELEFONO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica ABOGADOJHON89@GMAIL.COM, teléfono 314 892 09 85.

Cordialmente,



MARIA VIRGINIA ESCOBAR
CC 24.315.821